

**CNUDMI**  
**COMISIÓN**  
**DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**PARA EL DERECHO**  
**MERCANTIL INTERNACIONAL**



**NACIONES UNIDAS**  
Nueva York, 1987

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Núm. de venta: S.86.V.8

ISBN 92-1-333144-4

01500P

## Prefacio

La finalidad del presente libro es la de familiarizar al lector con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y darle a conocer su labor orientada hacia la armonización y unificación del derecho mercantil internacional. La presente publicación va dirigida a un público que esté interesado en el derecho mercantil internacional y que desee conocer los antecedentes, la organización y el funcionamiento de la CNUDMI, así como las actividades de la Comisión en esta esfera, pudiendo resultar también de interés para aquellos lectores que deseen obtener información detallada sobre algunos de los textos emanados de la labor de la Comisión. Cabe suponer que las personas interesadas en la estructura y el funcionamiento de las organizaciones internacionales, así como en la función desempeñada por esas organizaciones en la armonización y unificación del derecho en el plano internacional, consultarán también con provecho esta obra.

Este libro ha sido concebido para ser utilizado por estudiosos, profesionales e investigadores, así como por personas con intereses más generales. En la primera parte del libro se relata el origen y el mandato de la Comisión y se describe su organización. También se examina el programa de trabajo de la Comisión, sus métodos de trabajo y aquellas de sus actividades que son independientes de su labor sustantiva sobre temas de su programa de trabajo.

La labor sustantiva de la Comisión sobre temas que forman parte de su programa de trabajo aparece descrita en la segunda parte. En esta segunda parte se suministra también información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea General con respecto a proyectos completados por la Comisión y sobre las conferencias diplomáticas convocadas por la Asamblea General en las que se han aprobado convenios basados sobre proyectos que fueron preparados por la Comisión.

Los textos que figuran en las partes primera y segunda de esta obra contienen abundantes referencias a la documentación básica y otras fuentes a fin de facilitar la labor de los investigadores y de todas aquellas personas que deseen obtener información adicional sobre los temas examinados. Salvo que se indique lo contrario, los documentos designados en las referencias por su número son documentos de las Naciones Unidas. Se hace referencia, cuando así procede, al volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, en el que se haya reproducido algún documento citado. Las referencias al *Anuario* aparecen entre corchetes como sigue [*Anuario 19...*].

Los anexos reproducen algunos textos jurídicos y otros documentos emanados de la labor de la CNUDMI, entre los que figuran textos cuya versión definitiva ha sido aprobada por la Comisión y convenios basados en proyectos preparados por la Comisión que han sido aprobados por conferencias

diplomáticas. Estos anexos también contienen algunos documentos relativos a la labor de la Comisión, como la resolución de la Asamblea General por la que se estableció la Comisión y se le dio su mandato, y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

En los apéndices I, II y III del presente libro figuran, respectivamente, la lista de los presidentes de la Comisión, la lista de los presidentes de los grupos de trabajo de la CNUDMI y la lista de los secretarios de la Comisión.

Se ha actualizado la información recogida en la presente obra hasta el mes de agosto de 1985.

Secretaría de la CNUDMI  
Centro Internacional de Viena  
P.O. Box 500  
A-1400 Viena (Austria)



## ÍNDICE

|                |               |
|----------------|---------------|
|                | <i>Página</i> |
| Prefacio ..... | iii           |

### Primera parte. Introducción a la Comisión y a su labor

| <i>Capítulo</i>                                                                     | <i>Párrafos</i> |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----|
| I. ORIGEN, MANDATO Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN .....                              | 1-10            | 3  |
| A. Origen de la Comisión .....                                                      | 1-4             | 3  |
| B. Mandato de la Comisión .....                                                     | 5               | 4  |
| C. Composición, autoridades y organización de la Comisión.....                      | 6-8             | 5  |
| D. Secretaría de la Comisión.....                                                   | 9-10            | 6  |
| II. PROGRAMA Y MÉTODOS DE TRABAJO.....                                              | 11-26           | 7  |
| A. Programa de trabajo .....                                                        | 11-26           | 7  |
| B. Métodos de trabajo .....                                                         | 13-26           | 8  |
| III. OTRAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN .....                                         | 27-33           | 14 |
| A. Coordinación de los trabajos de otras organizaciones.....                        | 27              | 14 |
| B. Fomento de la labor de otras organizaciones .....                                | 28-29           | 14 |
| C. Capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional ..... | 30-31           | 15 |
| D. Difusión de información .....                                                    | 32-33           | 16 |

### Segunda parte. Temas abordados por la Comisión

|                                                                        |       |    |
|------------------------------------------------------------------------|-------|----|
| IV. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS .....                     | 34-46 | 19 |
| A. La prescripción en la compraventa internacional de mercaderías..... | 35-39 | 19 |
| B. Contratos para la compraventa internacional de mercaderías.....     | 40-46 | 21 |

| <i>Capítulo</i>                                                                                                        | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| V. TÍTULOS VALORES INTERNACIONALES .....                                                                               | 47-54           | 25            |
| VI. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL<br>Y LA CONCILIACIÓN .....                                                    | 55-67           | 28            |
| A. Arbitraje .....                                                                                                     | 55-65           | 28            |
| B. Conciliación: Reglamento de Conciliación de la<br>CNUDMI .....                                                      | 66-67           | 32            |
| VII. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCAN-<br>CIAS .....                                                                 | 68-80           | 33            |
| A. Transporte marítimo de mercaderías .....                                                                            | 68-74           | 33            |
| B. Responsabilidad de los empresarios de terminales<br>de transporte .....                                             | 75-78           | 35            |
| C. Documentos de transporte internacionales .....                                                                      | 79-80           | 36            |
| VIII. REPERCUSIONES JURÍDICAS DEL NUEVO OR-<br>DEN ECONÓMICO INTERNACIONAL: CONTRA-<br>TOS INDUSTRIALES .....          | 81-84           | 37            |
| IX. CLÁUSULAS DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDA<br>Y CLÁUSULAS PENALES .....                                                  | 85-91           | 39            |
| X. UNIDAD DE CUENTA UNIVERSAL PARA LOS<br>CONVENIOS INTERNACIONALES .....                                              | 92-97           | 41            |
| XI. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS POR EL<br>PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS ...                                    | 98-107          | 43            |
| A. Transferencia electrónica de fondos .....                                                                           | 98-103          | 43            |
| B. Valor jurídico de los registros computadorizados                                                                    | 104-106         | 45            |
| C. Otros aspectos jurídicos del procesamiento auto-<br>mático de datos .....                                           | 107             | 46            |
| XII. TEMAS ADICIONALES EXAMINADOS POR LA<br>COMISIÓN .....                                                             | 108-122         | 47            |
| <br><b>Anexos. Textos jurídicos y otros documentos relacionados con la labor<br/>de la Comisión o emanados de ella</b> |                 |               |
| I. ORIGEN Y MANDATO DE LA COMISIÓN .....                                                                               |                 | 55            |
| Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de<br>diciembre de 1966 .....                                      |                 | 55            |

|                                                                                                                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS:<br>PRESCRIPCIÓN .....                                                                                                                     | 59  |
| A. Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa<br>Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) .....                                                                  | 59  |
| B. Comentarios a la Convención sobre la Prescripción en materia<br>de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en<br>Nueva York el 14 de junio de 1974 .....                     | 67  |
| C. Resolución 3317(XXIX) de la Asamblea General, de 14 de<br>diciembre de 1974 .....                                                                                                    | 116 |
| D. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la<br>Prescripción en materia de Compraventa Internacional de<br>Mercaderías .....                                              | 117 |
| III. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS:<br>CONTRATOS .....                                                                                                                       | 121 |
| A. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de<br>Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) ...                                                               | 121 |
| IV. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL                                                                                                                                          | 144 |
| A. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI .....                                                                                                                                           | 144 |
| B. Resolución 31/98 de la Asamblea General, de 15 de diciembre<br>de 1976 .....                                                                                                         | 157 |
| C. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y<br>otros órganos interesados en relación con los arbitrajes<br>sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1982) | 157 |
| V. LEY SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL                                                                                                                                          | 164 |
| A. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial<br>Internacional .....                                                                                                             | 164 |
| B. Resolución 40/72 de la Asamblea General, de 11 de diciembre<br>de 1985 .....                                                                                                         | 174 |
| VI. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.....                                                                                                                              | 176 |
| A. Reglamento de conciliación de la CNUDMI .....                                                                                                                                        | 176 |
| B. Resolución 35/52 de la Asamblea General, de 4 de diciembre<br>de 1980 .....                                                                                                          | 181 |
| VII. TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS .....                                                                                                                                            | 182 |
| A. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marí-<br>timo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) .....                                                                               | 182 |
| B. Consenso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el<br>Transporte Marítimo de Mercancías .....                                                                                | 197 |

|                                                                                                                                                                                | <i>Página</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| VIII. INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL Y CLÁUSULAS PENALES .....                                                                                                                     | 198           |
| A. Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento .....                                       | 198           |
| B. Resolución 38/135 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983 .....                                                                                                  | 199           |
| IX. CLÁUSULAS SOBRE UNA UNIDAD DE CUENTA Y SOBRE EL AJUSTE DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL TRANSPORTE Y A LA RESPONSABILIDAD ..... | 201           |
| A. Cláusula relativa a una unidad de cuenta universal .....                                                                                                                    | 201           |
| B. Cláusulas alternativas para el ajuste del límite de responsabilidad .....                                                                                                   | 201           |
| C. Resolución 37/107 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982 .....                                                                                                  | 203           |
| X. PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS .....                                                                                                                                     | 204           |
| A. Recomendación aprobada por la CNUDMI sobre el valor jurídico de los registros computadorizados .....                                                                        | 204           |

#### Apéndices

|                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| I. Presidentes de la CNUDMI .....                           | 206 |
| II. Presidentes de los Grupos de Trabajo de la CNUDMI ..... | 206 |
| III. Secretarios de la CNUDMI y períodos de servicio .....  | 208 |

*Primera parte*

**Introducción a la Comisión y a su labor**



# I. Origen, mandato y organización de la Comisión

## A. Origen de la Comisión

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue creada por la Asamblea General en 1966<sup>1</sup> a fin de dotar a las Naciones Unidas de un órgano que le permitiese desempeñar una función más activa en la reducción o eliminación de los obstáculos jurídicos que entorpecían el comercio internacional. Al establecer la CNUDMI, la Asamblea General reconoció que las controversias y divergencias que derivan de la aplicación de las leyes de diversos Estados a asuntos relacionados con el comercio internacional constituían un obstáculo para el desarrollo del comercio mundial. La Asamblea General consideró, por ello, conveniente que se coordinase, sistematizase y acelerase sustancialmente el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional y que se procurase obtener a este fin una participación más generalizada de los Estados.

2. Los acontecimientos conducentes al establecimiento de la Comisión se iniciaron con la inclusión, en el programa del vigésimo período de sesiones (1965) de la Asamblea General, de un tema titulado "Examen de las medidas que se deberán adoptar para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional privado con miras, en particular, a fomentar el comercio internacional", como resultado de una iniciativa del Gobierno de Hungría<sup>2</sup>. En relación a este tema del programa, la Secretaría de las Naciones Unidas preparó un estudio preliminar sobre la unificación del derecho mercantil internacional para su presentación a la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>3</sup>. En este estudio se hablaba de las dificultades ocasionadas a las partes que habían de intervenir en operaciones comerciales internacionales por la multiplicidad y diversidad de los ordenamientos jurídicos nacionales y se examinaban algunos de los métodos por los que se podría obtener la unificación del derecho mercantil internacional. Sobre la base de una recomendación formulada en ese estudio, la Asamblea General<sup>4</sup> pidió a la Secretaría que preparase un amplio informe sobre el desarrollo progresivo de derecho mercantil internacional.

<sup>1</sup>Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E].

<sup>2</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, anexo No. 2*, documento A/5728 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. I, secc. A].

<sup>3</sup>"Unificación del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría", *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, anexos*, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.572 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>4</sup>Resolución 2102 (XX) de la Asamblea General [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. A].

3. La Secretaría encargó al Profesor Clive Schmitthoff del City of London College de la preparación de un estudio preliminar sobre este tema para que sirviese de base a su informe, y consultó con las secretarías de las comisiones económicas regionales y otros órganos interesados de las Naciones Unidas, así como con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales igualmente interesadas. En este informe se hizo notar que se habían efectuado algunos progresos hacia la unificación y armonización de determinadas esferas del derecho mercantil internacional, al tiempo que se señalaban también algunas deficiencias. En primer lugar, esos progresos habían sido lentos, pues habían requerido demasiado tiempo y esfuerzo. En segundo lugar, los países en desarrollo recién emancipados habían tenido muy pocas oportunidades de participar en esta labor. En tercer lugar, ninguno de los organismos que trabajaban en esta esfera contaba entre sus miembros con una representación satisfactoria de las principales regiones geográficas o de los principales sistemas económicos del mundo. En cuarto lugar, no había habido suficiente coordinación y cooperación entre los organismos que intervenían en esta esfera<sup>5</sup>. En este informe se sugirió que la Asamblea General crease un nuevo órgano de las Naciones Unidas para que sistematizase y acelerase el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional y para que corrigiese las deficiencias de este proceso<sup>6</sup>.

4. La Sexta Comisión examinó este informe durante el vigésimo quinto período de sesiones (1966) de la Asamblea General<sup>7</sup>. Sobre la base de las deliberaciones y recomendaciones de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución por la que se establecía esta Comisión<sup>8</sup>.

## B. Mandato de la Comisión

5. La CNUDMI, en su calidad de principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional<sup>9</sup>, recibió de la Asamblea General el mandato de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, para lo que debería:

a) Coordinar la labor de las organizaciones que trabajan en esta esfera y estimular la colaboración entre ellas;

b) Fomentar una mayor participación en los convenios internacionales existentes y una aceptación más generalizada de las leyes modelo y uniformes existentes;

<sup>5</sup>"Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General", *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo primer período de sesiones, anexos, tema 88 del programa, documentos A/6396 y Add.1 y 2 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. B].

<sup>6</sup>*Ibid.*, documentos A/6396 y Add.1 y 2, párrs. 211-234 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. B].

<sup>7</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo primer período de sesiones, anexos, tema 88 del programa, documento A/6594 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. D]. Las actas resumidas de las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre este tema figuran en *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 947a. a 955a. [pueden verse extractos en *Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. C].

<sup>8</sup>Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E].

<sup>9</sup>Véase, por ejemplo, resolución 37/106 de la Asamblea General, párr. 7 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. D].



- c) Preparar o promocionar la aprobación de nuevos convenios, leyes modelo y leyes uniformes internacionales, así como la codificación y una aceptación más amplia de los términos, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando correspondiese, con las organizaciones que ya trabajasen en esta esfera;
- d) Buscar y favorecer la adopción de métodos y procedimientos que contribuyan a uniformar la interpretación y aplicación de los convenios y leyes uniformes internacionales en el campo del derecho mercantil;
- e) Reunir y difundir información sobre leyes nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, en lo relativo al derecho mercantil internacional;
- f) Establecer y mantener una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- g) Mantenerse en contacto con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;
- h) Adoptar cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones<sup>10</sup>.

### C. Composición, autoridades y organización de la Comisión

6. La Comisión estuvo inicialmente compuesta de 29 Estados<sup>11</sup>; en 1973 se amplió a 36 el número de sus miembros<sup>12</sup>. Su composición ha sido estructurada con miras a que sea representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. Nueve de sus miembros son Estados de Africa, seis son Estados de América Latina, siete son Estados de Asia, cinco son Estados de Europa oriental y nueve son Estados de Europa occidental y otros Estados<sup>13</sup>. Los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General por períodos de seis años, expirando cada tres años el mandato de la mitad de los miembros de la Comisión<sup>14</sup>.

7. En cada uno de sus períodos de sesiones anuales<sup>15</sup>, la Comisión elige un presidente (apéndice I), tres vicepresidentes y un relator. Estas autoridades forman la Mesa de la Comisión. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones (1968)<sup>16</sup>, la elección de las autoridades se hace de tal manera que cada una de las cinco regiones mencionadas anteriormente en el párrafo 6 esté representada en la Mesa.

<sup>10</sup>Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E].

<sup>11</sup>*Ibid.*, párr. 1 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E].

<sup>12</sup>Resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, párr. 8 [*Anuario 1974*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>13</sup>Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 1 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E]; resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, párr. 8 [*Anuario 1974*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>14</sup>Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E]; resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General [*Anuario 1974*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>15</sup>Véase el capítulo II, sección B.2.

<sup>16</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párr. 14 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. I, secc. A].

8. Una gran parte de los trabajos preparatorios de la Comisión son realizados por los grupos de trabajo y por el Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI (véase el capítulo II y el apéndice II). La labor de estos grupos se examina más adelante, en esta misma obra.

#### **D. Secretaría de la Comisión**

9. La Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas actúa como secretaría tanto sustantiva como administrativa de la Comisión. El personal del cuadro orgánico de la Subdivisión está formado en su totalidad por profesionales del derecho. La secretaría de la CNUDMI efectúa trabajos de investigación jurídica sobre asuntos relacionados con el programa de trabajo de la CNUDMI y prepara informes, anteproyectos de textos jurídicos y comentarios sobre proyectos de textos jurídicos. Estos documentos sirven de base para la labor de la Comisión y de sus grupos de trabajo y de expertos<sup>17</sup>. La secretaría de la CNUDMI prepara también los proyectos de informe de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Desempeña por ello funciones para la Comisión que en algunos otros órganos son encomendadas a juristas de renombre que son contratados para actuar como relatores especiales respecto a determinados temas. La secretaría de la CNUDMI se ocupa también de prestar o de organizar los servicios administrativos para las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y de expertos. Inicialmente ubicada en Nueva York, la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional fue trasladada a Viena en septiembre de 1979, tras la apertura del Centro Internacional de Viena.

10. El Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional actúa como Secretario de la Comisión (apéndice III). Cada uno de los grupos de trabajo de la CNUDMI cuenta también con los servicios de un Secretario seleccionado por el Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional entre el personal del cuadro orgánico de la Subdivisión. El Secretario de cada uno de los grupos de trabajo está encargado de organizar y coordinar los servicios sustantivos y administrativos que habrá de prestar la secretaría a ese grupo de trabajo.

---

<sup>17</sup>Véase el capítulo II, sección B.

## II. Programa y métodos de trabajo

### A. Programa de trabajo

#### 1. *Programa inicial de trabajo*

11. Cuando en 1966, la Asamblea General creó la CNUDMI, no le asignó ningún tema concreto de trabajo, sino que fue la propia Comisión la que decidió los temas que había de abordar. Tras haber examinado cierto número de sugerencias de los Estados miembros, la Comisión aprobó, en su primer período de sesiones (1968), los siguientes nueve temas para que sirviesen de base a su futuro programa de trabajo: compraventa internacional de mercaderías, arbitraje comercial internacional, transportes, seguros, pagos internacionales, propiedad intelectual, eliminación de la discriminación en las leyes relativas al comercio internacional, acuerdos de representación, y legalización de documentos<sup>1</sup>. La Comisión decidió que debía darse prioridad a la compraventa internacional de mercaderías, el arbitraje comercial internacional y los pagos internacionales. La Comisión seleccionó a continuación determinados asuntos dentro de cada tema para su examen por separado y en profundidad<sup>2</sup>. Posteriormente, se añadieron al programa inicial de trabajo de la Comisión otros temas adicionales, entre los que cabe citar el derecho marítimo internacional y la responsabilidad civil de los fabricantes por los daños ocasionados por productos destinados al comercio internacional o que son objeto de ese comercio<sup>3</sup>.

#### 2. *Programa actual de trabajo a largo plazo*

12. La Comisión sentó las bases de su actual programa de trabajo a largo plazo en su 11.º período de sesiones (1978) sobre la base de los temas sugeridos por la Secretaría y tras haber considerado las propuestas formuladas por los Gobiernos y haber consultado con diversas organizaciones internacionales<sup>4</sup>. La

<sup>1</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párrs. 40 y 48 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. I, secc. A].*

<sup>2</sup>*Ibid.*, párr. 48 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. I, secc. A].

<sup>3</sup>Véase el capítulo VII, sección A y el capítulo XII.

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 37-71 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A]; ibid., trigésimo primer período de sesiones Suplemento No. 17 (A/31/17), párrs. 65 y 66 [Anuario 1976, primera parte, cap. II, secc. A]; "Programa de trabajo de la Comisión: informe del Secretario General" (A/CN.9/149 y Corr.1 y 2 y Add.1-3) [Anuario 1978, segunda parte, cap. IV, secc. A]; "Coordinación de los trabajos de la Comisión con los de otras organizaciones internacionales: nota del Secretario General" (A/CN.9/154); "Programa de trabajo de la Comisión: recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano: nota del Secretario General" (A/CN.9/155) [Anuario 1978, segunda parte, cap. IV, secc. B, págs. 195-196]; y "Programa de trabajo de la Comisión: propuesta presentada por Francia: nota del Secretario General" (A/CN.9/156) [Anuario 1978, segunda parte, cap. IV, secc. C].*

Comisión consideró que su nuevo programa de trabajo debía componerse de temas de interés mundial, así como de temas de especial interés para los países en desarrollo<sup>5</sup>. Seleccionó, por ello, cierto número de temas para darles prioridad<sup>6</sup>. Con posterioridad al 11.º período de sesiones, se añadieron nuevos temas al programa de trabajo de la Comisión sobre la base de propuestas formuladas en el seno de la Comisión<sup>7</sup> o recibidas de la comunidad internacional<sup>8</sup>.

## B. Métodos de trabajo

### 1. La Comisión

13. La Comisión lleva a cabo su labor en sus períodos de sesiones anuales, que se celebran alternativamente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en la sede de la secretaría de la CNUDMI en Viena<sup>9</sup>.

14. La Comisión presenta a la Asamblea General un informe sobre la labor efectuada en cada uno de sus períodos de sesiones anuales<sup>10</sup>. Estos informes se presentan también a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), para que la Junta haga observaciones al respecto<sup>10</sup>.

### 2. Grupos de trabajo y grupo de estudio

15. La Comisión suele encargar a uno de sus grupos de trabajo de la labor preparatoria sustantiva sobre los temas que figuran en el programa de trabajo

<sup>5</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 43 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>6</sup>*Ibid.*, párrs. 67-69 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>7</sup>Por ejemplo, como resultado de los trabajos de la Comisión sobre contratos para la construcción de instalaciones industriales (véase capítulo VIII); véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 71, [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 89-100 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párrs. 118-143 [*Anuario 1980*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párrs. 71-84 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A]. De modo similar, algunos de los temas han surgido como resultado de la labor de la Comisión sobre los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos (véase el capítulo XI), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17)*, párrs. 133-136 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

<sup>8</sup>Por ejemplo, el tema de la responsabilidad de los operarios de las terminales de transporte (véase el capítulo VII, sección B); véanse también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17)*, párrs. 109-115 [*Anuario 1983*, primera parte, secc. A]; *ibid.*, *trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17)*, párrs. 105-113 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

<sup>9</sup>Informe del Comité de Conferencias, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/34/32)*, párrs. 32 e) iii). Con anterioridad al traslado de la secretaría de la CNUDMI de Nueva York a Viena, los períodos de sesiones de la Comisión se celebraban alternativamente en Nueva York y en Ginebra; véase la resolución 2205 (XXI), de la Asamblea General, sección II, párr. 6 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E]; resolución 31/140 de la Asamblea General, secc. I, párr. 4 c).

<sup>10</sup>Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párr. 10 [*Anuario 1968-1970*, primera parte, cap. II, secc. E].

de la Comisión<sup>11</sup>. En la actualidad hay tres grupos de trabajo de la CNUDMI, cuya composición varía de acuerdo con los temas que la Comisión les haya asignado. En este momento, dos de los grupos de trabajo, el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, están compuestos por todos los Estados miembros de la Comisión. Cada grupo de trabajo suele celebrar uno o dos períodos de sesiones anuales, según cual sea el tema que haya de examinar; estos períodos de sesiones se celebran también alternativamente en Nueva York y en Viena. En cada período de sesiones de los grupos de trabajo se elige al presidente de ese período de sesiones (apéndice II). Al final de cada período de sesiones, el grupo de trabajo prepara un informe para la Comisión sobre la labor efectuada durante ese período de sesiones.

16. En su 11.º período de sesiones, la Comisión aprobó la siguiente norma de política general sobre la remisión de un tema a un grupo de trabajo:

“Por norma general, la Comisión no debe remitir temas a un grupo de trabajo sino después de que la Secretaría haya realizado estudios preparatorios y la consideración de esos estudios por la Comisión haya indicado que el tema es no sólo adecuado en el contexto de la unificación y armonización del derecho, sino que la labor preparatoria se encuentra suficientemente avanzada para que un grupo de trabajo inicie su labor de manera fructífera<sup>12</sup>.”

Además, la Comisión ha adoptado la política de abstenerse de tratar un asunto mientras que ese asunto esté siendo examinado por un grupo de trabajo<sup>13</sup>.

17. La Secretaría prepara para la mayoría de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la Comisión estudios de investigación general en los que se analizan diversos aspectos del tema examinado por el grupo de trabajo. En esos estudios se examina la normativa jurídica vigente, tanto a nivel nacional como internacional, se sacan a relucir los problemas y las dificultades que se dan en la aplicación y en la interpretación de las normas existentes y se sugieren planteamientos o soluciones posibles. Si la labor sobre un determinado tema va dirigida hacia la formulación de normas jurídicas, la Secretaría prepara proyectos de normas y, en ocasiones, comentarios sobre esos proyectos de normas, para que sirvan de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo. La preparación de la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales<sup>14</sup> fue efectuada por el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la base de los proyectos de capítulo preparados para la Guía Jurídica por la Secretaría.

18. El Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI está compuesto de expertos de organizaciones internacionales y de instituciones

<sup>11</sup>No se siguió esta práctica ni en la redacción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase capítulo VI, sección A.1) ni en la de la Guía Jurídica sobre las Transferencias Electrónicas de Fondos (véase el capítulo XI, sección A).

<sup>12</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 y 68 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].* No se siguió esta política general en lo relativo a la labor de la Comisión en la esfera de los contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales (véase el capítulo VIII).

<sup>13</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 92 1) c) [Anuario 1971, primera parte, cap. II, secc. A].*

<sup>14</sup>Véase el capítulo VIII.

bancarias y comerciales. Este Grupo de Estudio ha estado trabajando sobre asuntos como los proyectos de convenios sobre títulos negociables internacionales<sup>15</sup>, y la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos<sup>16</sup>, y sobre las normas relativas a una unidad de cuenta universal de valor constante que se utilizaría en los convenios internacionales relativos al transporte y a la responsabilidad civil<sup>17</sup>.

### 3. *Participación en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo*

19. Se suele pedir a los Estados miembros que envíen representantes que conozcan bien las materias que vayan a ser examinadas durante los períodos de sesiones de la Comisión o de sus grupos de trabajo. Dada la importancia de que todas las partes interesadas participen, desde el principio hasta el final, en la elaboración de textos destinados a servir para la unificación del derecho se invita a todos los Estados que no son miembros de la Comisión y a todas las organizaciones internacionales interesadas a asistir, en calidad de observadores, a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo<sup>18</sup>. Los Estados miembros de la Comisión que no son miembros de uno cualquiera de los grupos de trabajo pueden, claro está, asistir como observadores a los períodos de sesiones de ese grupo de trabajo. Los observadores pueden participar, en la misma medida que los miembros, en las deliberaciones de la Comisión y de los grupos de trabajo. En la Comisión y en sus grupos de trabajo las decisiones se adoptan tradicionalmente por consenso<sup>19</sup>.

### 4. *Grupo de Expertos*

20. La Secretaría ha consultado con un grupo especial de expertos formado por el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la preparación de los proyectos de capítulo para la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales para la Construcción de Instalaciones Industriales<sup>20</sup>. Este grupo está formado por abogados en ejercicio y por representantes de algunas organizaciones con experiencia en lo relativo a los contratos de instalaciones industriales.

### 5. *Ultimación y aprobación de normas jurídicas uniformes*

21. Una vez que un grupo de trabajo ha preparado un proyecto de texto para un convenio o una ley modelo, la Comisión pide en ocasiones a la Secretaría que prepare un comentario explicativo de ese proyecto de texto que

<sup>15</sup>Véase el capítulo V.

<sup>16</sup>Véase el capítulo XI, sección A.

<sup>17</sup>Véase el capítulo X.

<sup>18</sup>Resolución 31/99 de la Asamblea General, párr. 10 c) [*Anuario 1977*, primera parte, cap. I, secc. C]; véase también resolución 36/32 de la Asamblea General, párr. 9 [*Anuario 1981*], primera parte, secc. D].

<sup>19</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párr. 18 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. I, secc. A].

<sup>20</sup>Véase el capítulo VIII.

sirva de ayuda a la Comisión o a los gobiernos y las organizaciones internacionales para el examen del proyecto de texto. En la mayoría de los casos, el proyecto de texto preparado por el grupo de trabajo y el comentario de la Secretaría suelen enviarse a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de que formulen observaciones al respecto. La Secretaría acostumbra a hacer un análisis de las observaciones recibidas que servirá para la revisión del proyecto de texto, ya sea por el grupo de trabajo o por la propia Comisión. El texto así revisado pasará a la Comisión que se encargará de ultimar y aprobarlo.

22. La práctica seguida por la Comisión, tras haber aprobado algún convenio, ha sido la de recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para la concertación de un convenio sobre la base del texto aprobado por la Comisión. En estos casos, la Asamblea General ha seguido siempre las recomendaciones de la Comisión. Cuando se ha de examinar un proyecto de convenio en una conferencia de plenipotenciarios, la Asamblea General pide siempre a la Secretaría que transmita el proyecto de convenio aprobado por la Comisión a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen sus observaciones al respecto. La Comisión puede haber además solicitado a su propia secretaría que prepare un comentario sobre el texto aprobado por la Comisión; en ese caso, ese comentario será enviado junto con el texto de proyecto de convenio. La Secretaría preparará a continuación un texto analítico de las observaciones recibidas y ese análisis será presentado junto con el texto del proyecto y su comentario, cuando exista uno, a la conferencia de plenipotenciarios. En una ocasión, la conferencia de plenipotenciarios pidió a la Secretaría que preparase un comentario sobre un convenio que había sido aprobado por la Conferencia<sup>21</sup>.

#### 6. *Técnicas para promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional*

23. La Comisión ha adoptado un enfoque flexible y funcional con respecto a las técnicas que utiliza para promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional<sup>22</sup>. Entre las técnicas que la Comisión ha utilizado hasta la fecha, cabe citar las siguientes:

- a) Convenios internacionales;
- b) Modelos de cláusula de tratado para su incorporación a futuros tratados o para la revisión de los ya existentes;
- c) Normas uniformes destinadas a servir de modelo para las leyes promulgadas por los Estados (leyes modelo);
- d) Conjuntos de reglas uniformes para su incorporación por las partes en sus contratos o demás acuerdos;

<sup>21</sup>La Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974); véase el capítulo IV, sección A.

<sup>22</sup>A este respecto, véase también "Cuestión de la coordinación: rumbo de la labor de la Comisión: informe del Secretario General" (A/CN.9/203), párrafos 99-122 [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. V, secc. B]; "Posibles métodos para la aprobación definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión: nota de la Secretaría" (A/CN.9/204) [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. VIII].

e) Guías jurídicas en las que se identifican los problemas jurídicos propios de determinadas operaciones comerciales, se examinan los diversos planteamientos posibles de esos problemas y se sugieren posibles soluciones, a fin de propiciar un entendimiento común internacional o prácticas más uniformes y racionales en esas operaciones;

f) Recomendaciones dirigidas a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que se ocupan de elaborar textos jurídicos invitándoles a eliminar los obstáculos jurídicos innecesarios que pudieran obstaculizar el comercio internacional.

24. La Comisión examina cierto número de factores antes de decidirse sobre cual será la técnica más apropiada para un caso determinado. En algunos sectores, tales como la compraventa internacional de mercaderías<sup>23</sup>, el transporte marítimo de mercaderías<sup>24</sup>, y el arbitraje comercial internacional<sup>25</sup>, la Comisión ha procurado armonizar y unificar el derecho mediante la elaboración de unas normas uniformes. En estas esferas, se dispone ya, en diversos ordenamientos nacionales, de una base legislativa muy desarrollada y se conocen bien las consecuencias prácticas de esas leyes y su interpretación por los tribunales o jurisprudencia. Tras haber examinado y evaluado estos factores, la Comisión ha conseguido armonizar y unificar las posturas divergentes y a menudo conflictivas adoptadas respecto a algunas de las cuestiones examinadas mediante la elaboración de normas jurídicas uniformes para la reglamentación de esas cuestiones.

25. La Comisión ha adoptado, en ocasiones, para sus normas uniformes la forma de un convenio multilateral, cuando ha considerado, por ejemplo, que era posible y deseable tratar algún asunto globalmente y uniformar totalmente el derecho relativo a ese asunto mediante la elaboración de normas de carácter imperativo. Se adoptó esta técnica para la compraventa internacional de mercaderías y el transporte marítimo de mercaderías. Sin embargo, en otros casos la Comisión ha adoptado diversas formas de índole no imperativa para sus normas uniformes. Por ejemplo, en la esfera cubierta por la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional<sup>26</sup>, la Comisión estimó que conseguir una uniformidad completa era conveniente pero no absolutamente necesario. La Comisión consideró, además, que el objetivo de armonizar el derecho en esta esfera se lograría mejor y con mayor eficacia si se dejaba que los Estados se pusiesen de acuerdo sobre un juego de normas uniformes destinado a servir de modelo y que sus órganos legislativos podrían adaptar, cuando resultase conveniente, a las circunstancias y necesidades de sus respectivos países. Al formular el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión tuvo también en cuenta la conveniencia de elaborar un reglamento al que pudiesen remitirse las partes en una operación comercial y que pudiese ser adaptado por esas partes a sus necesidades particulares<sup>27</sup>.

26. En algunas esferas la Comisión no ha juzgado oportuno elaborar unas normas jurídicas uniformes debido, entre otras razones, a que la reglamenta-

<sup>23</sup>Véase el capítulo IV.

<sup>24</sup>Véase el capítulo VII, sección A.

<sup>25</sup>Véase el capítulo VI, sección A.

<sup>26</sup>Véase el capítulo VI, sección A.3.

<sup>27</sup>Véase el capítulo VI, sección A.1.



ción jurídica nacional de esa esfera no hubiera alcanzado aún el grado de elaboración deseable y al hecho de que los Estados no hubiesen tenido aún el tiempo necesario para definir sus posiciones sobre los problemas considerados (como sucede en lo relativo a las transferencias electrónicas de fondos<sup>28</sup> y al valor jurídico de los registros computadorizados<sup>29</sup>), debido también a la dificultad de formular una reglamentación única para una enorme variedad de situaciones (como sucede en el caso de los contratos para la construcción de instalaciones industriales<sup>30</sup>) o debido a que los enfoques adoptados por los ordenamientos nacionales resultasen de momento demasiado divergentes para que se pudiese efectuar una labor de unificación eficaz mediante unas normas uniformes. En todos estos casos, la Comisión había procurado, en primer lugar, lograr un entendimiento común internacional sobre los problemas jurídicos ya conocidos o que iban surgiendo en esas esferas. En lo relativo a los contratos para la construcción de instalaciones industriales, así como respecto a las transferencias electrónicas de fondos, la Comisión ha decidido preparar unas guías jurídicas en las que se examinan las cuestiones que se plantean en esas esferas y se recomiendan posibles soluciones, que ayuden a las partes interesadas a resolver esas cuestiones en su contexto personal. En el caso del valor jurídico de los registros computadorizados, la Comisión ha aprobado una recomendación dirigida a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales que se ocupan de formular textos jurídicos relacionados con el comercio para alentarles a que revisen sus normas actuales a fin de eliminar obstáculos a la utilización del procesamiento automático de datos y de facilitar el empleo de estas técnicas siempre que resulte oportuno.

---

<sup>28</sup>Véase el capítulo XI, sección A.

<sup>29</sup>Véase el capítulo XI, sección B.

<sup>30</sup>Véase el capítulo VIII.

### III. Otras actividades de la Comisión

#### A. Coordinación de los trabajos de otras organizaciones

27. Una parte importante del mandato de la CNUDMI es la de coordinar las actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y de promover la eficacia, homogeneidad y coherencia de la labor de unificación y armonización del derecho en esta esfera. La Secretaría prepara periódicamente estudios para ayudar a la Comisión a mantenerse informada de las actividades mundiales relacionadas con el derecho mercantil internacional, así como de la evolución mundial de esta rama del derecho. Estos estudios son de dos tipos: en primer lugar, el de los estudios generales sobre las actividades de otras organizaciones relacionadas con el derecho mercantil internacional<sup>1</sup>; en segundo lugar el de los estudios sobre determinadas esferas del derecho mercantil internacional, seleccionadas por la Secretaría, en los que se informa detalladamente de las actividades emprendidas por otras organizaciones en esas esferas<sup>2</sup>. Además, en los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI, diversas organizaciones internacionales presentan informes sobre sus actividades en la esfera del derecho mercantil internacional.

#### B. Fomento de la labor de otras organizaciones

28. La Comisión adopta, cuando lo juzga oportuno, medidas concretas con respecto a la labor efectuada por otros órganos. Por ejemplo, la Comisión dio su aprobación a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras<sup>3</sup>, expresando la opinión de que el mayor

<sup>1</sup>De conformidad con la resolución 34/142 de la Asamblea General [*Anuario 1980*, primera parte, cap. I, secc. C]; véase, por ejemplo, "Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional" (A/CN.9/237 y Add.1-3 y Add.1/Corr.1 (en inglés únicamente)) [*Anuario 1983*, segunda parte, cap. V, secc. B].

<sup>2</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 100 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A]; véase, por ejemplo, "Coordinación de los trabajos: documentos relativos al transporte internacional: informe del Secretario General" (A/CN.9/225 y Corr.1 (en francés únicamente)) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. VI, secc. B].

<sup>3</sup>Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 330, No. 4739 (1959); *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párr. 112 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 156 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A]. Véanse también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017)*, párr. 85 [*Anuario 1973*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 81 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

número posible de Estados debería adherirse a esa Convención, y ha alentado la ratificación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961)<sup>4</sup>. La Comisión ha recomendado también el empleo de los Incoterms<sup>5</sup> y de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios<sup>6</sup>. Tanto los Incoterms como las Reglas y Usos Uniformes son fruto de la labor de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). La Comisión ha ayudado también a la difusión de las condiciones generales de venta promulgadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y por el Consejo de Asistencia Mutua Económica<sup>7</sup>.

29. La Comisión consulta y coopera activamente con otros órganos y organizaciones. Ha cooperado con la UNCTAD en relación con la labor de la CNUDMI sobre el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)<sup>8</sup>. La Comisión ha consultado con diversos órganos y organizaciones interesadas en el arbitraje comercial internacional en lo relativo a su propia labor en esa esfera<sup>9</sup>, y con la CCI en lo relativo a los créditos comerciales bancarios y a las garantías bancarias<sup>10</sup>. Se ha hecho cargo, además, del proyecto del Instituto Internacional de Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre la responsabilidad de los operarios de terminales de transporte, proyecto en el que la UNCTAD está cooperando con la Comisión<sup>11</sup>. La secretaría de la CNUDMI ayuda además a la Comisión en el cumplimiento de su función de coordinación asistiendo a reuniones y seminarios y participando en actividades patrocinadas por otras organizaciones.

### C. Capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional

30. La Comisión prosigue activamente su mandato de promover las actividades de capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional patrocinando simposios y seminarios en esta esfera. La Comisión ha organizado sus propios simposios sobre derecho mercantil internacional<sup>12</sup>. Ha convocado también seminarios regionales en esta esfera organizándolos

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 85 [Anuario 1973, primera parte, cap. II, secc. A].*

<sup>5</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 60 3) [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A].*

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/10017), párr. 41 [Anuario 1975, primera parte, cap. II, secc. A]; Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 129; véase también el capítulo XII.*

<sup>7</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 60 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A].*

<sup>8</sup>Véase el capítulo VII, sección A y el anexo VII, sección A.

<sup>9</sup>Véase el capítulo VI.

<sup>10</sup>Véase el capítulo XII.

<sup>11</sup>Véase el capítulo VII, sección B.

<sup>12</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/10017), párrs. 106, 107, 113 [Anuario 1975, primera parte, cap. II, secc. A]; Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párrs. 102-104 [Anuario 1981, primera parte, secc. A].*

conjuntamente con organizaciones regionales y con gobiernos<sup>13</sup>. Estos simposios y seminarios sirven para dar a conocer los problemas y progresos del derecho mercantil internacional entre los profesionales del derecho y otras partes interesadas, especialmente de países en desarrollo, así como para difundir el aprovechamiento de la labor de la Comisión en esta esfera.

31. Cada año, un número limitado de personas recientemente graduadas en una facultad de derecho, o que están a punto de completar sus estudios en una de esas facultades, reciben la oportunidad de trabajar como pasantes en la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional. A estos pasantes se les asignan tareas concretas relacionadas con proyectos que están siendo elaborados por la Secretaría. Las personas que participan en este programa de pasantías reciben así la oportunidad de familiarizarse con la labor de la CNUDMI y de incrementar sus conocimientos en determinados sectores del derecho mercantil internacional. La Subdivisión acoge también en ocasiones a estudiosos y profesionales del derecho para que trabajen por períodos limitados de tiempo y les da acceso a la biblioteca jurídica de la CNUDMI para efectuar trabajos relacionados con sus propios proyectos en la esfera del derecho mercantil internacional.

#### D. Difusión de información

32. La Comisión adopta diversas otras medidas para difundir información sobre su labor y sobre el derecho mercantil internacional en general. Cada año, la Comisión publica un Anuario sobre su labor durante el año considerado. En ese Anuario se reproducen casi todos los documentos preparados por la Secretaría a lo largo de ese año para la Comisión y sus grupos de trabajo. Se reproducen también los informes de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo así como otros documentos entre los que cabe citar los informes de la Sexta Comisión de la Asamblea General y las resoluciones de la Asamblea General relativas a la labor de la CNUDMI y una bibliografía de los escritos que se publican en relación con esa labor.

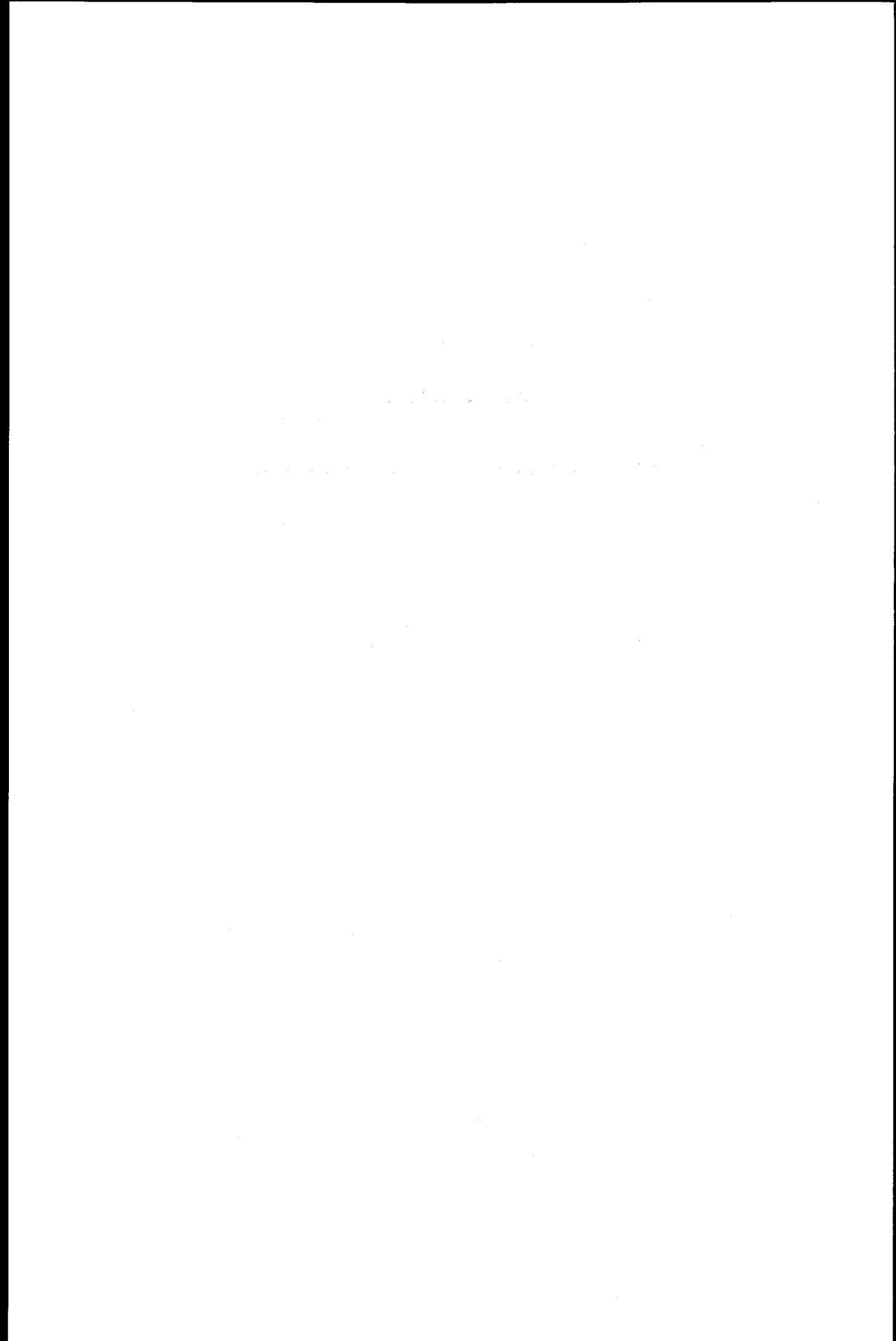
33. La Comisión ha publicado también, en dos volúmenes, un índice de textos de derecho mercantil internacional bajo el título de Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional<sup>14</sup>. En el volumen I se reproducen textos emanados de organizaciones y otras fuentes distintas de la CNUDMI en las esferas de compraventa internacional de mercaderías y de los pagos internacionales, y se da una lista de textos relativos al arbitraje comercial internacional y al derecho marítimo internacional. En el volumen II se reproducen textos relativos al arbitraje comercial internacional y al derecho marítimo internacional.

<sup>13</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17)*, párrs. 125-130 [*Anuario 1983*, primera parte, secc. A]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17)*, párrs. 137-143 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

<sup>14</sup>Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.71.V.3 (vol. I) y S.73.V.3 (vol. II).

*Segunda parte*

**Temas abordados por la Comisión**



## IV. Compraventa internacional de mercaderías

34. La compraventa internacional de mercaderías fue uno de los temas del programa de trabajo original de la CNUDMI al que la Comisión asignó prioridad en su primer período de sesiones<sup>1</sup>. En vista de la amplitud y complejidad de este tema, la Comisión decidió centrar su atención sobre determinados aspectos del mismo, entre los que cabe citar la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y las dos Convenciones de La Haya de 1964, por las que se establecían normas jurídicas uniformes para la compraventa internacional de mercaderías [la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (La Haya, 1 de julio de 1964) y la Convención relativa a una ley uniforme sobre la concertación de contratos de venta internacional de mercaderías (La Haya, 1 de julio de 1964)]<sup>2</sup>. La labor de la Comisión en estas esferas culminó en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

### A. La prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

35. Durante el segundo período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969<sup>3</sup>, se observó que existían numerosas disparidades entre los ordenamientos jurídicos nacionales en lo que respecta a las normas de extinción o caducidad de las acciones legales que no se hubiesen emprendido ante los tribunales dentro del plazo especificado. Esas disparidades ocasionaban dificultades prácticas con respecto a las acciones derivadas de operaciones comerciales internacionales. En vista del tiempo que pudiera necesitarse para las negociaciones y, posteriormente, para la interposición de una acción ante los tribunales de un país extranjero y a menudo distante, algunos de los plazos de prescripción parecían demasiado breves para satisfacer las necesidades prácticas de ese tipo de operaciones. Algunos otros plazos parecían demasiado largos para las operaciones de compraventa internacional de mercaderías al no ofrecer la protección básica que cabe esperar de unas normas de prescripción, destinadas a proteger contra la incertidumbre o la amenaza contra la estabilidad de los negocios que deriva de la presentación tardía de una

<sup>1</sup>Véase el capítulo II, sección A.1.

<sup>2</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 48 (II) [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. I, secc. A]*. En el presente trabajo, estas dos Convenciones serán designadas como Convenciones de La Haya y las leyes uniformes que figuran en el apéndice se designarán en adelante, *Leyes Uniformes*.

<sup>3</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 40-47 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A]*.

demanda o a evitar el peligro de la pérdida o caducidad de las pruebas relativas a reclamaciones presentadas más tarde de lo debido. El régimen de la prescripción no sólo difería de un país a otro, sino que ese régimen resultaba, a menudo, difícil de aplicar a las reclamaciones derivadas de las operaciones de compraventa internacional. Este problema se veía agravado por la circunstancia de que los mercaderes y sus abogados rara vez estaban familiarizados con el alcance de las normas jurídicas de los ordenamientos extranjeros y con las técnicas de interpretación propias de esos ordenamientos.

36. La incertidumbre sobre cuál sería la ley nacional aplicable a la prescripción en una operación de compraventa internacional puede ser todavía más grave. Independientemente de los problemas relativos a la selección de la ley aplicable que suelen plantearse en toda operación internacional, las normas relativas a la prescripción presentan un problema especial por las diferencias que existen en cuanto a su catalogación o calificación jurídica. En algunos ordenamientos estas normas se consideran como de derecho sustantivo y son, por ello, objeto de las normas que permiten la elección por las partes de la ley aplicable; en algunos otros ordenamientos se consideran como parte de la ley procesal del foro; y en otros ordenamientos se les aplica una combinación de uno y otro criterio.

37. Se opinó que los problemas derivados de la divergencia entre los ordenamientos jurídicos nacionales en esta esfera eran lo bastante graves para justificar la preparación de unas normas internacionales uniformes sobre la prescripción de acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías. La Comisión estableció el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y le encargó el estudio de este tema con miras a la preparación de un anteproyecto de convenio internacional<sup>4</sup>.

38. En 1972, la Comisión aprobó el texto de un proyecto de Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, que había sido preparado por el grupo de trabajo, y recomendó que la Asamblea General convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para aprobar un convenio sobre este tema<sup>5</sup>. La Asamblea General convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías que se celebró del 20 de mayo al 14 de junio de 1974 en la Sede de las Naciones Unidas<sup>6</sup>. El 12 de junio de 1974 se aprobó la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de

<sup>4</sup>*Ibid.*, párr. 46 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>5</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 20 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A]. El texto del proyecto de Convención aprobado por la Comisión figura en el párrafo 21 del informe y en el documento A/CONF.63/4 (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías*, primera parte, secc. B) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.74.V.8). El texto de un comentario que la Secretaría preparó sobre este proyecto de Convención puede verse en el documento A/CN.9/73 [*Anuario 1972*, segunda parte, cap. I, secc. B.3] y en el documento A/CONF.63/5 (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías*, primera parte, secc. C).

<sup>6</sup>Resolución 3104 (XXVIII) de la Asamblea General [*Anuario 1974*, primera parte, cap. I, secc. C]; véase también la resolución 2929 (XXVII) de la Asamblea General [*Anuario 1973*, primera parte, cap. I, secc. C].



Mercaderías (Nueva York, 1974)<sup>7</sup>. A petición de la Conferencia<sup>8</sup>, se preparó posteriormente un comentario sobre esta Convención<sup>9</sup>. La Asamblea General ha invitado a todos sus Estados a que examinen la posibilidad de firmar, ratificar o adherirse a esta Convención<sup>10</sup>.

39. En 1980, esta Convención fue enmendada por un protocolo aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías con miras a armonizar la Convención sobre la Prescripción con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)<sup>11</sup>.

## **B. Contratos para la compraventa internacional de mercaderías**

40. La labor de la Comisión en la esfera de los contratos de compraventa internacional de mercaderías fue la culminación de un largo proceso de unificación en esta esfera, cuyos orígenes se remontan a una decisión del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en 1930 de seguir adelante con la preparación de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías<sup>12</sup>. La labor del UNIDROIT, pese a haber sido interrumpida de 1939 a 1951 por la Segunda Guerra Mundial, prosiguió hasta comienzos del decenio de 1960 y resultó en la celebración de una conferencia diplomática en La Haya en 1964. Esta conferencia tuvo ante sí dos proyectos de texto preparados por el UNIDROIT, uno referente a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y el otro referente a una ley uniforme sobre la concertación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías. La conferencia de La Haya aprobó estas dos leyes uniformes que fueron incorporadas en forma de apéndice a las dos Convenciones de La Haya.

41. Cuando se celebró el primer período de sesiones de la CNUDMI (1968), las Convenciones de La Haya no habían entrado aún en vigor, ya que cada una

<sup>7</sup>"Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías" (A/CONF.63/14 y Corr. 1) [*Anuario 1974*, tercera parte, cap. I, secc. A] (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , primera parte). Esta Convención figura en el documento A/CONF.63/15 [*Anuario 1974*, tercera parte, cap. I, secc. B] (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , primera parte).

<sup>8</sup>Actas resumidas de la décima sesión plenaria, párr. 74-77. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , segunda parte.

<sup>9</sup>A/CONF.63/17 [*Anuario 1979*, tercera parte, cap. I].

<sup>10</sup>Resolución 3317 (XXIX) de la Asamblea General [*Anuario 1975*, tercera parte, cap. I, secc. B].

<sup>11</sup>Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18), anexo II [*Anuario 1980*, tercera parte, cap. I, secc. C] (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.3, primera parte). Véase también anexo II, D, *infra*.

<sup>12</sup>Véase "Introducción histórica al proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías" preparada por la Secretaría (reproducida en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , parte I, secc. B) (se publicó por primera vez como la introducción del documento A/CONF.97/5).

de ellas sólo había recibido tres de las cinco ratificaciones necesarias. La Comisión juzgó conveniente dilucidar la postura de los Estados respecto a las Convenciones de La Haya y pidió al Secretario General que enviase un cuestionario a este fin a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de cualquiera de sus organismos especializados. Al mismo tiempo, la Comisión invitó también a los Estados a enviarle estudios sobre estas dos Convenciones de La Haya<sup>13</sup>.

42. Las respuestas y estudios que se recibieron<sup>14</sup> fueron examinados por la Comisión en su segundo (1969) y tercer (1970) período de sesiones. En el segundo período de sesiones, algunos representantes expresaron la opinión de que las Leyes Uniformes incorporadas como apéndice a las Convenciones de La Haya eran unos instrumentos adecuados y prácticos, que no estaría justificado revisar en ese momento. Sin embargo, otros representantes opinaron que esas Leyes Uniformes eran inapropiadas para ser objeto de aceptación mundial<sup>15</sup>. La Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, que recibió el encargo de averiguar si sería posible modificar las Leyes Uniformes para hacerlas aceptables a un círculo más amplio de países con sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes o si sería necesario elaborar un texto nuevo. Se pidió además al Grupo de Trabajo que considerase los métodos de preparar y promocionar un texto que fuese susceptible de obtener una mayor aceptación<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo dio prioridad al examen de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y abordó el examen de la Ley Uniforme sobre la concertación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías cuando hubo completado su labor sobre la Ley Uniforme sobre la compraventa<sup>17</sup>.

43. Para 1975, el grupo de trabajo había considerado y preparado el texto revisado de cierto número de artículos de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional, y había decidido redactar el texto revisado de esta Ley en forma de un convenio integrado y no de una ley uniforme incorporada en forma de apéndice a una convención, como había sucedido con la Ley Uniforme sobre compraventa internacional<sup>18</sup>. El grupo de trabajo aprobó, en 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la Compraventa

<sup>13</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 48 (13-15) [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. I, secc. A].*

<sup>14</sup>"Respuestas y estudios de Estados acerca de las Convenciones de La Haya de 1964: nota del Secretario General" (A/CN.9/11 y Corr. 1 y Add. 1-4). Véanse también los dos análisis de estas respuestas y estudios preparados por la Secretaría, a saber: "Venta internacional de bienes: Convenciones de La Haya de 1964: Análisis de las respuestas y estudios recibidos de los gobiernos: informe del Secretario General" (A/CN.9/17); "Análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964: informe del Secretario General" (A/CN.9/31) [Anuario 1968-1970, tercera parte, cap. I, secc. A.1].

<sup>15</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 18-31 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A].*

<sup>16</sup>*Ibid.*, párr. 38 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>17</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 72 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. III, secc. A].*

<sup>18</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones" (A/CN.9/100), párr. 13 [Anuario 1975, segunda parte, cap. I, secc. 1].

Internacional de Mercaderías<sup>19</sup>. Sobre la base de este proyecto de texto preparado por el grupo de trabajo, la Comisión aprobó, en 1977, un proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>20</sup>.

44. Tras haber completado la revisión de la Ley Uniforme sobre la compraventa, el grupo de trabajo dedicó su octavo y su noveno períodos de sesiones al examen de la concertación y validez de los contratos para la compraventa internacional de mercaderías. Sus deliberaciones se basaron en la Ley Uniforme sobre la concertación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías de La Haya, de 1964, y en un proyecto preparado por el UNIDROIT de una ley para la unificación de ciertas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. En 1977, el grupo de trabajo aprobó el texto de un proyecto de Convención sobre la formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías<sup>21</sup>. A petición del grupo de trabajo la Secretaría preparó un comentario sobre este proyecto de Convención<sup>22</sup>.

45. La Comisión decidió incorporar el proyecto de Convención sobre la formación de contratos y el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías en un texto único<sup>23</sup>, que se denominó proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías<sup>24</sup>.

46. Bajo la recomendación de la Comisión<sup>25</sup>, la Asamblea General convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que se celebró del 10 de marzo al 11 de abril de 1980 en Viena<sup>25</sup>. El 10 de abril de 1980 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)<sup>26</sup>. Esta Conferencia aprobó también un protocolo

<sup>19</sup>Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (A/CN.9/116) [*Anuario 1976*, segunda parte, cap. I, secc. 1]; el texto del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo figura en el anexo I del informe y en el anexo II puede verse un comentario de ese proyecto preparado por la Secretaría.

<sup>20</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 34 [*Anuario 1977*, primera parte, cap. II, secc. A]. En el párrafo 35 del informe puede verse el texto del proyecto de Convención, aprobado por la Comisión.

<sup>21</sup>Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/142) [*Anuario 1978*, segunda parte, cap. I, secc. A]. El texto del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/142/Add.1.

<sup>22</sup>Comentario acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías: informe del Secretario General (A/CN.9/144) [*Anuario 1978*, segunda parte, cap. I, secc. D].

<sup>23</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 18 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>24</sup>*Ibid.*, párr. 27 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A]. En el párrafo 28 del informe puede verse el texto del proyecto de Convención aprobado por la Comisión.

<sup>25</sup>Resolución 33/93 de la Asamblea General [*Anuario 1979*, primera parte, cap. I, secc. C] (reproducida en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . .).

<sup>26</sup>Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18) [*Anuario 1980*, tercera parte, cap. I, secc. A] (reproducida en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , primera parte). La Convención figura en el apéndice I del Acta Final. Véase también el anexo III, *infra*.

por el que se enmendaba la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)<sup>27</sup> a fin de armonizar las disposiciones de esta Convención<sup>28</sup> relativas a su ámbito de aplicación, con las de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>*Ibid.*, [Anuario 1980, tercera parte, cap. I, secc. C] (reproducido en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, . . . , anexo II). Véase también el anexo II, D, *infra*.

<sup>28</sup>Véase sección A, *supra*.

<sup>29</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 27 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].

## V. Títulos valores internacionales

47. Los pagos internacionales fueron uno de los temas prioritarios del programa de trabajo original de la Comisión<sup>1</sup>. En el contexto de ese tema la Comisión decidió dedicar su atención al régimen jurídico de los títulos valores internacionales.

48. Al comienzo de sus deliberaciones sobre este tema, la Comisión observó que había dos regímenes básicos para los títulos valores: el de las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931<sup>2</sup>; y el de la ley inglesa sobre la letra de cambio y la ley sobre títulos valores de los Estados Unidos de América (reemplazada por el artículo 3 de su Código de Comercio Uniforme). La Comisión reconoció que existían disparidades en la solución que se había dado a diversas cuestiones en cada uno de estos dos regímenes y que ni siquiera se había logrado unificar por completo el derecho en el interior de cada uno de estos dos regímenes<sup>3</sup>. Hubo consenso general en el seno de la Comisión en que la labor de unificación del derecho en esta esfera debía centrarse en la búsqueda de una solución que redujese los problemas que podían derivarse de la coexistencia de estos dos regímenes distintos<sup>4</sup>.

49. La Comisión consideró diversos métodos para lograr la unificación del régimen jurídico de los títulos valores internacionales<sup>5</sup>, y llegó a la conclusión de que el único enfoque viable en ese momento era el de concentrar sus esfuerzos en la formulación de unas normas uniformes que serían aplicables a un título valor especial destinado a ser utilizado en las operaciones internacionales. El régimen jurídico así unificado sólo sería aplicable a las operaciones de pago que fuesen de índole internacional, por lo que las normas uniformes propuestas no desplazarían a las leyes y prácticas nacionales que

<sup>1</sup>Véase el cap. II, secc. A.1.

<sup>2</sup>Convenio estableciendo una Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930); Convenio estableciendo una Ley Uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931). Ambos textos han sido reproducidos en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.71.V.3), cap. II, secc. A.1.

<sup>3</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/76/18)*, párr. 66 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 28 [*Anuario 1971*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párr. 66 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>5</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párrs. 69-81 y 85-87 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 111 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A].

seguirían rigiendo las operaciones de ámbito nacional. Además, las normas uniformes se aplicarían únicamente a aquellas operaciones internacionales en las que el librador de un título valor hubiese optado por la aplicación de las normas uniformes mediante el empleo de un título internacional que llevase inscrita una designación apropiada<sup>6</sup>.

50. A petición de la Comisión<sup>7</sup>, la Secretaría preparó un proyecto inicial de normas uniformes relativas a la letra de cambio internacional y un comentario sobre ese proyecto<sup>8</sup>. Posteriormente, en vista de los resultados de consultas que se hicieron en círculos bancarios y comerciales respecto al empleo y la importancia de los pagarés en el comercio internacional, la Comisión convino en extender el ámbito de este proyecto de normas uniformes a los pagarés<sup>9</sup>. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales y le encomendó la tarea de preparar un proyecto de normas uniformes sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales<sup>10</sup>.

51. Este grupo de trabajo emprendió la preparación de unas normas uniformes relativas a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales, adoptando como base de su labor el proyecto de normas uniformes preparado por la Secretaría y consultando con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI<sup>11</sup>. En el transcurso de esos trabajos, el grupo de trabajo decidió recomendar que las normas uniformes se presentasen como una convención y no como una ley modelo<sup>12</sup>.

52. Con respecto a los cheques internacionales, la Comisión autorizó al grupo de trabajo a que emprendiese la redacción de unas normas uniformes relativas a los cheques internacionales siempre que el grupo opinase que sería conveniente formular esas normas y que el ámbito de aplicación de las normas uniformes relativas a las letras de cambio y a los pagarés internacionales podía hacerse extensivo a los cheques internacionales<sup>13</sup>. El Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales informó al grupo de trabajo que se había difundido mucho el empleo de los cheques para la liquidación de las operaciones comerciales internacionales y que había una opinión muy favorable a la formulación de unas normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 112 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 27 [*Anuario 1971*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>7</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35 [*Anuario 1971*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>8</sup>"Pagos internacionales: títulos negociables: proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y comentario: informe del Secretario General" (A/CN.9/67 y Corr.1 (en inglés únicamente)) [*Anuario 1972*, segunda parte, cap. II, secc. I].

<sup>9</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 55 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>10</sup>*Ibid.*, párr. 61 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>11</sup>Véase el cap. II, párr. 18.

<sup>12</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su quinto período de sesiones" (A/CN.9/141), párr. 13 [*Anuario 1978*, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>13</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 44 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

El grupo de trabajo decidió, por ello, emprender la preparación de esas normas uniformes<sup>14</sup>.

53. En 1981, el grupo de trabajo aprobó un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y un proyecto de convención sobre cheques internacionales<sup>15</sup>. La Secretaría preparó subsiguientemente un comentario sobre cada uno de estos dos proyectos de convención<sup>16</sup>.

54. La Comisión empezó a examinar el contenido del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales en su 17.º período de sesiones (1984), y encargó al grupo de trabajo que hiciese una revisión del proyecto de convención a la luz de ese examen y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre ese proyecto de convención<sup>17</sup>. La Comisión decidió suspender su labor sobre el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales y aplazar la decisión de si se proseguía la labor sobre ese proyecto de convención para cuando ya se hubiese completado la labor sobre el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones" (A/CN.9/178), párrs. 102 y 103 [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. III, secc. A].

<sup>15</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su undécimo período de sesiones" (A/CN.9/210) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. A.1]. El texto del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales figura en el documento A/CN.9/211 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. A.3]; el texto del proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales figura en el documento A/CN.9/212 y Corr.1 (en español únicamente) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. A.5].

<sup>16</sup>El comentario sobre el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales figura en el documento A/CN.9/213 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. A.4]; el comentario sobre el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales figura en el documento A/CN.9/214 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. A.6].

<sup>17</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párrs. 14-88 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

<sup>18</sup>*Ibid.*, párr. 88 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

## VI. El arbitraje comercial internacional y la conciliación

### A. Arbitraje

55. La armonización y la unificación del derecho relativo al arbitraje comercial internacional fue otro de los temas al que la Comisión asignó prioridad en su primer período de sesiones<sup>1</sup>. Habiéndose percatado de que varios órganos y organizaciones habían estado trabajando sobre diversos aspectos de este tema<sup>2</sup>, la Comisión nombró un relator especial para que examinase los problemas más importantes relativos a la aplicación y la interpretación de los convenios existentes en esta esfera y otros problemas afines<sup>3</sup>.

56. En un informe<sup>4</sup> presentado a la Comisión, el relator especial hizo una descripción general de las actividades emprendidas por los diversos órganos y organizaciones en la esfera del arbitraje comercial internacional y de los resultados obtenidos. El informe examinaba también cierto número de problemas con respecto a la aplicación e interpretación de los convenios internacionales multilaterales existentes en esta esfera. Una de las recomendaciones del relator especial fue que la Comisión examinase la redacción de un reglamento de arbitraje modelo que sería aplicable a los arbitrajes derivados de las relaciones comerciales internacionales y de una ley modelo destinada a la unificación y simplificación de las leyes nacionales relativas a la vía arbitral<sup>5</sup>.

#### 1. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI

57. A la luz del informe del relator especial, la Comisión pidió al Secretario General que preparase un proyecto de reglamento de uso facultativo para arbitrajes ad hoc relativos al comercio internacional<sup>6</sup>. La Secretaría preparó, en

<sup>1</sup>Véase el capítulo II, párrafo 11.

<sup>2</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 48 (31) [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. I, secc. A].*

<sup>3</sup>*Ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 112 [Anuario 1968-1970, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>4</sup>“Problemas relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional”: informe preparado por el Sr. Ion Nestor (Rumania), Relator Especial (A/CN.9/64) [Anuario 1972, segunda parte, cap. III].

<sup>5</sup>*Ibid.*, párrs. 180 y 181 [Anuario 1972, segunda parte, cap. III].

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 85 [Anuario 1973, primera parte, cap. II, secc. A].*



consulta con expertos en esta esfera<sup>7</sup> un anteproyecto de reglamento que se presentó a la Comisión<sup>8</sup> y que fue revisado por la Secretaría a la luz de las deliberaciones celebradas en el seno de la Comisión<sup>9</sup>. Se preparó también un comentario sobre el proyecto de reglamento ya revisado<sup>10</sup>. La Comisión ultimó y aprobó en 1976 el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, durante su noveno período de sesiones<sup>11</sup>.

58. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que se haga uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para la solución de controversias planteadas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales<sup>12</sup> y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) hizo idéntica recomendación<sup>13</sup>. A partir de entonces, el Reglamento ha obtenido una gran aceptación y ha sido utilizado en situaciones muy diversas.

## 2. *Directrices para la administración de arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

59. Aunque en su forma definitiva, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>14</sup> se redactó pensando en el arbitraje no administrado (es decir, aquel en el que las partes que suscriben la cláusula compromisoria no han

<sup>7</sup>"Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI): informe del Secretario General" (A/CN.9/97) [*Anuario 1975*, segunda parte, cap. III, secc. 1]. Los expertos estaban formados por el Profesor Pieter Sanders de los Países Bajos, que trabajó como asesor de la Secretaría en lo relativo a este tema, así como por un grupo consultivo de cuatro expertos designados por el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia; véase la sección 1 del documento A/CN.9/97.

<sup>8</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/10017), párrs. 79-83 y anexo I [*Anuario 1975*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>9</sup>"Proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI): informe del Secretario General" (A/CN.9/112) [*Anuario 1976*, segunda parte, cap. III, secc. 1].

<sup>10</sup>"Proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" (A/CN.9/112/Add.1) [*Anuario 1976*, segunda parte, cap. III, secc. 2].

<sup>11</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/31/17), párrs. 51-56 y anexo II [*Anuario 1976*, primera parte, cap. II, secc. A]. En el párr. 57 puede verse reproducido el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Para facilitar su consulta, el Reglamento ha sido publicado también en forma de folleto: *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.77.V.6). Véase también el anexo IV, A, *infra*.

<sup>12</sup>Resolución 31/98 de la Asamblea General [*Anuario 1977*, primera parte, cap. I, secc. C]. Véase el anexo IV, B, *infra*.

<sup>13</sup>Decisión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sobre el arbitraje comercial internacional, reproducida en "Arbitraje comercial internacional: nota del Secretario General" (A/CN.9/127), anexo [*Anuario 1977*, segunda parte, cap. III].

<sup>14</sup>En su forma de anteproyecto (véase A/CN.9/97, nota 7, *supra*), este reglamento había sido concebido para el arbitraje tanto administrado como no administrado. Sin embargo, la opinión dominante entre los representantes asistentes al octavo período de sesiones de la Comisión fue la de excluir, de momento, el arbitraje administrado del alcance de este Reglamento, pero permitiendo que las partes designasen por anticipado una persona o una institución para que desempeñase las funciones de la autoridad nominadora previstas en el Reglamento. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/10017), anexo I, párr. 8 [*Anuario 1975*, primera parte, cap. II, secc. A].

designado una institución arbitral para administrar el arbitraje), ese Reglamento ha demostrado ser también aplicable al arbitraje administrado (es decir, aquel en el que las partes que suscriben la cláusula compromisoria designan una institución para que administre el arbitraje). En un estudio preparado en 1979 para la Comisión, la Secretaría informó que diversos institutos de arbitraje habían declarado estar dispuestos a aplicar el Reglamento de Arbitraje o habían incluso adoptado ese Reglamento como propio; sin embargo, la Secretaría hubo de informar que esos institutos habrían adoptado diversos criterios para la aplicación del Reglamento<sup>15</sup>.

60. La Comisión juzgó deseable que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicase sin cambios, incluso en aquellos casos en los que el arbitraje celebrado con arreglo al Reglamento fuese a ser administrado por un instituto de arbitraje, y que se evitase cualquier disparidad en la aplicación del Reglamento. Cuando hiciese falta, se podrían introducir modificaciones para ajustar el Reglamento al arbitraje administrado, con tal de que las partes conviniesen en que el arbitraje se efectuase con arreglo a las normas administrativas de la propia institución arbitral<sup>16</sup>. Por consiguiente, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de ayudar a los institutos de arbitraje y otros órganos, tales como las cámaras de comercio, en la selección de procedimientos para actuar como autoridades nominadoras o prestar servicios administrativos en arbitrajes celebrados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>17</sup>. Sobre la base de los proyectos preparados por la Secretaría<sup>18</sup>, la Comisión ultimó y aprobó en 1982 un conjunto de recomendaciones no vinculantes para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>19</sup>.

### 3. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*

61. Cuando el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se pronunció en favor del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>20</sup>, el Comité formuló algunas recomendaciones adicionales destinadas a: asegurar la autonomía de las partes para convenir en la aplicación de un reglamento de arbitraje incluso

<sup>15</sup>“Cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: nota de la Secretaría” (A/CN.9/170) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. E].

<sup>16</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 66 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>17</sup>*Ibid.*, párr. 71 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 59 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

<sup>18</sup>“Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora: nota del Secretario General” (A/CN.9/189), párr. 15 [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. IV, secc. D]; “Recomendaciones acerca de los servicios administrativos proporcionados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: nota del Secretario General” (A/CN.9/222), anexo [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. III, secc. C].

<sup>19</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párrs. 74-85 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. A]. El texto de las recomendaciones figura en el anexo I del informe. Véase también el anexo IV, C, *infra*.

<sup>20</sup>Véase el párrafo 58.

cuando en la ley aplicable al arbitraje se hubiese previsto lo contrario; salvaguardar la equidad en el procedimiento arbitral; y excluir el recurso al principio de la inmunidad soberana en el arbitraje comercial internacional<sup>21</sup>. El AALCC sugirió que se aclarasen estas cuestiones en un protocolo a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (Convención de Nueva York).

62. A este respecto, la Secretaría preparó dos informes para la Comisión. En el primero de ellos se examinaba la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York. En este informe se señalaron las ambigüedades, divergencias y problemas con los que se tropezaba en la aplicación de esta Convención y se evaluaba su utilidad práctica para el fomento del arbitraje comercial internacional. El informe concluía que, pese a algunas deficiencias de poca monta, la Convención había cumplido satisfactoriamente la finalidad general para la que había sido aprobada, por lo que no era aconsejable enmendarla<sup>22</sup>.

63. En el segundo informe se examinaba la necesidad de obtener una mayor uniformidad en las normas de derecho interno relativas al procedimiento arbitral y la conveniencia de fijar ciertas normas paradigmáticas relativas a un procedimiento arbitral moderno y equitativo. Este informe sugirió que la Comisión empezase a trabajar sobre una ley modelo relativa al procedimiento arbitral, que ayudase a superar la mayor parte de los problemas que se habían señalado en el primer informe respecto a la Convención de Nueva York y que tuviese en cuenta, al mismo tiempo, las preocupaciones expresadas en las recomendaciones del AALCC<sup>23</sup>.

64. La Comisión convino en que una ley modelo así concebida podría ser de utilidad para los Estados en su tarea de reformar y modernizar sus propias leyes relativas al procedimiento arbitral para adecuarlas a la índole y a las necesidades peculiares del arbitraje comercial internacional. Esa ley ayudaría tal vez a reducir las divergencias que se daban en la interpretación de la Convención de Nueva York. Además, respondería en gran medida a las preocupaciones expresadas por el AALCC puesto que la ley modelo minimizaría, si era aceptada por los Estados, la posibilidad de que hubiese conflictos entre las leyes nacionales y el Reglamento de Arbitraje<sup>24</sup>. La Comisión pidió, por ello, a la Secretaría que preparase un anteproyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional<sup>25</sup>, y encargó a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que preparase ese proyecto de ley modelo<sup>26</sup>.

<sup>21</sup>A/CN.9/127, apéndice (véase la nota 13 supra).

<sup>22</sup>"Estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958): informe del Secretario General" (A/CN.9/168) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. C].

<sup>23</sup>"Nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional: nota de la Secretaría" (A/CN.9/169) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. D].

<sup>24</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 78 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>25</sup>*Ibid.*, párr. 81 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A]; véanse también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 70 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

<sup>26</sup>*Ibid.*, *trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 70 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

65. El grupo de trabajo completó su labor al aprobar un proyecto de Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>27</sup>. La Comisión aprobó en 1985 la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>28</sup>. La Asamblea General ha recomendado que todos los Estados tengan debidamente en cuenta esta Ley Modelo, en vista de la conveniencia de uniformar el régimen jurídico del procedimiento arbitral así como de las necesidades peculiares del arbitraje comercial internacional<sup>29</sup>.

## B. Conciliación: Reglamento de Conciliación de la CNUDMI

66. Uno de los temas prioritarios del programa de trabajo aprobado por la Comisión en su 11.º período de sesiones (1978) fue el de la solución por conciliación de las controversias relacionadas con operaciones mercantiles internacionales<sup>30</sup>. En un informe preparado por la Secretaría<sup>31</sup> para la Comisión se examinó la índole de la conciliación, así como su finalidad, posibles ventajas y rasgos peculiares respecto a otros posibles métodos de solución de las controversias.

67. Sobre la base de los proyectos de texto y de los comentarios preparados por la Secretaría<sup>32</sup>, la Comisión ultimó y aprobó en 1980 el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI<sup>33</sup>. La Asamblea General recomendó que se hiciese uso de este reglamento en aquellas controversias surgidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en las que las partes buscasen un arreglo amistoso de su controversia por vía de conciliación<sup>34</sup>.

<sup>27</sup>“Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su séptimo período de sesiones” (A/CN.9/246) [*Anuario 1984*, segunda parte, cap. II, secc. B.1]. El texto del proyecto de Ley Modelo figura en un anexo del informe.

<sup>28</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párr. 332 [*Anuario 1985*, primera parte, secc. A]. El texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional figura en el anexo I del informe. Véase también el anexo V, A, *infra*.

<sup>29</sup>Resolución 40/72 de la Asamblea General. Véase el anexo V, B, *infra*.

<sup>30</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párrs. 67 c) iv), 68 y 69 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>31</sup>“La conciliación en las controversias comerciales internacionales: informe del Secretario General” (A/CN.9/167) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. B].

<sup>32</sup>“Proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: anteproyecto preparado por el Secretario General” (A/CN.9/166) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. A]; puede verse un comentario al respecto en “La conciliación en las controversias comerciales internacionales: informe del Secretario General” (A/CN.9/167) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. III, secc. B]. “Proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: proyecto preparado por el Secretario General” (A/CN.9/179) [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. IV, secc. A]; puede verse un comentario al respecto en “Comentario sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: informe del Secretario General” (A/CN.9/180) [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. IV, secc. B].

<sup>33</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párrs. 105 y 106 [*Anuario 1980*, primera parte, cap. II, secc. A]. El texto del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI aprobado por la Comisión figura en *ibid.*, párr. 106. Para facilitar su empleo, se ha publicado también el Reglamento en forma de folleto: Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.V.6). Véase también el anexo VI, A, *infra*.

<sup>34</sup>Resolución 35/52 de la Asamblea General [*Anuario 1980*, primera parte, cap. II, secc. D]. Véase el anexo VI, B, *infra*.

## VII. Transporte internacional de mercancías

### A. Transporte marítimo de mercaderías

68. En 1968, la UNCTAD, al observar que en el primer período de sesiones de la CNUDMI no se había incluido al derecho marítimo internacional en el programa inicial de trabajo de la Comisión, recomendó que se constituyera un grupo de trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo en el seno de su propia Comisión del Transporte Marítimo. La UNCTAD recomendó además que ese grupo de trabajo examinase los aspectos económicos y comerciales del derecho marítimo internacional para determinar qué sectores convendría modificar y para efectuar recomendaciones acerca de posibles innovaciones legislativas. Se había previsto la posibilidad de que, en base a las recomendaciones de este grupo de trabajo, la Comisión del Transporte Marítimo solicitase a la CNUDMI que se encargase de la redacción de los textos jurídicos al efecto<sup>1</sup>.

69. Durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (1968), se expresaron opiniones en la Sexta Comisión favorables a que la CNUDMI interviniese de alguna forma en la esfera del derecho marítimo internacional<sup>2</sup>. Sobre la base de una recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General recomendó que la CNUDMI considerase la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo<sup>3</sup>.

70. Al examinar este asunto en su período anual de sesiones en 1969, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) habló de la conveniencia de colaborar con los órganos y organizaciones que trabajaban ya en esta esfera y expresó el deseo de que se estableciese una estrecha cooperación entre la CNUDMI y la UNCTAD. La Comisión decidió incluir la reglamentación del transporte marítimo internacional entre los temas prioritarios de su programa de trabajo y establecer un Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y le encargó que seleccionase los temas y los métodos de trabajo que habrían de utilizarse<sup>4</sup>.

<sup>1</sup>La resolución 14 (II) de la UNCTAD y otros asuntos conexos han sido examinados en el "Estudio de la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios del programa de trabajo: nota del Secretario General" (A/CN.9/23).

<sup>2</sup>A/7408, párr. 17 (véase el documento A/CN.9/23, nota 1, supra, párr. 11).

<sup>3</sup>Resolución 2421 (XXIII) de la Asamblea General, párr. 6 b) [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. I, secc. B.3]; véase también la resolución 2502 (XXIV) de la Asamblea General, párrs. 2 y 10 a) [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. B.3].

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párr. 133 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A].

71. Posteriormente, la Comisión del Transporte Marítimo constituyó su propio Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, tal como había recomendado la UNCTAD. La Comisión del Transporte Marítimo encargó a su grupo de trabajo que formularse recomendaciones y preparase la documentación necesaria a fin de que sirviese de base para la futura labor de la CNUDMI sobre la redacción de nuevos textos jurídicos o la adopción de otras medidas apropiadas<sup>5</sup>.

72. El grupo de trabajo de la UNCTAD decidió que su primer tema prioritario sería el de las leyes y prácticas jurídicas relativas a los conocimientos de embarque<sup>6</sup>. En 1971 este grupo de trabajo examinó las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque y sus efectos sobre los cargadores y consideró que algunas de estas reglas y prácticas ocasionaban incertidumbres en la aplicación de la ley y en la interpretación de las cláusulas contractuales. La eliminación de esas incertidumbres reduciría en muchos casos los costos del comercio internacional, que resultaban onerosos para los propietarios de la carga, especialmente en los países en desarrollo. El grupo de trabajo consideró, por ello, que esas reglas y prácticas, incluidas las del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924) y las del protocolo por el que se modificó ese convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían ser examinadas y, si procedía, revisadas y ampliadas, y consideró que pudiera ser conveniente preparar un nuevo convenio internacional. Además de eliminar las incertidumbres y ambigüedades existentes, el principal objetivo de esta labor sería distribuir con equidad los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. El grupo de trabajo formuló unas directrices genéricas para la reforma y recomendó que la CNUDMI se encargase de este trabajo, así como de la preparación de los proyectos de texto que hiciese falta<sup>7</sup>. El grupo de trabajo de la CNUDMI hizo suyas estas recomendaciones del grupo de trabajo de la UNCTAD<sup>8</sup>, y en 1971 la Comisión encargó a su grupo de trabajo que se hiciese cargo de este trabajo<sup>9</sup>.

73. El grupo de trabajo de la CNUDMI completó en 1975 su labor preparatoria de un proyecto de Convenio sobre el Transporte Marítimo de Mercancías<sup>10</sup>. La Secretaría preparó proyectos de disposición relativos a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales de este proyecto de Convenio<sup>11</sup>. En

<sup>5</sup>Resolución 7 (III) de la UNCTAD, "Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, noveno período de sesiones, Informe de la Comisión del Transporte Marítimo sobre su tercer período de sesiones" (TD/B/240), anexo I.

<sup>6</sup>TD/B/289, párrs. 27 y 31; véase también "Análisis de la labor realizada por diversas organizaciones internacionales en la esfera de la reglamentación internacional del transporte marítimo y coordinación de los futuros trabajos en la materia: informe del Secretario General" (A/CN.9/41) [*Anuario 1968-1970*, tercera parte, cap. II, secc. A].

<sup>7</sup>TD/B/C.4/86, anexo I; véase "Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo: informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones" (A/CN.9/55), párr. 8 y anexo II [*Anuario 1971*, segunda parte, cap. III].

<sup>8</sup>*Ibid.*, párr. 13 [*Anuario 1971*, segunda parte, cap. III].

<sup>9</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 19 [*Anuario 1971*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>10</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor de su octavo período de sesiones" (A/CN.9/105) [*Anuario 1975*, segunda parte, cap. IV, secc. 3]. El texto del proyecto de Convenio aprobado por el grupo de trabajo figura en el anexo.

<sup>11</sup>"Proyecto de Convenio sobre el Transporte Marítimo de Mercancías: proyecto de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales" (A/CN.9/115) [*Anuario 1976*, segunda parte, cap. IV, secc. 5].

1976, la Comisión ultimó y aprobó el texto del proyecto de Convenio sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y recomendó que la Asamblea General convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar un convenio sobre este tema<sup>12</sup>.

74. Atendiendo a esta recomendación de la Comisión, la Asamblea General convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías<sup>13</sup>. Esta Conferencia, que se celebró en Hamburgo, a invitación de la República Federal de Alemania, en los días 6 a 31 de marzo de 1978, aprobó el 30 de marzo de 1978 el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (conocido también como las Reglas de Hamburgo), junto con un Consenso relativo a este Convenio<sup>14</sup>.

## **B. Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte**

75. Durante los últimos años se ha armonizado y unificado cada vez más el régimen jurídico del transporte internacional de mercaderías por diversos modos de transporte, por medio de la concertación de convenios internacionales de transporte. El régimen jurídico del transporte internacional se unificará aún más cuando entren en vigor el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)<sup>15</sup> y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías (1980)<sup>16</sup>. Ahora bien, pese a esta tendencia, la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte por pérdida y deterioro de las mercaderías antes, durante y después del transporte internacional sigue estando regulada únicamente por leyes nacionales de contenido muy diverso. Por si fuera poco, en algunos ordenamientos nacionales se autoriza a los empresarios de las terminales a modificar el régimen previsto por ese mismo ordenamiento y a limitar su responsabilidad a través de las estipulaciones contractuales.

76. En el decenio de 1970, el UNIDROIT empezó a trabajar en los preparativos de unas normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte. El objetivo de esta labor era colmar las lagunas del régimen jurídico armonizado previsto por los convenios de transporte internacionales. Se estima que sería deseable concertar unas normas uniformes en esta esfera a fin de proteger a las partes con algún derecho sobre las mercaderías que estén bajo la custodia de un empresario de una terminal de transporte y a fin de facilitar la reclamación judicial contra el empresario de la terminal por parte de los portadores, empresarios del transporte multimodal, expedidores de la carga u otras entidades análogas que pudieran ser tenidas por

<sup>12</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), párr. 44 [Anuario 1976, primera parte, cap. II, secc. A]. El texto del proyecto de Convenio aprobado por la Comisión figura en el párrafo 45.*

<sup>13</sup>Resolución 31/100 de la Asamblea General [Anuario 1977, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>14</sup>“Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías” (A/CONF.89/13) [Anuario 1978, tercera parte, cap. I]. El Convenio figura en el anexo I del Acta Final, y el Consenso aparece en el anexo II. Véase también el anexo VII, *infra*.

<sup>15</sup>Véase párrafo 74.

<sup>16</sup>TD/MT/CONF/160. Este Convenio, denominado en adelante Convenio Multimodal, es el resultado de los trabajos efectuados por la UNCTAD.

responsables de las pérdidas o de los daños ocasionados a las mercaderías durante su custodia por un empresario de una terminal de transportes.

77. En 1983, el Consejo de Administración del UNIDROIT aprobó un anteproyecto de Convención sobre Empresarios de Terminales de Transporte<sup>17</sup>. Los rasgos centrales del régimen de responsabilidad previsto en este anteproyecto de Convención son iguales a los del régimen de responsabilidad previsto en las Reglas de Hamburgo y en el Convenio Multimodal.

78. Como respuesta a estas iniciativas del UNIDROIT, la Comisión incorporó en 1983 el tema de la responsabilidad de los empresarios de las terminales de transporte a su programa de trabajo y pidió a la Secretaría que preparase un estudio sobre las cuestiones importantes suscitadas por el anteproyecto de Convención del UNIDROIT<sup>18</sup>. Tras haber examinado este estudio<sup>19</sup>, la Comisión asignó la tarea de formular unas normas uniformes en esta esfera a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales<sup>20</sup>.

### C. Documentos de transporte internacionales<sup>21</sup>

79. En 1982, la Secretaría preparó para la Comisión un estudio sobre el régimen jurídico de los documentos de transporte previstos en los principales convenios multilaterales de transporte y sobre algunos avances actuales en esta esfera. En este informe se llegó a la conclusión de que era posible que se agudizase en el futuro la necesidad de una mayor armonía entre las normas relativas a los documentos de transporte<sup>22</sup>.

80. La Secretaría sigue atentamente la evolución jurídica en este campo y la Comisión ha pedido que se le mantenga informada de cualquier iniciativa que la Secretaría pueda tomar en el futuro<sup>23</sup>.

<sup>17</sup>El texto del anteproyecto de Convención aprobado por el Consejo de Administración del UNIDROIT figura en el documento "Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte: informe del Secretario General" (A/CN.9/252), anexo II [*Anuario 1984*, segunda parte, cap. IV, secc. A].

<sup>18</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/38/17), párr. 115 [*Anuario 1983*, primera parte, secc. A].

<sup>19</sup>"Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte: informe del Secretario General" (A/CN.9/252) [*Anuario 1984*, segunda parte, cap. IV, secc. A].

<sup>20</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 113 [*Anuario 1984*, primera parte, secc. A].

<sup>21</sup>Véase también el capítulo XI.

<sup>22</sup>"Coordinación de los trabajos: documentos de transporte internacional: informe del Secretario General" (A/CN.9/225 y Corr. 1) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. VI, secc. B].

<sup>23</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/37/17), párr. 104 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. A].



## VIII. Repercusiones jurídicas del nuevo orden económico internacional: contratos industriales

81. En 1974 y en 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo, una serie de resoluciones relativas al desarrollo económico y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Se pidió a la Comisión que, en su calidad de órgano de las Naciones Unidas, tuviese en cuenta las disposiciones de estas resoluciones que fuesen de interés para sus actividades. La Comisión respondió incluyendo el tema de las repercusiones jurídicas del nuevo orden económico internacional en el programa de trabajo que aprobó en su 11.º período de sesiones (1978)<sup>1</sup> y examinó la forma de contribuir lo más eficazmente posible al logro de los objetivos señalados en las resoluciones de la Asamblea General, habida cuenta de la índole jurídica de su competencia y respetando los límites de su mandato. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y le encargó de la tarea de recomendar temas concretos que pudiesen ser incluidos con provecho en el programa de trabajo de la Comisión. Para ayudar al grupo de trabajo, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un informe en el que se expusiesen materias que fuesen de interés en este contexto y que pudiesen ser examinadas con provecho, adjuntando los estudios de antecedentes y las recomendaciones que juzgase conveniente. Invitó asimismo a los gobiernos a que diesen a conocer sus opiniones y presentasen propuestas sobre las materias que pudieran ser objeto de estudio por la Comisión<sup>2</sup>.

82. El grupo de trabajo informó a la Comisión que sus deliberaciones habían puesto de relieve que la armonización, la unificación y el examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales relativos al desarrollo industrial, especialmente en los contratos de suministro y construcción de importantes instalaciones industriales, sería una labor de particular interés para los países en desarrollo que la Comisión

<sup>1</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 c) vi), 68, 69 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].* Al adoptar esta decisión la Comisión tuvo en cuenta una recomendación del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) de que la Comisión incluyese este tema en su programa de trabajo: "Recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano: nota del Secretario General (A/CN.9/155), anexo [Anuario 1978, segunda parte, cap. IV, secc. B]; véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 55 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].*

<sup>2</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 71 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A]; Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 100 [Anuario 1979, primera parte, cap. II, secc. A].*

podría efectuar en el contexto del nuevo orden económico internacional<sup>3</sup>. La Comisión convino pues en dar prioridad a la labor relacionada con los contratos en la esfera del desarrollo industrial. Asignó esta labor al grupo de trabajo y amplió la composición de este grupo a los 36 Estados miembros de la Comisión<sup>4</sup>. La Comisión encargó al grupo de trabajo que preparase una guía jurídica para la redacción de contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales. Esta guía jurídica debía identificar las cuestiones jurídicas que se planteaban en tales contratos y sugerir posibles soluciones que ayudasen a las partes, especialmente a las procedentes de países en desarrollo, en la negociación de contratos justos y equilibrados<sup>5</sup>.

83. Los trabajos de redacción de la guía jurídica se efectuaron en dos etapas. En la primera etapa, la Secretaría preparó para el grupo de trabajo un estudio de las cláusulas que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales<sup>6</sup>. En los períodos de sesiones del grupo de trabajo se expresaron opiniones sobre las diversas cuestiones presentadas en ese estudio y se examinaron las posibles soluciones de las mismas<sup>7</sup>. Se pretendía que estas deliberaciones suministrasen una orientación previa a la Secretaría que le sirviese para la redacción de la guía jurídica<sup>8</sup>.

84. Una vez completada esta etapa de los trabajos, el grupo de trabajo encargó a la Secretaría que empezase a trabajar en la segunda etapa, es decir, en la preparación de proyectos de capítulo para la guía jurídica<sup>9</sup>. En la preparación de estos proyectos de capítulo, la Secretaría mantuvo consultas con un grupo especial de expertos que en sus reuniones, convocadas por la Secretaría, examinó y formuló observaciones sobre los proyectos iniciales. Estos proyectos fueron presentados al grupo de trabajo, tras haber sido revisados a la luz de las observaciones efectuadas por el grupo especial de expertos. Una vez que todos los proyectos de capítulo de la guía jurídica hayan sido examinados por el grupo de trabajo y revisados por la Secretaría, se presentará el proyecto de guía jurídica en su totalidad a la Comisión para que ésta pueda darle su forma definitiva.

<sup>3</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su período de sesiones" (A/CN.9/176), párrs. 31.4) y 32 [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. V, secc. A]. Véase también la recomendación del AALCC, reproducida en "Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional: nota de la Secretaría" (A/CN.9/194) [*Anuario 1980*, segunda parte, cap. V, secc. D].

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 143 [*Anuario 1980*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>5</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 84 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

<sup>6</sup>"Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales: estudio del Secretario General" (A/CN.9/WG.V/WP.4 y Adds. 1-8) [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. IV, secc. B]; (A/CN.9/WG.V/WP.7 y Adds. 1-6) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. IV, secc. B].

<sup>7</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su segundo período de sesiones" (A/CN.9/198) [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. IV, secc. A]; "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su tercer período de sesiones" (A/CN.9/217) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. IV, secc. A].

<sup>8</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su segundo período de sesiones" (A/CN.9/198), párr. 20 [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. IV, secc. A].

<sup>9</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su tercer período de sesiones" (A/CN.9/217), párr. 130 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. IV, secc. A].

## IX. Cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales

85. Los contratos mercantiles suelen contener cláusulas en las que se prevé el pago por una de las partes de una suma especificada de dinero por concepto de indemnización o de pena en el supuesto de incumplimiento por esa parte de sus obligaciones contractuales. Ahora bien, los ordenamientos de tradición romanista y los ordenamientos de tradición anglosajona siguen criterios muy distintos en lo que respecta a la validez y aplicación de estas cláusulas.

86. A la luz de estas consideraciones<sup>1</sup> la Comisión decidió incluir el tema de las cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales en el programa de trabajo que aprobó en su 11.º período de sesiones (1978) y pidió a la Secretaría que preparase un estudio sobre este tema<sup>2</sup>. En el estudio preparado por la Secretaría se examinó el valor jurídico de las cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales en los diversos sistemas jurídicos y la utilización de dichas cláusulas en los contratos y en las condiciones generales por los que se rige el comercio internacional y se examinaron las posibilidades de unificar la legislación relativa a dichas cláusulas<sup>3</sup>.

87. Tras haber examinado este estudio, la Comisión decidió en 1979 que se iniciasen los trabajos para la formulación de unas normas uniformes relativas a las cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales. La Comisión encomendó esta labor a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales y le pidió que examinase la viabilidad de formular unas normas uniformes que fuesen aplicables a una amplia gama de contratos mercantiles internacionales<sup>4</sup>.

88. El grupo de trabajo preparó y aprobó un proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales<sup>5</sup>. Este proyecto de normas se presentó a la Comisión en 1981 y la Comisión se puso a examinar

<sup>1</sup>Véase "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales: nota de la Secretaría" (A/CN.9/149 y Corr.1 y 2 [Anuario 1978, segunda parte, cap. IV, secc. A]).

<sup>2</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 c) i) b), 68, 69 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>3</sup>"Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales: informe del Secretario General" (A/CN.9/1961) [Anuario 1979, segunda parte, cap. I, secc. C].

<sup>4</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31 [Anuario 1979, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>5</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su segundo período de sesiones" (A/CN.9/197) [Anuario 1981, segunda parte, cap. I, secc. A]. El texto del proyecto de normas sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aprobado por el Grupo de Trabajo figura en el anexo del informe.

la forma que convenía dar a estas normas (por ejemplo, de convenio, ley modelo o condiciones generales contractuales)<sup>6</sup>.

89. A petición de la Comisión<sup>7</sup>, la Secretaría redactó unas disposiciones complementarias del proyecto de normas, que pudieran ser necesarias en el supuesto de que las normas se presentasen en forma de convenio o de ley modelo, y preparó además un comentario sobre este proyecto de normas<sup>8</sup>.

90. A la luz de estos trabajos preparatorios, la Comisión aprobó, en 1983, un texto de normas uniformes sobre este tema bajo el título de "Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento"<sup>9</sup>. Sin embargo, la Comisión no decidió cuál sería la forma que debía darse a estas Normas Uniformes al considerar que, en vista de la importancia de esta cuestión, esa decisión podría ser tomada por la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>10</sup>.

91. A recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General recomendó que los Estados prestasen la debida atención a estas normas uniformes y que las aplicasen, cuando resultase apropiado, ya fuese en forma de una ley modelo o de un convenio. Al hacer esta recomendación, la Asamblea General se reservó el derecho de hacer nuevas recomendaciones o de adoptar nuevas medidas con respecto a estas normas uniformes, si las circunstancias así lo aconsejaban<sup>11</sup>.

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párrs. 37-44 [Anuario 1981, primera parte, secc. A].*

<sup>7</sup>*Ibid.*, párr. 44 [Anuario 1981, primera parte, secc. A].

<sup>8</sup>Véase "Texto del proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, y comentario correspondiente: informe del Secretario General" (A/CN.9/218) [Anuario 1982, segunda parte, cap. I, secc. A]; "Texto revisado del proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales: informe del Secretario General" (A/CN.9/235) [Anuario 1983, segunda parte, cap. I].

<sup>9</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párrs. 75 y 76 [Anuario 1983, primera parte, secc. A].* El texto de las Normas Uniformes aprobado por la Comisión figura en el anexo I del informe. Véase anexo VIII, A, *infra*.

<sup>10</sup>*Ibid.*, párr. 78 [Anuario 1983, primera parte, secc. A].

<sup>11</sup>Resolución 38/135 de la Asamblea General [Anuario 1983, primera parte, secc. D]. Véase anexo VIII, B, *infra*.

## **X. Unidad de cuenta universal para los convenios internacionales**

92. En diversos convenios internacionales de transporte, marítimos y de otra índole se ha previsto la responsabilidad por los daños o lesiones ocasionados durante el transporte o resultantes de actividades que hayan sido previstas por el convenio. Muchos de estos convenios fijan un límite cuantitativo a la suma que la parte responsable habrá de abonar por concepto de indemnización. En los tratados concertados con anterioridad a 1975 era frecuente que estos límites de la responsabilidad estuviesen expresados en unidades de cuenta definidas por su equivalente en oro, tales como el franco germinal y el franco Poincaré. Al aplicar estas disposiciones limitativas de la responsabilidad a casos particulares, los límites expresados en esas unidades de cuenta han de convertirse a la suma de valor equivalente en la unidad de cuenta nacional correspondiente. La abolición en 1978 por el Fondo Monetario Internacional del precio oficial del oro, la existencia de un precio de mercado del oro expuesto a fuertes fluctuaciones y la aceptación del concepto de las paridades monetarias flotantes han dado lugar a incertidumbre y falta de uniformidad en los límites de la responsabilidad que se habían calculado sobre la base de estas unidades de cuenta.

93. Durante los últimos años, se han buscado posibles alternativas a estas unidades de cuenta. Una de esas alternativas, que se ha utilizado en convenios recientemente aprobados o revisados, es el llamado derecho especial de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional<sup>1</sup>. La utilización del DEG como unidad de cuenta ha sido considerada como un notable progreso sobre la utilización del oro o de alguna moneda nacional. Sin embargo, su utilización ha planteado algunos problemas. En primer lugar, la legislación nacional de algunos Estados no miembros del Fondo Monetario Internacional no ha autorizado la utilización de los DEG. En segundo lugar, la capacidad de compra de los límites de responsabilidad expresados en cantidades fijas de DEG se va erosionando con el tiempo por efecto de la inflación.

94. Estos problemas han sido examinados, pero no resueltos, en debates celebrados en el seno de la CNUDMI durante la redacción por la Comisión del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo), y en la conferencia diplomática en la que se aprobó este Convenio<sup>2</sup>. Poco tiempo después, a raíz de una propuesta del Gobierno de

<sup>1</sup>Véase, por ejemplo, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (véase el capítulo VII, nota 14), art. 26.

<sup>2</sup>Véase el capítulo VII.

Francia<sup>3</sup>, la CNUDMI decidió examinar el establecimiento de una unidad de cuenta que se pudiese utilizar a escala mundial en todos los convenios y que conservase su valor a lo largo del tiempo<sup>4</sup>.

95. Este tema fue examinado por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales<sup>5</sup> en los años 1978, 1979 y 1980. Las opiniones de este grupo de estudio fueron examinadas por la Comisión en su 14.º período de sesiones (1981), en cuyo momento la Comisión remitió el estudio de este tema a su Grupo de Trabajo sobre títulos valores internacionales<sup>6</sup>.

96. Tras haber examinado este asunto en un período de sesiones celebrado en 1982, este grupo de trabajo decidió recomendar a la Comisión que se preparase un proyecto de artículo, para su utilización en convenios internacionales, en el que se señalase al DEG como unidad de cuenta para expresar sumas monetarias en las disposiciones por las que se limitase la responsabilidad<sup>7</sup>. Este grupo de trabajo redactó asimismo dos variantes de disposición que podían servir para preservar el valor de los límites de la responsabilidad expresados en unidades de cuenta. En una de estas variantes se ha previsto la revisión de los límites de la responsabilidad mediante la utilización de un índice de precios; en la otra variante se ha previsto el recurso a un procedimiento acelerado de revisión de esos límites<sup>8</sup>.

97. Se ha presentado a la Comisión, en su 15.º período de sesiones, esta recomendación y estas dos variantes de disposición complementarias. La Comisión aprobó una disposición por la que se designaba al DEG como unidad de cuenta para las disposiciones limitativas de la responsabilidad y las dos variantes de disposición para revisar el valor de los límites de la responsabilidad<sup>9</sup>, anteriormente descritas. La Asamblea General recomendó que, en la preparación de futuros convenios internacionales en los que figurase una disposición limitativa de la responsabilidad o en la revisión de los ya existentes, se utilizase la disposición relativa a la unidad de cuenta y una de las dos variantes de disposición previstas para el ajuste de los límites de la responsabilidad<sup>10</sup>.

<sup>3</sup>"Propuesta presentada por Francia: nota de la Secretaría (A/CN.9/156) [*Anuario 1978*, segunda parte, caps. I, IV, secc. C].

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párrs. 67 c) iii), 68 y 69 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>5</sup>Véase el capítulo II, párrafo 18.

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párrs. 23-32 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

<sup>7</sup>"Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su 12.º período de sesiones" (A/CN.9/215), párr. 97 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. B. 1].

<sup>8</sup>*Ibid.*, párrs. 53, 54 y 90 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. B. 1].

<sup>9</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párr. 63 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. A]. Véase el anexo IX, A y B, *infra*.

<sup>10</sup>Resolución 37/107 de la Asamblea General [*Anuario 1982*, primera parte, secc. D]. Véase el anexo IX, C, *infra*.

## XI. Cuestiones jurídicas planteadas por el procesamiento automático de datos

### A. Transferencia electrónica de fondos

98. Los adelantos de la tecnología electrónica han incrementado grandemente la eficiencia y velocidad del cómputo, el almacenamiento y la transmisión de datos. Una de las ventajas reportadas al comercio internacional por estos adelantos ha sido la posibilidad actual de efectuar transferencias rápidas de fondos por medios electrónicos entre las partes que intervienen en una operación, sin necesidad de recurrir al empleo y la transmisión física de documentos. La introducción de estos adelantos tecnológicos y los subsiguientes cambios en las prácticas de pago y bancarias internacionales han suscitado, sin embargo, algunos problemas jurídicos<sup>1</sup>.

99. Estas cuestiones están siendo examinadas por la CNUDMI desde mediados del decenio de 1970, ya que fueron señaladas, por primera vez, a la atención de la Comisión durante los trabajos preparatorios de los proyectos de convenio relativos a los títulos valores internacionales<sup>2</sup>, y concretamente en relación a las repercusiones de las transferencias electrónicas de fondos sobre el empleo de cheques para efectuar pagos internacionales<sup>3</sup>. Al asesorar a la secretaría de la CNUDMI en relación con los preparativos de estos proyectos de convenio el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales<sup>4</sup> examinó el influjo de las técnicas electrónicas sobre la evolución futura del sistema internacional de transferencia de fondos.

100. Estas circunstancias incitaron a la Secretaría a preparar un informe preliminar para la Comisión sobre la transferencia electrónica de fondos<sup>5</sup>, en relación con la aprobación por la Comisión de su actual programa de trabajo,

<sup>1</sup>Véase también el capítulo VII, sección C.

<sup>2</sup>Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagaré Internacionales; proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales; véase el capítulo V.

<sup>3</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 57 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A]; "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones" (A/CN.9/99), párr. 136 [*Anuario 1975*, segunda parte, cap. II, secc. I].

<sup>4</sup>Véase el capítulo II, párrafo 18.

<sup>5</sup>"Algunos aspectos jurídicos de las transferencias electrónicas de fondos de carácter internacional: nota de la Secretaría" (A/CN.9/149, anexo III) [*Anuario 1978*, segunda parte, cap. IV, secc. A]. En esta nota puede verse un resumen de las deliberaciones del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales relativas a cuestiones planteadas por las transferencias electrónicas de fondos.

en 1978. Debido en parte a ese informe, la Comisión introdujo el tema de la transferencia electrónica de fondos en su programa de trabajo<sup>6</sup>.

101. En relación con su labor preparatoria sobre este tema, la Secretaría preparó un informe en el que se describían algunos de los problemas jurídicos que se plantean en esta esfera y en el que se recogían las recomendaciones del grupo de estudio sobre los futuros trabajos que podría emprender la Comisión<sup>7</sup>. Se señalaba en este informe que los sistemas de transferencia electrónica de fondos se habían ido desarrollando en un vacío jurídico parcial. En muchos países se partía del supuesto de que el régimen de las transferencias documentadas de fondos también se aplicaba, al menos en parte, a las transferencias de fondos por medios electrónicos. Ahora bien, era muy poco frecuente que se hubiese precisado el alcance de esta aplicación analógica. Además, algunos aspectos del régimen jurídico de las transferencias documentadas de fondo pudieran no resultar adecuadas para regir las transferencias electrónicas de fondos. Estos problemas resultaban más graves en el caso de las transferencias internacionales de fondos para cuya solución se carecía de un marco jurídico adecuado<sup>8</sup>.

102. Sobre la base de este informe y de las recomendaciones en él formuladas, la Comisión decidió en 1982 preparar una guía jurídica sobre las transferencias electrónicas de fondos<sup>9</sup>. La guía así prevista tiene por objeto identificar las cuestiones jurídicas que plantean esas transferencias y examinar diversos criterios posibles para resolverlas y sugerir algunas soluciones. En esta guía se procurará proporcionar algunas directrices que ayuden a los legisladores o juristas que hayan de trabajar en la preparación de reglamentos destinados a regir determinados sistemas de transferencia de fondos.

103. La Secretaría ha emprendido la preparación de esta guía jurídica con la colaboración del Grupo de Estudio sobre pagos internacionales. La Secretaría preparó los anteproyectos de capítulo de la guía, que fueron presentados al grupo de estudio, en reuniones convocadas por la Secretaría, para que los examinase e hiciese observaciones al respecto. Estos proyectos de capítulo fueron subsiguientemente redactados de nuevo por la Secretaría y presentados a la Comisión<sup>10</sup>. La Comisión decidió en 1985, en su 18.º período de sesiones, distribuir este proyecto de guía jurídica entre los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que hiciesen, a su vez, observaciones al respecto. A la luz de estas observaciones, la Secretaría revisará el proyecto de guía jurídica y lo presentará en 1986 a la Comisión, en su 19.º período de sesiones, para su examen y posible aprobación<sup>11</sup>.

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 c) ii) b), 68 y 69 [Anuario 1978, primera parte, cap. II, secc. A].*

<sup>7</sup>"Transferencias de fondos por medios electrónicos: informe del Secretario General" (A/CN.9/221 y Corr. 1 (en francés únicamente)) [Anuario 1982, segunda parte, cap. II, secc. C].

<sup>8</sup>*Ibid.*, párrs. 82 y 83 [Anuario 1982, segunda parte, cap. II, secc. C].

<sup>9</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 73 [Anuario 1982, primera parte, secc. A].*

<sup>10</sup>Los proyectos de capítulo de la guía jurídica figuran en los documentos A/CN.9/250/Add. 1-4 [Anuario 1984, segunda parte, cap. I, secc. B] y A/CN.9/266/Add. 1 y 2.

<sup>11</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), párr. 342 [Anuario 1985, primera parte, secc. A].*



## B. Valor jurídico de los registros computadorizados

104. En el informe sobre las transferencias electrónicas de fondos preparado por la Secretaría para el 15.º período de sesiones de la Comisión (1982)<sup>12</sup>, se señalaba que los problemas relacionados con el valor jurídico de los registros computadorizados afectaban no sólo a las transferencias de fondos sino también a todos los demás aspectos del comercio internacional. En ese informe se indicó que sería conveniente dar una solución general a estos problemas<sup>13</sup>. A una conclusión parecida se llegó en un informe, en el que se describían los problemas jurídicos relacionados con la transmisión de datos comerciales a través de los medios de telecomunicación, que había sido preparado por el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, órgano copatrocinado por la CEPE y la UNCTAD<sup>14</sup>. La Comisión pidió, por ello, a su secretaría que preparase un estudio sobre los problemas relacionados con el valor jurídico de los registros computadorizados<sup>15</sup>. Al preparar este estudio, la Secretaría envió un cuestionario a los gobiernos para recabar información sobre el valor probatorio de los datos leíbles por computadora ante los tribunales de sus respectivos países. El Consejo de Cooperación Aduanera preparó simultáneamente, en colaboración con la Secretaría, un cuestionario sobre problemas relacionados con la presentación en la aduana de declaraciones de aduana leíbles por computadora.

105. En este estudio se llegó a la conclusión<sup>16</sup> de que las divergencias tradicionales que se dan entre los sistemas de administración de justicia, que guardan una estrecha relación con las reglas sobre admisibilidad de pruebas, no permitían adoptar un criterio único respecto a la utilización como prueba de los registros computadorizados, mientras que la experiencia que se tenía de la aplicación de las reglas sobre admisibilidad de pruebas a los sistemas de documentación comercial sobre papel había puesto de manifiesto que las notables divergencias existentes entre esas reglas no habían perjudicado perceptiblemente, hasta la fecha, el desarrollo del comercio internacional. No se veía, pues, la necesidad de unificar las reglas sobre admisibilidad de pruebas en lo relativo al empleo de los registros computadorizados en el comercio internacional. Se observó, sin embargo, en este estudio que los requisitos jurídicos relativos a la firma de documentos o al empleo de formularios de papel para la documentación constituían un grave obstáculo para el empleo de computadoras o de las técnicas de transmisión por computadora en el comercio internacional. En este estudio se llegó, además, a la conclusión de que podía suceder que las normas jurídicas relativas a la documentación sobre papel del comercio internacional obstaculizasen el empleo del procesamiento automático

<sup>12</sup>Véase el párrafo 101.

<sup>13</sup>"Transferencias de fondos por medios electrónicos: informe del Secretario General" (A/CN.9/221 y Corr. 1 (en francés únicamente)), párr. 81 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. II, secc. C].

<sup>14</sup>"Legal aspects of automatic trade data interchange" (TRADE/WP.4/R.185/Rev.1.), incorporado a "Coordinación de la labor: aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos: nota de la Secretaría" (A/CN.9/238), anexo II [*Anuario 1983*, segunda parte, cap. V, secc. D].

<sup>15</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párr. 73 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. A].

<sup>16</sup>"Valor jurídico de los registros computadorizados: informe del Secretario General" (A/CN.9/265). En un anexo de este informe puede verse un resumen analítico de las respuestas al cuestionario.

de datos, ya que esas normas podían ocasionar inseguridad o impedir un empleo eficiente de los recursos del procesamiento automático de datos en casos en los que ese empleo estaría, por lo demás, justificado.

106. Sobre la base de este estudio, la Comisión recomendó a los gobiernos y a las organizaciones internacionales encargadas de la preparación de textos jurídicos relativos al comercio que examinasen las normas que fuesen de su incumbencia relativas al empleo de las técnicas del procesamiento automático de datos a fin de eliminar obstáculos innecesarios al empleo de esas técnicas en el comercio internacional<sup>17</sup>.

### C. Otros aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos

107. En el informe del Grupo de Trabajo CEPE/UNCTAD<sup>18</sup>, así como en un informe preparado por la Secretaría para el 17.º período de sesiones de la Comisión (1984)<sup>19</sup>, se examinaron otras cuestiones relacionadas con la transmisión de datos comerciales por los canales de telecomunicación. Sobre la base de estos informes, la Comisión introdujo el tema de los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos como tema prioritario de su programa de trabajo<sup>20</sup>. La Secretaría seguirá preparando informes sobre este tema para la Comisión.

---

<sup>17</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), párr. 360 [Anuario 1985, primera parte, secc. A]. Véase el anexo X, infra.*

<sup>18</sup>Véase el párrafo 104.

<sup>19</sup>“Coordinación de la labor: aspectos jurídicos del proceso automático de datos: informe del Secretario General” (A/CN.9/254) [Anuario 1984, segunda parte, cap. V. secc. D].

<sup>20</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 136 [Anuario 1984, primera parte, secc. A].*

## XII. Temas adicionales examinados por la Comisión

108. La Comisión se ha ocupado de varios otros temas que no se examinaron en los capítulos anteriores. Su labor a este respecto ha consistido principalmente en estudiar cuestiones relacionadas con estos temas y en mantenerse informada de las actividades de otras organizaciones sobre esos mismos temas. Con respecto a algunos temas, tales como el de los créditos comerciales bancarios y las garantías bancarias, la Comisión ha contribuido también a la labor efectuada por otras organizaciones en cuestiones tanto de metodología como de fondo<sup>1</sup>.

### *Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones monetarias*

109. Un informe preparado por la Secretaría para la Comisión en 1979, se ocupaba de las cláusulas destinadas a proteger a los acreedores contra los cambios en el valor de una moneda frente a otras monedas y de las cláusulas por las que los acreedores procuran mantener el valor adquisitivo de las obligaciones contractuales expresadas en unidades monetarias<sup>2</sup>. La Comisión reconoció que este tema había adquirido mayor importancia al haberse admitido la fluctuación de las principales monedas que se utilizan en el comercio internacional<sup>3</sup>. Se señaló además que las fluctuaciones del valor de esas monedas ocasionaban problemas no sólo a los países cuyas monedas se utilizaban sino también a los países en desarrollo<sup>4</sup>. La Comisión pidió a la Secretaría que mantuviese bajo estudio la cuestión de las cláusulas relativas a las fluctuaciones monetarias y que le presentase un informe sobre este tema en algunos de sus próximos períodos de sesiones<sup>4</sup>.

110. Los problemas ocasionados por las fluctuaciones monetarias han sido también estudiados por la Comisión en el contexto de su labor sobre la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales para la Construcción de Instalaciones Industriales<sup>5</sup> y sobre la adopción de una unidad de cuenta universal para los convenios internacionales<sup>6</sup>.

<sup>1</sup>Véanse los párrafos 111 a 114.

<sup>2</sup>"Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda: informe del Secretario General" (A/CN.9/164) [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. I, secc. D].

<sup>3</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 37 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>4</sup>*Ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 49 [*Anuario 1981*, primera parte, secc. A].

<sup>5</sup>Véase el capítulo VIII.

<sup>6</sup>Véase el capítulo X.

## Créditos comerciales bancarios y garantías bancarias

111. Desde sus primeros períodos de sesiones, la Comisión se ha interesado activamente en la labor de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en lo relativo a los créditos comerciales bancarios y a las garantías bancarias. Se ha interesado, por ello, en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, elaborados por la CCI en 1933 y revisados por ella en 1962, 1974 y 1983 y ha examinado las leyes y los usos aplicables a diversos tipos de garantías bancarias utilizadas en el comercio internacional, tales como las garantías de cumplimiento, las garantías de licitación o de oferta, y las garantías de devolución de los anticipos abonados por los adquirentes. Las Normas Uniformes para las Garantías Contractuales fueron elaboradas por la CCI como continuación de su labor sobre las garantías bancarias<sup>7</sup>.

112. A sugerencia de la Comisión, la CCI también se ocupó, conjuntamente con la secretaría de la CNUDMI, del tema de las cartas de crédito contingentes<sup>8</sup>. Uno de los resultados de esta labor fue la inclusión, en la revisión de 1983 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de una referencia explícita a la aplicabilidad de las Reglas y Usos Uniformes a las cartas de crédito contingentes.

113. De acuerdo con la función coordinadora que le corresponde en la esfera del derecho mercantil internacional, la Comisión ha seguido de cerca los progresos de la labor de la CCI en esta esfera. La Comisión ha cooperado también con la CCI sirviendo de canal de comunicación para que los Estados y las entidades bancarias y comerciales no representadas en la CCI pudiesen dar a conocer sus opiniones sobre estos temas a la CCI<sup>9</sup>. Como parte de su labor de fondo, la Comisión ha examinado en sus períodos de sesiones anuales

<sup>7</sup>La revisión de 1983 de los *Créditos Documentarios: Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios* figura en la publicación No. 400 de la CCI (París, ICC Publishing S.A., 1983; puede obtenerse la versión española de la Federación Latinoamericana de Bancos, Apartado Aéreo 091959-114, Bogotá (Colombia)) que ha sido reproducida en francés en el documento A/CN.9/251, anexo II [*Anuario 1984*, segunda parte, cap. V, secc. B]. El texto de las *Uniform Rules for Contract Guarantees* figura en la publicación No. 325 de la CCI (París, ICC Publishing S.A.).

<sup>8</sup>Al formular su actual programa de trabajo en 1978, la Comisión decidió incluir el tema de las cartas de crédito contingentes que la Comisión estudiaría conjuntamente con la CCI. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párrs. 67 c) ii) a), 68 y 69 [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A]. Véase también "Cartas de crédito contingentes: informe del Secretario General" (A/CN.9/163), párrs. 13-15 [*Anuario 1979*, segunda parte, cap. II, secc. B]; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 48 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A]; "Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General" (A/CN.9/202/Add.1), párr. 132 [*Anuario 1981*, segunda parte, cap. V, secc. A]; "Créditos documentarios: nota de la Secretaría" (A/CN.9/229), párrs. 9-12 y nota 10 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. VI, secc. C].

<sup>9</sup>En lo relativo a los créditos documentarios, véanse, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párr. 95 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 126 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A]; *ibid.*, *vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 78 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017)*, párr. 38 [*Anuario 1973*, primera parte, cap. II, secc. A]; A/CN.9/229, párr. 11 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. VI, secc. C]. En lo relativo a las garantías bancarias, véanse, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 138 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A]; *ibid.*, *vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 78 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A].

cuestiones relacionadas con la labor de la CCI<sup>10</sup> y su secretaría ha participado en reuniones de trabajo de los órganos de la CCI<sup>11</sup>. La Comisión ha pedido a su secretaría que prepare un nuevo estudio sobre las cartas de crédito y su funcionamiento a fin de determinar los problemas jurídicos que plantea su utilización, especialmente en relación con contratos que no sean la compraventa de mercaderías<sup>12</sup>.

114. Al tiempo que reconocía la importante contribución efectuada por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios para la unificación de las reglas y prácticas comerciales relativas a las cartas de crédito, la Comisión ha aprobado y recomendado en su momento, la utilización de las revisiones de 1962, 1974 y 1983 de las Reglas y Usos Uniformes en las operaciones en las que se fuese a emplear un crédito documentario<sup>13</sup>.

#### *Condiciones generales de venta*

115. Durante sus primeros periodos de sesiones, la Comisión examinó la importante función desempeñada por las condiciones generales de venta en la compraventa internacional de mercaderías. A petición de la Comisión<sup>14</sup>, la Secretaría preparó una serie de estudios sobre la viabilidad de favorecer la armonización y unificación del derecho en esta esfera mediante la formulación en conjunto de condiciones generales que resultasen aplicables a la compraventa internacional de una amplia gama de bienes y mercaderías<sup>15</sup>. La

<sup>10</sup>En lo relativo a los créditos documentarios, véanse, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párrs. 92 y 93 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/8017)*, párrs. 121-124 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. IV, secc. A]; *ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/9017)*, párr. 41 [*Anuario 1973*, primera parte, cap. II, secc. A]. En lo relativo a las garantías bancarias, véanse, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párrs. 130-132 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A]; *ibid.*, vigésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/8717)*, párrs. 69-72 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, vigésimo noveno período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/9617)*, párr. 37 [*Anuario 1974*, primera parte, cap. II, secc. B].

<sup>11</sup>Véanse, por ejemplo *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 78 [*Anuario 1972*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, vigésimo noveno período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/9617)*, párr. 37 [*Anuario 1974*, primera parte, cap. II, secc. B]; A/CN.9/229, párr. 11 [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. VI, secc. C].

<sup>12</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párr. 112 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. A].

<sup>13</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párr. 95 [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, trigésimo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/10017)*, párr. 41 [*Anuario 1975*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, trigésimo noveno período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/39/17)*, párr. 129.

<sup>14</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párr. 60 1) g) [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 102 b) [*Anuario 1968-1970*, segunda parte, cap. III, secc. A].

<sup>15</sup>“Aplicación de las decisiones de la Comisión relativas a las condiciones generales de venta y los contratos tipo: informe del Secretario General” (A/CN.9/54) [*Anuario 1971*, segunda parte, cap. I, secc. B]; “Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General” (A/CN.9/69); “Condiciones generales de venta y contratos tipo: posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos: informe del Secretario General” (A/CN.9/78) [*Anuario 1973*, segunda parte, cap. I, secc. B]; “Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General” (A/CN.9/98) [*Anuario 1975*, segunda parte, cap. I, secc. 6]; “Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General” (A/CN.9/136).

Comisión simultaneaba el examen de este tema con su labor conducente a la firma en Viena en 1980 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la "Convención de Viena sobre la Compraventa")<sup>16</sup>. A medida que avanzaban los trabajos sobre estos dos aspectos de la compraventa internacional de mercaderías, la Comisión se fue dando cuenta de que las condiciones generales de venta, por una parte, y la reglamentación general de la compraventa (tal como se estaba efectuando en la Convención de Viena sobre la Compraventa), por otra, tenían muchas cuestiones en común, por lo que existía el riesgo de que las disposiciones de ambos textos se duplicasen mutuamente. Por consiguiente, la Comisión decidió concentrar sus esfuerzos relativos a la compraventa en la elaboración de la Convención de Viena sobre la Compraventa<sup>17</sup>.

116. La Comisión se ha ocupado de algunos tipos de cláusulas que pueden formar parte de unas condiciones generales al tratar de las cláusulas de indemnización convenida y cláusulas penales y en la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales para la Construcción de Instalaciones Industriales<sup>18</sup>.

### *Operaciones de trueque y afines al trueque*

117. Reconociendo que las operaciones de trueque o afines al trueque desempeñan una función importante en el comercio internacional<sup>19</sup>, la Comisión ha examinado algunos de los aspectos de hecho y de derecho relativos a esas operaciones y se mantiene al corriente de la labor en esta esfera de los órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones<sup>20</sup>.

### *Empresas multinacionales*

118. Como respuesta a una solicitud de la Asamblea General efectuada en 1972<sup>21</sup>, la Comisión examinó el tema de las empresas multinacionales<sup>22</sup>. La Secretaría obtuvo información de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas sobre los problemas jurídicos que se planteaban en

<sup>16</sup>Véase el capítulo IV, sección B.

<sup>17</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 36 [*Anuario 1977*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>18</sup>Véanse los capítulos IX y VIII, respectivamente; véanse, también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 67 c) i) b) [*Anuario 1978*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>19</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 21 [*Anuario 1979*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>20</sup>Los informes sobre las actividades de otros órganos en esta esfera han sido recogidos en diversos documentos de la serie relativa a la coordinación de los trabajos de otras organizaciones: véase el capítulo III, sección A.

<sup>21</sup>Resolución 2928 (XXVII) de la Asamblea General, párr. 5 [*Anuario 1973*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>22</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017)*, párrs. 108-116 [*Anuario 1973*, primera parte, cap. II, secc. A].

relación con diversos tipos de empresas multinacionales. Preparó asimismo un estudio para la Comisión sobre la legislación nacional vigente relativa a las empresas multinacionales, analizando los problemas jurídicos planteados por dichas empresas y describiendo las actividades que otros órganos de las Naciones Unidas habían emprendido en esta esfera<sup>23</sup>. La información y el estudio presentados por la Secretaría y las deliberaciones habidas en el seno de la CNUDMI no sacaron a relucir ninguna cuestión jurídica concreta que pudiese justificar una iniciativa al respecto de la Comisión<sup>24</sup>. Entre tanto, el Consejo Económico y Social había creado la Comisión de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, con el Centro sobre las Empresas Transnacionales como su secretaría. La CNUDMI pidió a su secretaría que se mantuviese al corriente de las actividades emprendidas en esta esfera por la Comisión sobre las Empresas Transnacionales y por otros órganos de las Naciones Unidas y que informase a la CNUDMI sobre cualquier actividad que pudiera ser de interés para ella<sup>25</sup>.

### *Garantías reales sobre las mercaderías*

119. La Comisión había examinado el tema de las garantías reales sobre las mercaderías, interesándose en las diversidades observables en el régimen jurídico previsto por diversos ordenamientos nacionales, así como en la conveniencia y viabilidad de armonizar el régimen jurídico de las garantías reales utilizadas en las operaciones comerciales internacionales. Se prepararon estudios sobre diversos aspectos de estas cuestiones a fin de ayudar a la Comisión en esta labor, entre los que merece citarse un estudio comparativo general del régimen jurídico de las garantías reales en determinados países preparado por el Profesor Ulrich Drobnig del Instituto Max Planck de Derecho Comparado y Derecho Internacional Privado de Hamburgo<sup>26</sup>.

120. Estos estudios, así como las deliberaciones habidas en el seno de la Comisión, subrayaron la complejidad de este tema, sus vinculaciones con otras esferas del derecho (tales como la quiebra) y las diferencias de criterio básicas sobre este tema de un ordenamiento a otro. La Comisión no juzgó conveniente emprender, en ese momento, un proceso de unificación mundial de la legislación relativa a las garantías reales sobre las mercaderías y decidió suspender sus trabajos sobre este tema<sup>27</sup>.

<sup>23</sup>“Empresas multinacionales: informe del Secretario General” (A/CN.9/104) [*Anuario 1975*, segunda parte, caps. I y VI].

<sup>24</sup>Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/10017), párr. 89 [*Anuario 1975*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>25</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/10017), párrs. 91-93 [*Anuario 1975*, primera parte, cap. II, secc. A]; *ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/31/17), párr. 73 [*Anuario 1976*, primera parte, cap. II, secc. A]. Véase también “Empresas multinacionales: nota del Secretario General” (A/CN.9/148) [*Anuario 1978*, segunda parte, cap. III], que contiene un intercambio de cartas entre el Presidente de la CNUDMI y el Presidente de la Comisión sobre las Empresas Transnacionales.

<sup>26</sup>Este estudio, que fue complementado ligeramente por la Secretaría, figura en “Estudio de las garantías reales: informe del Secretario General” (A/CN.9/131), anexo [*Anuario 1977*, segunda parte, cap. II, secc. A].

<sup>27</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 28 [*Anuario 1980*, primera parte, cap. II, secc. A].

*Responsabilidad por los daños atribuibles a productos destinados al comercio internacional o que son objeto de ese comercio*

121. En respuesta a una solicitud de la Asamblea General<sup>28</sup>, la Comisión examinó el tema de la responsabilidad por los daños atribuibles a productos, con referencia a las mercaderías que son objeto del comercio internacional o que han sido destinadas a ese comercio, así como la conveniencia o viabilidad de formular unas normas uniformes en esta esfera. La Secretaría preparó una serie de estudios relativos a este tema y envió un cuestionario a los gobiernos para obtener información sobre diversos aspectos de la legislación relativa a la responsabilidad por los daños atribuibles a productos en los ordenamientos nacionales<sup>29</sup>. Tras haber examinado los trabajos preparatorios presentados por la Secretaría, la Comisión decidió no proseguir los trabajos destinados a la formulación de unas normas uniformes<sup>30</sup>. Observó, sin embargo, que los estudios efectuados por la Secretaría y la información que se había obtenido de los gobiernos podría ser útil a cualquier país que deseara preparar alguna ley o reglamento relativo a la cuestión de la responsabilidad por los daños atribuibles a productos<sup>31</sup>.

*Cláusula de la nación más favorecida*

122. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) completó su labor en 1978 sobre un proyecto de artículos destinados a ayudar en la interpretación y aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida que podían ser incorporadas por los Estados en sus acuerdos bilaterales y multilaterales. La Asamblea General pidió a la CNUDMI que presentase todos los comentarios y observaciones que considerase oportuno sobre el proyecto de artículos de la CDI<sup>32</sup>. La Comisión examinó este asunto sobre la base de un estudio preparado por la Secretaría<sup>33</sup>. Si bien la Comisión no formuló ninguna observación oficial para su presentación a la Asamblea General<sup>34</sup>, la Asamblea tomó nota de las cuestiones planteadas durante las deliberaciones en el seno de la Comisión que habían sido reflejadas en el informe de la Comisión a la Asamblea<sup>35</sup>.

<sup>28</sup>Resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, párr. 7 [*Anuario 1974*, primera parte, cap. I, secc. C].

<sup>29</sup>Este cuestionario, y el análisis de las respuestas recibidas por la Secretaría, figuran en "Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la responsabilidad por daños causados por productos: informe del Secretario General" (A/CN.9/139) [*Anuario 1977*, segunda parte, cap. IV, secc. B].

<sup>30</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 44 y anexo II, párrs. 38-46 [*Anuario 1977*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>31</sup>*Ibid.*, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 43 [*Anuario 1977*, primera parte, cap. II, secc. A].

<sup>32</sup>Resolución 36/111, de la Asamblea General, reproducida en "Cláusulas de la nación más favorecida: nota de la Secretaría" (A/CN.9/224), anexo [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. V].

<sup>33</sup>"Cláusula de la nación más favorecida: nota de la Secretaría" (A/CN.9/224) [*Anuario 1982*, segunda parte, cap. V].

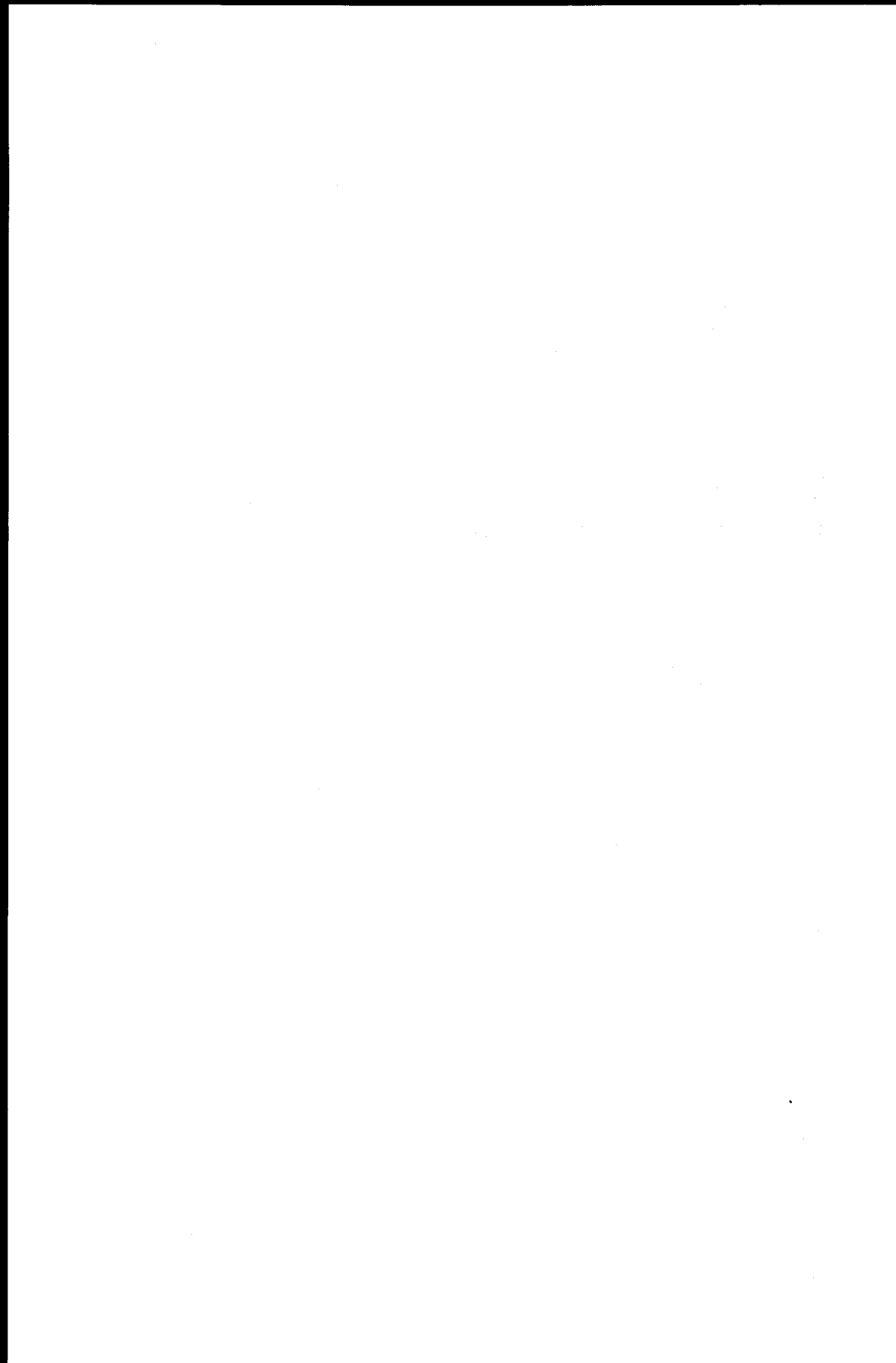
<sup>34</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17)*, párrs. 133-138 (*Anuario 1982*, primera parte, secc. A).

<sup>35</sup>Resolución 37/106 de la Asamblea General, párr. 1 [*Anuario 1982*, primera parte, secc. D].



## *Anexos*

**Textos jurídicos y otros documentos relacionados  
con la labor de la Comisión o emanados de ella**



## ANEXO I. ORIGEN Y MANDATO DE LA COMISIÓN

### Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966

#### 2205 (XXI). ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2102 (XX) de 20 de diciembre de 1965, por la cual pidió al Secretario General que presentara a la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, un amplio informe sobre el desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional,

*Habiendo examinado con satisfacción* el informe del Secretario General sobre este tema<sup>1</sup>.

*Considerando* que la cooperación entre los Estados en la esfera del comercio internacional es un importante factor para promover las relaciones de amistad y, por lo tanto, para el mantenimiento de la paz y la seguridad,

*Ratificando su creencia* de que el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, exige que se mejoren las condiciones que favorezcan el amplio desarrollo del comercio internacional,

*Reafirmando su convicción* de que las divergencias que surgen de las leyes de los diversos Estados en materias relacionadas con el comercio internacional constituyen uno de los obstáculos al desarrollo del comercio mundial,

*Habiendo observado con satisfacción* los esfuerzos realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en favor de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante el fomento de la aprobación de convenciones internacionales, leyes uniformes, cláusulas contractuales modelo, condiciones generales de venta, términos comerciales uniformes y otras medidas,

*Observando al mismo tiempo* que el progreso realizado en este campo no ha guardado proporción con la importancia y la urgencia del problema, a causa de diversos factores, en particular la insuficiencia de la coordinación y de la colaboración entre las organizaciones interesadas, la limitación del número de sus miembros o de su autoridad, y el reducido grado de participación en estas actividades de muchos países en desarrollo,

*Considerando* conveniente que el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional se coordine, sistematice y acelere sustancialmente y que para estimular el progreso en este campo se obtenga una participación más amplia,

*Convencida* de que, en consecuencia, convendría que las Naciones Unidas desempeñaran un papel más activo en la reducción o eliminación de los obstáculos jurídicos con que tropieza la corriente del comercio internacional,

<sup>1</sup>Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documentos A/6396 y Add.1 y 2.

*Observando* que esas actividades estarían adecuadamente comprendidas en el ámbito y la competencia de la Organización, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y al Artículo 13, así como a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

*Teniendo presentes* las obligaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional,

*Recordando* que la Conferencia, de conformidad con el sexto de sus Principios generales<sup>2</sup>, está especialmente interesada en fomentar el establecimiento de normas que estimulen el comercio internacional, como uno de los factores más importantes para el desarrollo económico,

*Reconociendo* que no existe un órgano de las Naciones Unidas que esté familiarizado con este tema en su aspectos jurídicos y técnicos y que pueda dedicar tiempo suficiente a la labor en este campo,

## I

*Decide* establecer una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (llamada en adelante la Comisión), que tendrá como objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, con arreglo a lo dispuesto en la sección II *infra*;

## II

### *Organización y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

1. La Comisión estará formada por veintinueve Estados, que elegirá la Asamblea General para un período de seis años, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente resolución. Para elegir a los miembros de la Comisión, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- a) Siete para Estados de África;
- b) Cinco para Estados de Asia;
- c) Cuatro para Estados de la Europa oriental;
- d) Cinco para Estados de la América Latina;
- e) Ocho para Estados de la Europa occidental y otros Estados.

La Asamblea General también tendrá debidamente en cuenta la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo y de los países desarrollados y en desarrollo.

2. Los mandatos de catorce de los miembros elegidos en la primera elección, que tendrá lugar en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, expirarán en un plazo de tres años. El Presidente de la Asamblea General designará por sorteo a esos miembros entre los cinco grupos de Estados a que se refiere el párrafo 1 *supra*.

3. Los miembros elegidos en la primera elección ocuparán sus puestos el 1 de enero de 1968. En lo sucesivo, los miembros ocuparán sus puestos el 1 de enero del año siguiente al de cada elección.

4. Los representantes de los miembros en la Comisión serán designados por los Estados Miembros, escogiéndolos en lo posible entre personalidades destacadas en el campo del derecho mercantil internacional.

<sup>2</sup>Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 64.II.B.11), anexo A.I.1, pág. 20.

5. Los miembros cuyos períodos expiren podrán ser reelegidos.
6. La Comisión celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada año. Si no surgen dificultades técnicas se reunirá, alternativamente, en la Sede de las Naciones Unidas y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
7. El Secretario General pondrá a disposición de la Comisión al personal y los servicios e instalaciones que la Comisión requiera para cumplir su misión.
8. La Comisión fomentará la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante:
  - a) La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas;
  - b) El fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas;
  - c) La preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera;
  - d) El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional;
  - e) La reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional;
  - f) El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
  - g) El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;
  - h) La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones.
9. La Comisión tendrá presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional.
10. La Comisión presentará a la Asamblea General un informe anual que incluirá sus recomendaciones y que se enviará simultáneamente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule sus comentarios. Los comentarios o recomendaciones que pudieran hacer la Conferencia o la Junta de Comercio y Desarrollo a este respecto, incluyendo sugerencias sobre temas para los trabajos de la Comisión, se transmitirán a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea, de 30 de diciembre de 1964. Cualquier otra recomendación referente a los trabajos de la Comisión que deseen formular la Conferencia o la Junta se remitirá igualmente a la Asamblea General.
11. La Comisión podrá celebrar consultas con cualquier organización o institución científica internacional o nacional y con cualquier experto individualmente, o recabar sus servicios sobre cualquier tema que le esté confiado, si considera que tal consulta o tales servicios resultarán útiles para el desempeño de sus funciones.
12. La Comisión podrá establecer relaciones de trabajo adecuadas con las organizaciones intergubernamentales y con las organizaciones internacionales no gubernamentales interesadas en la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

### III

1. *Pide* al Secretario General que, mientras no se elijan los miembros de la Comisión, lleve a cabo el trabajo preparatorio necesario para organizar la labor de la misma y, en particular, que:

a) Invite a los Estados Miembros a presentar por escrito antes del 1 de julio de 1967, teniendo especialmente en cuenta el informe del Secretario General<sup>3</sup>, sus observaciones acerca del programa de trabajo que deberá iniciar la Comisión en cumplimiento de sus funciones en virtud del párrafo 8 de la sección II *supra*;

b) Solicite observaciones análogas de los órganos y organizaciones a que se refieren los incisos f) y g) del párrafo 8 y el párrafo 12 de la sección II *supra*.

2. Decide incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Elección de los miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional".

1497a. sesión plenaria,  
17 diciembre 1966.

---

<sup>3</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, documentos A/6396 y Add.1 y 2.

## ANEXO II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: PRESCRIPCIÓN

### A. Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)

#### Preámbulo

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Considerando* que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

*Creyendo* que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial;

*Han convenido* en lo siguiente:

#### Parte I: Disposiciones sustantivas

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad no pueden ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) Por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) Por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

- f) El término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;
- g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex;
- h) Por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

- a) Se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
- b) El hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;
- c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
- d) Cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;
- e) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

#### Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.
2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.
3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

#### Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) En subastas;
- c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) De títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
- e) De buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) De electricidad.

#### Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a) Cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) Daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) Privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Letras de cambio, cheques o pagarés.



#### *Artículos 6*

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encarga asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

#### *Artículo 7*

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

### **DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

#### *Artículo 8*

El plazo de prescripción será de cuatro años.

#### *Artículo 9*

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

- a) Que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1,
- o
- b) Que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

#### *Artículo 10*

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercida en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

#### *Artículo 11*

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

#### *Artículo 12*

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal

decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte.

#### CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 13*

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

##### *Artículo 14*

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

##### *Artículo 15*

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor;
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

##### *Artículo 16*

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

##### *Artículo 17*

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará

que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

#### *Artículo 18*

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

#### *Artículo 19*

Cuando el acreedor realice, en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

#### *Artículo 20*

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

#### *Artículo 21*

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

### MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

#### *Artículo 22*

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

#### LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 23*

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

#### EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 24*

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

##### *Artículo 25*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

##### *Artículo 26*

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

##### *Artículo 27*

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

#### CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 28*

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

#### *Artículo 29*

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

### EFFECTOS INTERNACIONALES

#### *Artículo 30*

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19 que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

### **Parte II: Aplicación**

#### *Artículo 31*

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### *Artículo 32*

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

#### *Artículo 33*

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

### **Parte III. Declaraciones y reservas**

#### *Artículo 34*

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un

comprador con establecimiento en otro de ellos, no se registrará por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

#### *Artículo 35*

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

#### *Artículo 36*

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

#### *Artículo 37*

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

#### *Artículo 38*

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 39*

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

#### *Artículo 40*

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

#### **Parte IV: Cláusulas finales**

##### *Artículo 41*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 42*

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 43*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 44*

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

##### *Artículo 45*

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 46*

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **B. Comentarios a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Nueva York el 14 de junio de 1974**

Los presentes comentarios han sido preparados en cumplimiento de una solicitud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974), en la cual se aprobó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Han sido redactados, bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, por el Profesor Kazuaki Sono de la Universidad Hokkaido, del Japón, que actuó como Secretario del Comité de Redacción de la Conferencia.

# ÍNDICE

Párrafos

## PREÁMBULO

|                                             |     |
|---------------------------------------------|-----|
| INTRODUCCIÓN: OBJETO DE LA CONVENCIÓN ..... | 1-6 |
|---------------------------------------------|-----|

## PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

|             |                                                                                                                           |       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Artículo 1. | Disposiciones preliminares; materia regulada y definiciones .....                                                         | 1-12  |
| I.          | Materia regulada por la Convención: párrafo 1 .....                                                                       | 1-7   |
| a)          | Las partes .....                                                                                                          | 3-4   |
| b)          | Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de derechos y acciones .....                                           | 5-7   |
| II.         | Inaplicabilidad de la Convención a otros plazos ("time limits", "délais"), párrafo 2 .....                                | 8-9   |
| III.        | Definiciones, párrafo 3 .....                                                                                             | 10-12 |
| Artículo 2. | Definición de un contrato de compraventa internacional .....                                                              | 1-8   |
| I.          | Criterios básicos, incisos a) y b) .....                                                                                  | 2-3   |
| II.         | Establecimiento, inciso c) .....                                                                                          | 4-5   |
| III.        | Residencia habitual, inciso d) .....                                                                                      | 6     |
| IV.         | Nacionalidad de las partes; carácter civil o comercial de las partes o del contrato, inciso e) .....                      | 7-8   |
| Artículo 3. | Aplicación de la Convención; exclusión de las normas del derecho internacional privado .....                              | 1-8   |
| I.          | Aplicación de la Convención, párrafo 1 .....                                                                              | 2-3   |
| II.         | Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2 .....                                                | 4-6   |
| III.        | Exclusión de la aplicabilidad de la Convención por acuerdo entre las partes, párrafo 3 .....                              | 7-8   |
| Artículo 4. | Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías .....                                                            | 1-7   |
| I.          | Exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo, inciso a) .....                                       | 1-2   |
| II.         | Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b) .....                                                                 | 3     |
| III.        | Exclusión de las compraventas en ejecución de una sentencia u otras que se realicen por resolución legal, inciso c) ..... | 4     |
| IV.         | Exclusión de las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero, inciso d) .....           | 5     |
| V.          | Exclusión de compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, inciso e) .....                                           | 6     |
| VI.         | Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f) .....                                                            | 7     |
| Artículo 5. | Exclusión de algunas acciones .....                                                                                       | 1-7   |
| Artículo 6. | Contratos mixtos .....                                                                                                    | 1-5   |
| I.          | Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1 .....  | 2-3   |
| II.         | Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2 .....                                                                | 4-5   |
| Artículo 7. | Interpretación con objeto de promover la uniformidad .....                                                                | 1     |



## DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

|              |                                                                                                  |     |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Artículo 8.  | Duración del plazo .....                                                                         | 1-2 |
| Artículo 9.  | Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción .....                               | 1-4 |
| Artículo 10. | Normas especiales: incumplimiento; vicio o falta de conformidad de las mercaderías; dolo .....   | 1-7 |
|              | I. Incumplimiento de contrato, párrafo 1 .....                                                   | 2   |
|              | II. Acción del comprador dimanada de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2 ..... | 3-6 |
|              | III. Acciones basadas en el dolo, párrafo 3 .....                                                | 7   |
| Artículo 11. | Garantía expresa .....                                                                           | 1-2 |
| Artículo 12. | Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento: contratos de ejecución sucesiva .....      | 1-8 |
|              | I. Norma básica, párrafo 1 .....                                                                 | 2-5 |
|              | II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2 .....                                             | 6-8 |

## CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

|              |                                                                                                             |     |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Artículo 13. | Procedimientos judiciales .....                                                                             | 1-3 |
| Artículo 14. | Arbitraje .....                                                                                             | 1-2 |
| Artículo 15. | Procedimientos dimanantes de fallecimiento, quiebra o causas análogas .....                                 | 1-2 |
| Artículo 16. | Reconvención .....                                                                                          | 1-3 |
| Artículo 17. | Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda .....                     | 1-2 |
| Artículo 18. | Codeudores solidarios; acciones recursorias .....                                                           | 1-7 |
|              | I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1 .....               | 1-3 |
|              | II. Acciones recursorias, párrafo 2 .....                                                                   | 4-6 |
|              | III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3 ..... | 7   |
| Artículo 19. | Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación .....                                           | 1-2 |
| Artículo 20. | Reconocimiento por el deudor .....                                                                          | 1-3 |
| Artículo 21. | Prórroga en caso de que se impida iniciar un procedimiento .....                                            | 1-2 |

## MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

|              |                                             |     |
|--------------|---------------------------------------------|-----|
| Artículo 22. | Modificación por las partes .....           | 1-5 |
|              | I. Prórroga del plazo de prescripción ..... | 2-4 |
|              | II. Arbitraje .....                         | 5   |

## LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

|              |                                                            |   |
|--------------|------------------------------------------------------------|---|
| Artículo 23. | Limitación general a la iniciación de procedimientos ..... | 1 |
|--------------|------------------------------------------------------------|---|

## EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

|              |                                           |     |
|--------------|-------------------------------------------|-----|
| Artículo 24. | Quien puede invocar la prescripción ..... | 1-2 |
|--------------|-------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                  | <i>Párrafos</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Artículo 25. Efectos de la expiración del plazo; compensación .....                                                                              | 1-3             |
| I. Efectos de la expiración del plazo, párrafo 1 .....                                                                                           | 1-2             |
| II. Oposición de un derecho como excepción o compensación,<br>párrafo 2 .....                                                                    | 3               |
| Artículo 26. Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción ...                                                           | 1-2             |
| Artículo 27. Intereses .....                                                                                                                     | 1               |
| <br><b>CÓMPUTO DEL PLAZO</b>                                                                                                                     |                 |
| Artículo 28. Norma básica .....                                                                                                                  | 1-3             |
| Artículo 29. Efecto de los días feriados .....                                                                                                   | 1-3             |
| <br><b>EFFECTOS INTERNACIONALES</b>                                                                                                              |                 |
| Artículo 30. Actos o circunstancias a los que deben reconocerse efectos inter-<br>nacionales .....                                               | 1-5             |
| <br><b>PARTE II: APLICACIÓN</b>                                                                                                                  |                 |
| Artículo 31. Estado federal; Estado no unitario .....                                                                                            | 1-3             |
| Artículo 32. Determinación de la ley pertinente en el caso de un Estado federal o no<br>unitario .....                                           | 1               |
| Artículo 33. No aplicabilidad a contratos anteriores.....                                                                                        | 1-2             |
| <br><b>PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS</b>                                                                                                   |                 |
| Artículo 34. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención .....                                                                   | 1-2             |
| Artículo 35. Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato .....                                                                      | 1               |
| Artículo 36. Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción .....                                                                    | 1               |
| Artículo 37. Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la<br>prescripción en la compraventa internacional de mercaderías ..... | 1-3             |
| Artículo 38. Reservas con respecto a la definición del contrato de compraventa<br>internacional .....                                            | 1-2             |
| Artículo 39. No se permiten otras reservas .....                                                                                                 | 1               |
| Artículo 40. Cuándo surten efecto declaraciones y reservas; retiro .....                                                                         | 1-2             |
| <br><b>PARTE IV: CLÁUSULAS FINALES: Artículos 41 a 46</b>                                                                                        |                 |

### Preámbulo

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Considerando* que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

*Creyendo* que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Han convenido en lo siguiente:

### Introducción: objeto de la Convención

1. Esta Convención se refiere al plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías pueden iniciar un procedimiento para el ejercicio de acciones derivadas de tal contrato o relativas a él.

2. Las divergencias entre las normas de derecho interno que rigen la extinción de los derechos o la prescripción de las acciones crean serias dificultades prácticas. Los plazos de prescripción varían considerablemente según las legislaciones nacionales. Algunos plazos (por ejemplo, los de seis meses o un año) parecen demasiado breves para atender las necesidades prácticas de las transacciones internacionales en vista del tiempo que puede necesitarse, primero para negociar el contrato y luego para iniciar un procedimiento en un país extranjero y, a menudo, distante. Otros plazos de prescripción (de hasta 30 años en algunos casos) son excesivamente largos para las transacciones de compraventa internacional de mercaderías y no proporcionan la protección básica que las normas de prescripción debían brindar, como la protección contra la incertidumbre y amenaza a la estabilidad comercial derivadas de la presentación tardía de acciones o contra la pérdida o antigüedad de pruebas correspondientes a acciones presentadas con excesivo retraso.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones de compraventa internacionales<sup>1</sup>. Una de las dificultades reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma de prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia, las normas están expresadas en términos generales y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una compraventa internacional. Esta dificultad se acentúa en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y sus abogados no están familiarizados con el significado de esos términos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizá sea aún más grave el no saber con certeza qué derecho interno se aplicará a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en las transacciones internacionales, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas "sustantivas" y por lo tanto hay que decidir cuál es la ley nacional aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas "procesales"; y en una tercera categoría de sistemas jurídicos se emplea una combinación de ambos criterios<sup>2</sup>.

5. En vista de las dificultades mencionadas en los párrafos 2 a 4, es decir, la diversidad de los plazos fijados para entablar acciones en las diferentes legislaciones nacionales, los problemas de determinación de la ley nacional aplicable y de sus efectos, y la necesidad de establecer reglas específicas en esta esfera, adaptadas a las necesidades prácticas del comercio internacional, se estimó que los problemas eran de suficiente gravedad para justificar la preparación de reglas uniformes sobre la prescripción de las acciones dimanadas de la compraventa internacional de mercaderías. Por otra parte, la unificación de las leyes internas sobre la prescripción de las acciones no sólo eliminaría las dudas e incertidumbres de las relaciones jurídicas derivadas de la compraventa

<sup>1</sup>Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law*. Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato, vol. III, Paris IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, *Time Limits for Claims and Actions, in Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade*, *ibid.*, págs. 225 a 233.

<sup>2</sup>Véase el párrafo 5 del comentario al artículo 3.

internacional de mercaderías sino que favorecería asimismo los intereses de la justicia y de la equidad: en las condiciones actuales puede ocurrir que una aplicación inesperada o rigurosa de una norma nacional sobre la prescripción de las acciones impida la satisfacción de una demanda justa, o que una aplicación laxa de una norma de esa clase no proporcione adecuada protección contra acciones caducadas o infundadas.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y criterios adoptados en las legislaciones nacionales respecto de la extinción de los derechos y la prescripción de las acciones se consideró conveniente enunciar en una convención normas uniformes que fuesen lo más concretas y completas posibles. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo, una ley que se limitara a fijar la duración del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica a lograr la unificación porque luego se invocarían las normas dispares de las legislaciones nacionales al "interpretar" una ley tan breve y general. Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacciones —la compraventa de mercaderías— es posible enunciar a su respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible incorporar en leyes que se refieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad en la aplicación de esta Convención que entraña el empleo de los conceptos y las normas diferentes de los derechos internos, pero en la presente Convención se ha tratado de reducir al mínimo tal peligro regulando los problemas inherentes a esta materia con el mayor detalle posible en una convención de una extensión razonable<sup>3</sup>.

## Parte I: Disposiciones sustantivas

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

*[Disposiciones preliminares: materia regulada y definiciones]\**

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) Por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) Por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

\*Estos títulos no figuran en la Convención; se han agregado al presente comentario sólo para facilitar las referencias y no deben considerarse parte de la Convención.

<sup>3</sup>Véase también el artículo 7, que regula la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

- e) Por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;
- f) El término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;
- g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex;
- h) Por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

## Comentario

### I. *Materia regulada por la Convención: párrafo 1*

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, esta Convención regula el plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben ejercer cualquier derecho o acción que tengan entre ellas que se dimane de ese contrato o se refiera a él, o no pueden hacer valer tal derecho o acción por el transcurso del tiempo. En los diferentes sistemas jurídicos nacionales varían considerablemente la caracterización de este plazo y los efectos jurídicos de su expiración sobre los derechos o acciones de las partes. En vista del carácter internacional de esta Convención y con el fin de fomentar la uniformidad de su interpretación y aplicación, se ha evitado en ella el empleo de expresiones tradicionales, como las inglesas "prescription of rights", "limitation of claims" o "limitation of legal proceedings", que tienen connotaciones diversas en los diferentes sistemas jurídicos. En consecuencia, en el párrafo 1, para indicar la materia regulada por la Convención, se ha empleado la expresión neutra "when claims . . . can no longer be exercised by reason of the expiration of a period of time" ("los casos en que los derechos y acciones . . . no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo"). De este modo, la Convención se aplica independientemente de los criterios teóricos o la terminología particulares que se empleen en el derecho interno aplicable, siempre que el plazo de que se trate cumpla la función descrita en la primera oración del párrafo 1 del artículo 1. En la segunda oración del texto inglés de ese párrafo se dispone que este plazo se denominará en la Convención "the limitation period" ("plazo de prescripción").

2. A continuación se examinan los siguientes aspectos del ámbito de aplicación de la Convención: a) las partes a las que se aplica la Convención; b) los tipos de transacciones y de acciones o derechos sujetos al plazo de prescripción.

#### a) *Las partes*

3. El párrafo 1 del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos o acciones dimanantes de la relación entre el comprador y el vendedor. Los términos "comprador", "vendedor" y "parte", tal como aparecen definidos en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, incluyen a "sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa". En consecuencia, la Convención regula también el plazo de prescripción para hacer valer derechos y obligaciones adquiridos mediante sucesión por efecto de la ley (como en caso de fallecimiento o de quiebra) o mediante cesión o delegación voluntaria por una de las partes en un contrato internacional de compraventa. Otra categoría importante de "sucesores" serán el asegurador que se subroga en los derechos de una parte dimanados de un contrato de compraventa o la sociedad que subsista después de una fusión de varias sociedades o de la reorganización de una sociedad.

4. Debe señalarse que, conforme al inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, para que una persona se convierta en "comprador" o "vendedor", debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la "opción") de celebrar un contrato de compraventa no será ni un "vendedor" ni un "comprador" hasta que se celebre efectivamente el contrato de compraventa. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo al que se concede una

opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados de un contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de derechos y acciones*

5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, la Convención se aplica a los "derechos y acciones ... derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad". En el artículo 2 se determina cuándo un contrato de compraventa de mercaderías es internacional; en el artículo 3 se detallan los casos en que los Estados contratantes deben aplicar las normas de la Convención; y los artículos 4 a 6 excluyen de su ámbito de aplicación ciertos tipos de compraventas de mercaderías, de acciones y de contratos que en ellos se enumeran.

6. El párrafo 1 del artículo 1 dispone que la Convención rige respecto de los derechos y acciones "derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías", así como a los "relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad". El requisito de que los derechos y acciones "se deriven" de un contrato de compraventa sirve para excluir los que no se deriven del contrato, como los basados en hechos ilícitos civiles (tort, delict). Las palabras "relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad" utilizadas en el párrafo 1 del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos y acciones derivados del incumplimiento, la resolución o la nulidad de un contrato de compraventa internacional de mercaderías sino también los "relativos" a esos hechos. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato que el vendedor no cumple aduciendo una imposibilidad, una disposición oficial u otro hecho análogo. El vendedor podría alegar también que el contrato era nulo por alguna otra razón. Muchas veces surgirán controversias respecto de si tales hechos justifican el incumplimiento del vendedor. Por ello, el comprador tendrá quizá que entablar juicio al vendedor basando su acción en el incumplimiento del contrato, o bien exigiendo la restitución del anticipo. A causa de la relación que suele existir en la práctica entre estas dos clases de acciones, ambas están regidas por la Convención<sup>4</sup>.

7. Las referencias en el párrafo 1 del artículo 1 al "contrato" y a la relación entre "un comprador y un vendedor ... entre sí" permiten excluir del alcance de la Convención los derechos o acciones que ejercite contra el vendedor una persona que haya comprado las mercaderías a alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante. (Véase también el párrafo 3, *supra*.) Tampoco se aplica a los derechos o acciones que el comprador o vendedor pueda ejercer contra una persona que no sea "comprador" ni "vendedor" pero que haya garantizado el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>La expresión "relativos a" también tiene importancia cuando la ley aplicable al contrato exige que la nulidad de éste se pruebe previamente por vía de una acción de anulación. En este caso, la simple afirmación de que el contrato ha quedado resuelto o es nulo no sirve de fundamento para hacer valer un derecho frente a la otra parte mientras la resolución o la nulidad misma no haya sido declarada por los tribunales. La formulación amplia del párrafo 1 del artículo 1 hace que el plazo para entablar esa acción de anulación quede comprendido dentro del alcance de la Convención. (Con respecto a la posibilidad de excluir las acciones de anulación del ámbito de aplicación de esta Convención por medio de una reserva, véanse el artículo 35 y el comentario correspondiente.) Desde luego, en los casos en que no es necesario probar previamente la resolución o nulidad por medio de una acción de anulación, la Convención no afecta las disposiciones de la ley nacional aplicable que exijan que la resolución o nulidad se haga valer frente a la otra parte por medios que no sean el de iniciar un procedimiento en un plazo determinado. Véanse el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención y el párrafo 9 de este Comentario.

<sup>5</sup>Por razones análogas, los derechos fundados en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa respectivo, y no constituye la relación jurídica que tengan "un comprador y un vendedor entre sí".

## II. Inaplicabilidad de la Convención a otros plazos ("time-limits", "délchéances"), párrafo 2

8. El párrafo 2 del artículo 1 señala claramente que la Convención se aplica solamente a los plazos de prescripción dentro de los cuales las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben iniciar un procedimiento (definido en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 1) para ejercitar cualquier derecho derivado del contrato o relativo a su incumplimiento, resolución o nulidad. En consecuencia, la Convención no se aplica a las normas de la legislación aplicable que entrañen plazos ("time-limits", "délchéances") y que obliguen a efectuar una notificación a la otra parte como requisito previo para la adquisición o el ejercicio de un determinado tipo de derechos. Ejemplo típico es el requisito de que se notifiquen en un determinado plazo a la otra parte los vicios que se imputen a las mercaderías entregadas o la negativa a aceptarlas por falta de conformidad o por ser defectuosas. Estos requisitos de notificación tienen por objeto permitir que las partes tomen medidas rápidas para corregir el cumplimiento de un contrato de compraventa, tales como la realización de comprobaciones para determinar la calidad de las mercaderías entregadas, o la recuperación y rescate de las mercaderías rechazadas. En tales casos si la parte que debe efectuar la notificación requerida no la hace, puede perder el derecho a ejercitar una acción fundada en los defectos o en la falta de conformidad de las mercaderías que haya invocado<sup>6</sup>. Otro ejemplo de tales plazos ("time-limits", "délchéances"), que no se rigen por esta Convención, es el requisito impuesto por la ley aplicable de notificar a la otra parte la resolución o rescisión de un contrato dentro de un período de tiempo determinado<sup>7</sup>.

9. El párrafo 2 del artículo 1 respeta también la validez de los "plazos" fijados por la ley nacional dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba realizar cualquier acto "que no sea el de iniciar un procedimiento". Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto los "plazos" que, aunque expresados en términos diversos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención por referirse a algún acto "que no sea el de iniciar un procedimiento"<sup>8</sup>. Cuando las partes han estipulado en su contrato de compraventa un "plazo" para realizar algún acto que no sea el de "iniciar un procedimiento", la cuestión de la validez de esa disposición deberá determinarse según la ley aplicable.

## III. Definiciones, párrafo 3

10. La definición de "persona" contenida en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 1 abarca a "toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada". Esta definición tiene por objeto indicar que la Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la entidad que celebre un contrato de compraventa internacional de mercaderías. Como las entidades "públicas" se dedican a menudo a actividades comerciales, es importante especificar claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las de las entidades "privadas". Por otra parte, la expresión "entidad pública" abarca no solamente a los órganos de la administración sino también a los Estados en la medida en que pueden demandar o ser demandados. (La Convención no regula la cuestión de la

<sup>6</sup>Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, establece que "el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla".

<sup>7</sup>Diversos artículos de la LUCI disponen que una parte pueda declarar rescindido el contrato solamente si, en diversas circunstancias, ha comunicado su intención de rescindirlo a la otra parte "dentro de un plazo razonable" (artículos 26 y 30 y párrafo 1 del artículo 62) o "dentro de un plazo breve" (artículos 32 y 43, párrafo 2 del artículo 62, párrafo 2 del artículo 66 y artículos 67 y 75).

<sup>8</sup>Véase también el inciso a) del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención y el párrafo 3 del comentario correspondiente.

inmunidad de los Estados contratantes ante sus propios tribunales o los de otros países.) Una entidad no tiene por qué ser una sociedad de capital para ser una "persona". Una sociedad colectiva, una asociación o una "entidad que puede demandar o ser demandada" en su propio nombre con arreglo a la ley nacional aplicable es una "persona" a los efectos de esta Convención.

11. La mejor forma de considerar la mayoría de las otras definiciones de términos que figuran en el párrafo 3 del artículo 1 consiste en hacerlo relacionándolas con las disposiciones de la Convención en las que se emplee el término de que se trate. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de "procedimiento" del inciso e) del párrafo 3 es hacerlo relacionándola con el artículo 15; la mejor forma de estudiar la definición del "incumplimiento del contrato" que figura en el inciso d) del párrafo 3 es hacerlo relacionándola con el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 12; y lo mismo ocurre con la definición de "año" del inciso h) del párrafo 3, poniéndola en relación con los artículos 8 y 28.

12. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como "acciones" y "derechos") no están definidos, puesto que su significado se aprecia mejor según el contexto en que se emplean y los objetivos de la Convención<sup>9</sup>. Es importante advertir que la interpretación de estos términos tomando como referencia las diversas concepciones de las leyes nacionales sería incompatible con el carácter internacional de la Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación<sup>10</sup>.

## Artículo 2

### [Definición de un contrato de compraventa internacional]

A los efectos de la presente Convención:

a) Se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) El hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) Cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

## Comentario

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad que determina que un contrato de compraventa de mercaderías sea "internacional" a los efectos de la presente Convención.

<sup>9</sup>Los representantes que participaron en la Conferencia Diplomática que aprobó esta Convención se mostraron en general de acuerdo en que la expresión "mercaderías" significa bienes muebles corporales. La expresión, sin embargo, no se definió formalmente, en parte porque el empleo de la expresión *objets mobiliers corporels* en el texto francés de la Convención ya lo indicaba, y en parte porque las exclusiones del ámbito de aplicación de la Convención estipuladas en los artículos 4 a 6 también aclaraban este punto.

<sup>10</sup>Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente.



### I. Criterios básicos, incisos a) y b)

2. El inciso a) dispone que, para que un contrato de compraventa de mercaderías se considere internacional, el contrato deberá reunir las tres condiciones siguientes: i) al tiempo de la celebración del contrato, ii) las partes deben tener sus establecimientos (y no simplemente centros de importancia tan sólo formal, como los lugares de obtención de la personalidad jurídica), iii) en Estados diferentes (sean o no Estados contratantes). En resumen, los establecimientos de las partes al tiempo de la celebración del contrato no deben estar en el mismo Estado. La sencillez y claridad de estos criterios básicos contribuirán a determinar de manera inequívoca si una compraventa de mercaderías es "internacional" a los efectos de la presente Convención.

3. Aumentan la sencillez y claridad de los criterios enunciados en el inciso a) los que se especifican en el inciso b) del mismo artículo. Con arreglo al inciso b), el contrato no se considerará "internacional" y, por consiguiente, no estará regulado por la Convención cuando una de las partes en él no supiese o no hubiese tenido motivos para saber "en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo", que el establecimiento de la otra parte estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario de un mandante extranjero no identificado. El inciso b) tiene por objeto proteger a la parte que celebra un contrato de compraventa con otra en la creencia justificada de que los establecimientos de ambas partes se encuentran en el mismo Estado, y luego comprueba para su sorpresa que ha celebrado un contrato de compraventa internacional sujeto a la presente Convención<sup>11</sup>.

### II. Establecimiento, inciso c)

4. Este inciso se refiere a la situación en que una de las partes en un contrato de compraventa tiene más de un establecimiento. Determinar el carácter "internacional" del contrato de compraventa a los efectos del inciso a) del artículo 2 cuando una parte tiene varios establecimientos no plantea ningún problema si todos los establecimientos de una parte (X) están situados en Estados distintos de aquel en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar que se designe como establecimiento de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados diferentes. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de X está situado en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de Y. En tal caso, es esencial determinar cuál de los diferentes establecimientos de X es el que debe considerarse su establecimiento a los efectos del inciso a) de este artículo.

5. El inciso c) establece el criterio para determinar qué establecimiento ha de tomarse en consideración a los efectos de la presente Convención cuando una parte tenga más de un establecimiento: será aquel "que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución". La expresión "el contrato y su ejecución" se refiere al conjunto de los elementos de la transacción e incluye tanto la oferta y la aceptación del contrato como su ejecución. Para determinar el establecimiento que guarda "la relación más estrecha", en el inciso c) se indica que deberán tenerse en cuenta las "circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato". Entre las circunstancias que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por una oficina central situada en otro Estado o el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías. Cuando estas circunstancias no son conocidas de las partes ni están previstas por ellas, no deben tomarse en consideración.

### III. Residencia habitual, inciso d)

6. Este inciso se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. La mayoría de los contratos internacionales son celebrados por comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un

<sup>11</sup>En cuanto a la posibilidad de formular una reserva sobre la definición de compraventa internacional, véanse el artículo 38 y el comentario al mismo.

“establecimiento” puede celebrar un contrato de compraventa internacional de mercaderías en el que éstas se destinan a fines comerciales, y no sencillamente a “uso personal, familiar o doméstico” en el sentido del artículo 4 de la Convención. Este inciso dispone que en tal caso se tendrá en cuenta la residencia habitual de esa parte.

IV. *Nacionalidad de las partes; carácter civil o comercial de las partes o del contrato, inciso e)*

7. Este inciso dispone que no se tendrán en cuenta, a los efectos de la Convención, ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de ellas o del contrato. La calificación de un contrato de compraventa de mercaderías como “internacional” en virtud del inciso a) del artículo 2 dependerá principalmente de que se determine que “el comprador y el vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes”. Ni en la definición de “establecimiento” que figura en el inciso c) del artículo 2 ni en la mención que de la “residencia habitual” se hace en el inciso d) de ese mismo artículo se alude a la nacionalidad, al lugar de obtención de la personalidad jurídica o al lugar de la oficina central de cualquiera de las partes. En el inciso e) se destaca este hecho al disponer concretamente que no se tendrá en cuenta la nacionalidad de las partes.

8. En algunos sistemas jurídicos la legislación que regula los contratos de compraventa de mercaderías contiene disposiciones diferentes para los casos en que las partes o el contrato se califiquen de “comerciales” y para los casos en que las partes o el contrato se califiquen de “civiles”. En otros sistemas jurídicos se desconoce la distinción entre partes “civiles” y “comerciales”. Para evitar posibles diferencias de interpretación por los tribunales nacionales que apliquen la Convención, en el inciso e) del artículo 2 se dispone que, a los efectos de la Convención, no se tendrán en cuenta “la calidad o el carácter civil o comercial de las partes o del contrato” con arreglo al derecho nacional aplicable<sup>12</sup>.

*Artículo 3*

*[Aplicación de la Convención; exclusión de las normas del derecho internacional privado]*

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

**Comentario**

1. Los párrafos 1 y 2 de este artículo tratan de la cuestión de cuándo debe aplicar un Estado contratante las normas de la Convención. El párrafo 3 se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

*I. Aplicación de la Convención, párrafo 1*

2. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que la presente Convención debe aplicarse cuando, “en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes”. En consecuencia, un Estado contratante no está obligado con arreglo a la Convención a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento pertinente en un Estado no contratante, incluso aunque el contrato de compraventa celebrado esté incluido en la definición de “contrato de compraventa internacional de

<sup>12</sup>Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 3.

mercaderías" según lo dispuesto en el inciso *a*) del artículo 2. (Véase también el artículo 33.)

3. Debe subrayarse a este respecto que la nacionalidad de una parte no se toma en consideración a los efectos de la aplicación de la Convención (inciso *e*) del artículo 2). Por lo tanto, el hecho de que el lugar de obtención de la personalidad jurídica o el lugar de la oficina central de las partes se encuentre o no en un Estado contratante no cuenta para nada a los efectos de determinar la aplicabilidad de la Convención. Lo único que cuenta es si el establecimiento de cada parte que "guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución" está situado en un Estado contratante (inciso *c*) del artículo 2)<sup>13</sup>.

## II. *Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2*

4. El párrafo 2 de este artículo estipula que, salvo disposición en contrario de la Convención, ésta deberá aplicarse sin tomar en consideración "la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado". Este precepto está destinado a destacar que la aplicabilidad de la Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

5. Si la aplicabilidad de la Convención estuviera relacionada con las normas del derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los criterios excepcionalmente divergentes aplicados en los diferentes sistemas jurídicos para tipificar la materia regulada en la presente Convención. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho romano se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas que dependen de la ley del contrato aplicable (*lex causae contractus*), y en algunos casos de la ley aplicable a la prescripción, en la mayoría de los sistemas de *common law* se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones de procedimiento y, por este motivo, se aplica la ley del foro (*lex fori*). En algunos sistemas pueden combinarse ambos criterios. Se ha señalado ya que la presente Convención se aplica con independencia de cómo se enfoque conceptualmente el problema en cada ley nacional, siempre que el plazo señalado cumpla la función indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 1<sup>14</sup>. El efecto combinado de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 es el de aportar certidumbre y uniformidad a la aplicación de la Convención.

6. Las palabras "Salvo disposición en contrario" con que se abre el párrafo 2 se justifica por la existencia de ciertas disposiciones de la Convención en las que se prevé la posibilidad de que la ley nacional modifique ciertas normas de la Convención. Una de ellas es el párrafo 3 del artículo 22, que dispone, entre otras cosas, que la validez de las cláusulas de prescripción estipuladas en un contrato no se verá afectada por las disposiciones contenidas en los demás párrafos de ese artículo "siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa". Otro ejemplo es la última frase del artículo 15, según la cual la norma estipulada en este artículo está sujeta "a la ley aplicable a dicho procedimiento".

## III. *Exclusión de la aplicabilidad de la Convención por acuerdo entre las partes, párrafo 3)*

7. El párrafo 3 permite que las partes acuerden excluir la aplicación de la Convención, siempre que lo hagan "expresamente". Así, por ejemplo, cuando las partes han elegido como "ley aplicable al contrato" el derecho de un Estado no contratante que

<sup>13</sup>En cuanto a la posibilidad de limitar aún más la aplicación de la Convención mediante la formulación de reservas, véanse el artículo 34 y el comentario al mismo. Véase igualmente el artículo 37.

<sup>14</sup>Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.

considera que la cuestión de la prescripción tiene carácter sustantivo, podría interpretarse que las partes han excluido la aplicación de la Convención, puesto que su elección indica que desean acogerse a las normas de prescripción contenidas en el derecho interno elegido. Es más probable que se haga esta interpretación si el procedimiento se inicia ante un tribunal de uno de los Estados contratantes que considere también que la cuestión de la prescripción tiene carácter sustantivo. Sin embargo, en tal caso continúa aplicándose la Convención, puesto que la exclusión de su aplicación no se hizo "expresamente". Más aún, si se permitiese una exclusión implícita de la aplicación de la Convención, se frustraría el objetivo del párrafo 2 del artículo 3<sup>15</sup>.

8. No se estipula ninguna condición sobre el momento y la forma en que debe expresarse el acuerdo de las partes de excluir la aplicación de la Convención. Cuando las partes la han excluido expresamente amparándose en el párrafo 3 del artículo 3, sus acciones se regirán por la ley que se considere aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro (véase el párrafo 2 del artículo 3).

#### Artículo 4

##### [Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) En subastas;
- c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) De títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
- e) De buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) De electricidad.

#### Comentario

##### I. *Exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo, inciso a)*

1. El inciso a) de este artículo excluye del alcance de la Convención las compraventas de mercaderías destinadas al consumo. Queda excluida una compraventa del alcance de la Convención si las mercaderías se compran "para uso personal, familiar o doméstico". La utilización de la palabra "personal" junto con las palabras "familiar o doméstico" indica que el uso que se tenga el propósito de dar a las mercaderías no debe ser comercial. En consecuencia, ninguna de las compraventas siguientes está excluida de la Convención: una cámara comprada por un fotógrafo profesional para su uso en su negocio, jabón u otros artículos de tocador comprados por una empresa para el uso personal de sus empleados o un automóvil comprado por un vendedor de automóviles para su reventa.

2. La razón de que las compraventas de mercaderías destinadas al consumo queden excluidas de la Convención es que en algunos países estas transacciones están sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinadas a proteger al consumidor. A fin de evitar cualquier riesgo de menoscabar la eficacia de esas leyes nacionales, se consideró conveniente que las cuestiones de prescripción relativas a compraventas de mercaderías destinadas al consumo quedaran excluidas de la Convención. Por otra parte, como la mayoría de esas compraventas son transacciones nacionales, se estimó que no debería aplicarse la Convención a los casos, relativamente limitados, en que tales compraventas fueran transacciones internacionales (por ejemplo, porque el comprador fuera un turista que tuviera su residencia habitual en otro país)<sup>16</sup>.

<sup>15</sup>Véanse los párrafos 4 y 5 del presente comentario.

<sup>16</sup>Véase el inciso b) del artículo 2.

## II. *Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b)*

3. El inciso *b)* de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Dado que las compraventas en subasta están a menudo sujetas a normas especiales en diversas legislaciones nacionales, conviene que permanezcan sujetas en todos los aspectos a tales normas. Además, la duración del plazo de prescripción no debería verse afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor en una subasta, dado que al comenzar la subasta el vendedor no podía saber qué postor haría una compra determinada.

## III. *Exclusión de las compraventas en ejecución de una sentencia u otras que se realicen por resolución legal, inciso c)*

4. El inciso *c)* de este artículo excluye las compraventas en ejecución de una sentencia judicial o administrativa u otras que se realicen por resolución legal, ya que esas compraventas suelen estar sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales compraventas no representan una parte importante del comercio internacional y, por consiguiente, pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas.

## IV. *Exclusión de las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero, inciso d)*

5. Este inciso excluye las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero<sup>17</sup>. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países.

## V. *Exclusión de compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, inciso e)*

6. Este inciso excluye del alcance de la Convención todas las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, elementos que con frecuencia están sometidos a normas especiales diferentes en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales. En algunos ordenamientos jurídicos puede plantearse la cuestión de si esos elementos son "mercaderías". Con arreglo a la mayoría de las leyes nacionales, determinados tipos, por lo menos, de buques, embarcaciones y aeronaves están sometidos a requisitos especiales de matrícula. Las normas de las diversas leyes nacionales en las que se especifican los buques, embarcaciones y aeronaves que deben matricularse difieren ampliamente. Como en el momento de la compraventa podría ocurrir que se desconocieran el lugar debido de matrícula y, por consiguiente, el derecho que regularía ésta, se excluyó la compraventa de todos los buques, embarcaciones y aeronaves, para hacer uniforme la aplicación de la Convención.

## VI. *Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f)*

7. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención, dado que las compraventas internacionales de electricidad presentan problemas característicos que difieren de los que presentan las compraventas internacionales usuales de mercaderías.

### *Artículo 5*

#### *[Exclusión de algunas acciones]*

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a)* Cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b)* Daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c)* Privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;

<sup>17</sup>En lo que respecta a la cuestión de si los documentos comerciales del tipo enumerado pudieran ser "mercaderías", véase la nota 5 al comentario al artículo 1.

- d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Letras de cambio, cheques o pagarés.

#### Comentario

1. El inciso *a)* excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (tort, delict), la acción estaría excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1<sup>18</sup>. Sin embargo, en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte o las lesiones ocasionadas al comprador o a otra persona pueden basarse en la falta de conformidad de las mercaderías con el contrato; además, una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas o daños pecuniarios puede fundarse en lesiones ocasionadas a personas distintas del comprador (incluido un subadquirente). Si bien en algunos sistemas jurídicos las acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa, e incluso hay sistemas en los que dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Por consiguiente, para evitar posibles dudas y la diversidad de interpretaciones, en este inciso se excluyen todas las acciones fundadas en "cualquier lesión corporal o la muerte de una persona"; en muchos casos también sería inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales basadas en el contrato.

2. El inciso *b)* excluye las acciones fundadas en "daños nucleares causados por las mercaderías vendidas". Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta pasado un largo plazo después de la exposición a sustancias radiactivas. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963<sup>19</sup>, se establecen plazos especiales para la prescripción de las acciones fundadas en daños nucleares.

3. El inciso *c)* excluye las acciones fundadas en "privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía". Hay que señalar que este inciso no sólo excluye los derechos fundados en "privilegios" y "gravámenes", sino también los derechos fundados en "cualquier otra garantía". Esta última frase es suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una "venta condicional" u otro pacto análogo encaminado a permitir el embargo de la cosa por falta de pago. Los privilegios, gravámenes y cualquier otra garantía entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se hubiera ampliado el alcance de la Convención para incluir en ella tales acciones, se habría dificultado su aprobación.

4. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a una acción fundada en un contrato de compraventa puede tener consecuencias importantes con respecto a la ejecución de privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía que garanticen el derecho que sirva de fundamento a la acción. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el párrafo 1 del artículo 25 (párrafo 2 del comentario al artículo 25), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias, y deja esas cuestiones a la ley nacional aplicable. Cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver esos problemas, den plena efectividad a los principios generales de la presente Convención en lo que respecta a la incoación de un procedimiento para la ejecución de acciones caducadas.

5. Conforme al inciso *d)*, se excluyen las acciones basadas en "sentencias o laudos dictados en procedimientos", aun cuando la sentencia o el laudo puedan haber resultado de una acción dimanante de una compraventa internacional. Esa exclusión concuerda

<sup>18</sup>Véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

<sup>19</sup>Véanse el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes) y el inciso *k)* del párrafo 1 del artículo I (definición de "daño nuclear").

con el propósito de la presente Convención de regular el plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben iniciar un procedimiento para el ejercicio de cualquier acción dimanante de ese contrato<sup>20</sup>. Por otra parte, en las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia o el laudo puede resultar difícil determinar si la acción original se derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía los demás requisitos para la aplicabilidad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo requiere la aplicación de normas locales de procedimiento (incluidas las relativas a la "consolidación" de la acción en el fallo), por lo que resultaría difícil someterla a una norma uniforme limitada a las acciones dimanantes de la compraventa internacional de mercaderías.

6. El inciso e) excluye las acciones fundadas en "títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución". Tales títulos reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones nacionales (por ejemplo, titre exécutoire), pero tienen un efecto jurídico independiente que los diferencia de los derechos cuyo reconocimiento exige que primero se pruebe en un procedimiento el incumplimiento del contrato de compraventa. Además, esos títulos plantean algunos de los problemas mencionados con respecto al inciso d) (párr. 5, *supra*). (El inciso e) presenta también una cierta analogía con el inciso f), según el cual se excluyen las acciones basadas en títulos jurídicamente independientes del contrato de compraventa.)

7. El inciso f) excluye las acciones fundadas en "letras de cambio, cheques o pagarés". Tales instrumentos pueden darse (o aceptarse) en relación con la obligación de pagar las mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos se rigen por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos de prescripción especiales. Además esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica de compraventa ni conocimiento de ella; por otra parte, la obligación contraída en virtud del instrumento puede ser distinta (o "separada") de la transacción de compraventa que dio origen a la emisión del instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones fundadas en los instrumentos descritos en el inciso f)<sup>21</sup>.

#### Artículo 6

##### [Contratos mixtos]

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

#### Comentario

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

##### I. *Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el

<sup>20</sup>Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.

<sup>21</sup>Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (inciso a) del párrafo 3 del artículo 1).

vendedor conviene en vender maquinaria y se compromete a instalarla en una planta industrial en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1 dispone que, cuando "la parte principal" de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Por lo tanto, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la "divisibilidad" del contrato) deberá decidirse de conformidad con la ley nacional aplicable.

## *II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2*

4. La fase inicial del párrafo 2 de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida en que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. Sin embargo, la frase final de este párrafo, "a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción", tiene por objeto excluir del alcance de la presente Convención los contratos en virtud de los cuales el comprador se compromete a suministrar al vendedor (el fabricante) una parte esencial de los materiales necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías. Como tales contratos tienen más que ver con un contrato de arrendamiento de servicio o de obra que con un contrato de compraventa, quedan excluidos del alcance de la presente Convención, de conformidad con la norma básica del párrafo 1.

### *Artículo 7*

#### *[Interpretación con objeto de promover la uniformidad]*

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

#### **Comentario**

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Por ejemplo, es especialmente importante evitar interpretaciones diferentes de las disposiciones de la presente Convención por los tribunales nacionales, cada uno de los cuales se basa en los conceptos de la ley nacional que aplique. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener debidamente en cuenta, al interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad. Puede encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes de estos comentarios, por ejemplo, en los párrafos 10 a 12 del comentario al artículo 1; en la nota 38 de pie de página del comentario al artículo 14, y en la nota 53 de pie de página del artículo 22.

## **DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

### *Artículo 8*

#### *[Duración del plazo]*

El plazo de prescripción será de cuatro años.



## Comentario

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción fue necesario armonizar varias consideraciones contrapuestas. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para investigar la demanda, negociar un posible arreglo, y realizar las formalidades necesarias para iniciar el procedimiento. Al calcular el tiempo necesario, se tuvieron en cuenta los problemas especiales que planteaba la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que se derivaban de las diferencias de idioma y de ordenamientos jurídicos. Por otra parte, el plazo de prescripción no debía ser tan largo que dejara de proporcionar una protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que ocasionaría el paso de mucho tiempo sin que se solventaran las reclamaciones. (Entre esos peligros se cuenta la desaparición de pruebas y la amenaza que para la solvencia y la estabilidad comerciales podría representar el retraso excesivo en dirimir el litigio.)

2. Durante la preparación del presente proyecto de Convención, en general se consideró adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años<sup>22</sup>. El plazo de prescripción de cuatro años establecido en este artículo es el resultado de una transacción. Para llegar a ella se tuvieron en cuenta otras disposiciones de la presente Convención que regulan el transcurso del plazo de prescripción. Entre esas disposiciones figuran los artículos 9 a 12 (normas relativas al comienzo del plazo de prescripción), el artículo 19 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, comenzará a correr un nuevo plazo según la ley respectiva), el artículo 20 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 17, 18 y 21 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 22 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

### Artículo 9

#### *[Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]*

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.
2. El comienzo del plazo de prescripción no se definirá por causa de:
  - a) Que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o
  - b) Que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

## Comentario

1. Los artículos 9 a 12 especifican el momento en que el plazo de prescripción comienza a correr con respecto a todas las acciones abarcadas por la Convención. El párrafo 1 del artículo 9 recoge la norma básica sobre el comienzo del plazo de prescripción: éste comenzará "en la fecha en que la acción pueda ser ejercida". Este artículo 10 contiene normas especiales para la aplicación de la norma básica enunciada en el párrafo 1 del artículo 9 a las acciones fundadas en el incumplimiento del contrato, la falta de conformidad de las mercaderías y el dolo. El artículo 11 regula los casos en que el vendedor da una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 12 regula los casos en que se declara resuelto el contrato antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

<sup>22</sup>Para ayudar a resolver la cuestión de la duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes, y las respuestas, en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias para cada región, se analizaron en un informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14; *Anuario...* 1972, segunda parte, I, B, 1).

2. Si bien muchas acciones se regirán por las normas del artículo 10, también pueden existir acciones que no nazcan del incumplimiento del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de la devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecutar el contrato, fuerza mayor u otro motivo análogo, la ley nacional aplicable exima de cumplir lo pactado<sup>23</sup>. Para tales acciones regirá la norma básica enunciada en el párrafo 1 del artículo 9. La existencia de esas acciones y el momento en que se podrán ejercitar no se regirán por la presente Convención, sino que deberán decidirse con arreglo a las normas de la ley nacional aplicable.

3. El inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 9 se incluyó para eliminar cualquier diferencia en el comienzo del plazo de prescripción con arreglo a la Convención cuando la ley nacional aplicable exija a una de las partes, como requisito previo para la adquisición o el ejercicio de su derecho, que notifique su reclamación a la otra parte, o cuando las partes pacten válidamente, en virtud de la ley nacional aplicable, que se notifique a la otra parte cualquier reclamación en su plazo determinado. Cuando se exija tal notificación por ley o por contrato, la fecha en que se considerará que puede ejercitarse la acción se podrá determinar de varios modos. Por ejemplo, en algunos derechos internos tales acciones pueden ejercitarse cuando se haya hecho la debida notificación; según otras legislaciones nacionales, las acciones pueden ejercitarse antes de la notificación, siempre que ésta se haga realmente dentro del plazo prescrito. Con arreglo al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 9, el comienzo del plazo de prescripción "no se diferirá" por la exigencia de tal notificación<sup>24</sup>.

4. El inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los efectos de cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje que estipule que "no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral". En virtud del inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 9, no se tendrá en cuenta tal disposición contractual a efectos de determinar el comienzo del plazo de prescripción con arreglo a la Convención. Esta disposición se basa en una razón similar a la que sirve de fundamento a la norma enunciada en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 9. (Véase el párrafo 3, *supra*.)

#### Artículo 10

[*Normas especiales: incumplimiento; vicio o falta de conformidad de las mercaderías; dolo*]

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercida en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

#### Comentario

1. La norma fundamental en cuanto al comienzo del plazo de prescripción está enunciada en el párrafo 1 del artículo 9: "El plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida". El artículo 10 tiene por objeto eliminar las dificultades de determinar el momento en que la acción "puede ser ejercida" al incluir normas expresas sobre el momento en que debe considerarse que "se puede ejercitar" la acción dimanada de un incumplimiento del contrato o de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías, o basada en el dolo.

<sup>23</sup>Para otros ejemplos de tales acciones, véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

<sup>24</sup>Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas del derecho aplicable que exigen la notificación. Véanse el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 8 y 9 del comentario correspondiente.

## *I. Incumplimiento de contrato, párrafo 1*

2. Con respecto a la acción dimanada de un incumplimiento del contrato, el párrafo 1 del artículo 10 dispone que la acción "podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento"<sup>25</sup>. Por "incumplimiento del contrato" se entiende, según el inciso d) del párrafo 3 del artículo 1, "toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato". Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esta norma:

*Ejemplo 10A:* El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner las mercaderías a disposición del comprador el 1 de junio. El vendedor no entrega ni ofrece mercadería alguna conforme al contrato ni el 1 de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie un procedimiento respecto del contrato comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento, que en este ejemplo es el 1 de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

*Ejemplo 10B:* El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner las mercaderías a disposición del comprador el 1 de junio. El vendedor no entrega ni ofrece mercadería alguna conforme al contrato el 1 de junio. Sin embargo, pocas semanas después el comprador accede a que se prorrogue el plazo de entrega hasta el 1 de diciembre. En esta fecha el vendedor incurre de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo de entrega es válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 1 de diciembre, la fecha de "incumplimiento" del contrato.

*Ejemplo 10C:* El contrato de compraventa estipula que el comprador puede pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2%. También estipula que el comprador debe pagar, a más tardar, en un plazo de 60 días después de la entrega. El comprador no paga a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr hasta que venza el plazo de 60 días porque no hay "incumplimiento" del contrato por el comprador hasta que no expire el plazo fijado para el cumplimiento.

*Ejemplo 10D:* El contrato de compraventa estipula que las mercaderías debían enviarse en un año determinado, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero, pero sólo lo hizo el 30 de diciembre de ese año. El vendedor no cumple su obligación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr hasta el 30 de diciembre puesto que, según el contrato, no hay "incumplimiento" hasta que no venza el día fijado por el comprador para efectuar el envío.

## *II. Acción del comprador dimanada de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2*

3. Con respecto a la acción del comprador por incumplimiento del contrato "dimanada de un vicio u otra falta de conformidad" de las mercaderías entregadas, el párrafo 2 del artículo 10 establece una regla especial: la acción "podrá ser ejercida en la fecha en que [las mercaderías] sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías". La frase "acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad" de las mercaderías es lo bastante amplia para incluir todos los casos en que las mercaderías pueden no ser conformes con las estipulaciones del contrato.

4. La frase "sean entregadas efectivamente al comprador" alude a la existencia de circunstancias que significan que las mercaderías han sido puestas "efectivamente" a disposición del comprador independientemente de que ésto ocurra o no en la fecha o el

<sup>25</sup>El párrafo 2 del artículo 10 contiene una norma especial aplicable al incumplimiento del contrato por vicio o falta de conformidad de las mercaderías.

lugar estipulados en el contrato<sup>26</sup>. Mientras el comprador no pueda inspeccionar "efectivamente" las mercaderías, no podrá considerarse que han sido "entregadas efectivamente al comprador".

*Ejemplo 10E:* Un vendedor domiciliado en Santiago conviene en enviar mercaderías a un comprador domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son "f.o.b. Santiago". En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1 de junio. Las mercaderías llegan a Bombay el 1 de agosto, y en la misma fecha el porteador notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador lo hace el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías han sido "entregadas efectivamente" al comprador el 15 de agosto.

5. No afecta al resultado del ejemplo 10 E el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el "título" o "dominio" de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (f.o.b. plaza del vendedor; f.o.b. plaza del comprador; f.a.s.; c.i.f. y otras cláusulas similares) pueden influir en los fletes y en la manera de contratar el seguro, pero no influyen para nada en el momento en que las mercaderías son "efectivamente" puestas a disposición del comprador<sup>27</sup>.

6. Cuando el comprador se niega a aceptar las mercaderías aunque el vendedor las haya puesto a su disposición, no hay fecha en que las mercaderías hayan sido "entregadas efectivamente" al comprador. Por esta razón, el párrafo 2 del artículo 10 contiene una regla alternativa que dispone que, cuando el comprador rehúse aceptar las mercaderías ofrecidas, la acción podrá ser ejercitada en la fecha en que el comprador haya rehusado el recibo de las mercaderías. El comienzo del plazo de prescripción no se verá afectado, una vez que el comprador haya rehusado recibir las mercaderías, por el hecho de que el comprador después tome posesión de ellas con arreglo al contrato<sup>28</sup>.

### III. Acciones basadas en el dolo, párrafo 3

7. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su celebración o durante su cumplimiento, pueden ejercitarse diversas acciones. Cuando la acción basada en el dolo dimana de un hecho ilícito civil (tort o delict), la acción no cae, por supuesto, dentro del ámbito de la presente Convención<sup>29</sup>. No obstante, la parte perjudicada puede tener derecho a declarar resuelto o rescindido el contrato según la ley nacional aplicable. Si se resuelve el contrato, la parte perjudicada quizá desee reclamar

<sup>26</sup>En la versión inglesa se evitó intencionalmente el término "delivery" en razón de las diferencias que se observan en la definición de este concepto jurídico en los diversos sistemas jurídicos, particularmente cuando supuestamente ha habido "entrega" de mercaderías no conformes con el contrato.

<sup>27</sup>Naturalmente, si el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 E revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del "comprador" cuando C tomó efectivamente posesión de ellas.

<sup>28</sup>La justicia general de las normas contenidas en los artículos 9 y 10 debe considerarse teniendo en cuenta los siguientes factores: a) la exclusión de la Convención (inciso a) del artículo 5) de las acciones basadas en la "lesión corporal o la muerte de una persona"; b) la limitación del alcance de esta Convención a las acciones dimanadas de un contrato — con lo cual se excluyen las acciones basadas en un hecho ilícito civil (tort o delict; véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1); c) la exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo (inciso a) del artículo 4); d) las disposiciones especiales sobre las acciones basadas en una garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un período determinado (artículo 11).

<sup>29</sup>Véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

la devolución de los pagos que haya hecho por anticipado. Esta acción para reclamar la devolución de todo pago hecho por anticipado cae dentro del ámbito de la presente Convención<sup>30</sup>. Con respecto a tal acción, el párrafo 3 del artículo 10 dispone que podrá ser ejercida "en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto".

#### Artículo 11

##### [Garantía expresa]

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

#### Comentario

1. El artículo 11 establece una regla especial para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un período determinado, respecto de las mercaderías. Dicho período puede expresarse en términos de un período de tiempo determinado o de cualquiera otra manera, por ejemplo en términos de un cierto grado de cumplimiento. Con arreglo a este artículo, si hay notificación antes de la expiración del período de la garantía, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará "a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación". Cuando no se ha dado notificación antes de la expiración del período de la garantía, el artículo 11 estipula que el plazo de prescripción comenzará en la fecha de "la expiración del período de garantía"<sup>31</sup>.

2. El artículo 11 no especifica cuándo debe darse la "garantía expresa" del vendedor. El vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos y dar una garantía expresa a este respecto en ese momento. La garantía expresa, aunque se habría dado después de entregadas las mercaderías, estaría regida por este artículo.

#### Artículo 12

##### [Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato una parte se encuentra facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte.

<sup>30</sup>Idem.

<sup>31</sup>Este artículo no afecta al plazo dentro del cual debe hacerse tal notificación para ejercitar una acción fundada en la garantía. Véase el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 8 del comentario correspondiente.

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 12 se refieren a problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato antes de la fecha fijada para su cumplimiento. El párrafo 1 enuncia la norma general básica; el párrafo 2 regula los problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

I. Norma básica, párrafo 1

2. La norma básica del párrafo 1 puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

*Ejemplo 12A:* Según un contrato de compraventa celebrado el 1 de junio, el vendedor debe entregar las mercaderías el 1 de diciembre. El 1 de julio el vendedor (sin excusa válida) notifica al comprador que no entregará las mercaderías requeridas en el contrato. El 15 de julio el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos la notificación por adelantado de la negativa a cumplir una obligación que debe cumplirse en el futuro se considera un incumplimiento anticipado que da derecho tanto a resolver el contrato como a ejercer una acción legal. Ciertas circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la imposibilidad de ejecutar el contrato también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declararlo resuelto antes de que su cumplimiento sea exigible según el contrato. En esos casos, cuando una parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato "ejercita tal derecho", el plazo de prescripción corre "a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte". En las circunstancias del ejemplo precedente, esta fecha es el 15 de julio.

4. Se observará que el párrafo 1 es aplicable sólo en los casos en que una de las partes opta por ejercitar su derecho a declarar resuelto el contrato. Si, en un caso como el mencionado, no se ha hecho uso de tal derecho (por ejemplo, mediante notificación de resolución hecha el 15 de julio), el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento el 1 de diciembre en el ejemplo<sup>32</sup>. Este resultado es conforme con la regla general del párrafo 1 del artículo 10, relativa al momento en que "puede ser ejercitada" una acción por incumplimiento del contrato<sup>33</sup>.

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, según este párrafo el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes "declare" positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho nacional aplicable, según la cual el contrato será considerado automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que se deriva de la "declaración" de una de las partes en el sentido del párrafo 1. También debe observarse que el artículo 12 no regula la situación, que se presenta según ciertos sistemas jurídicos, en que circunstancias como la negativa a ejecutar el contrato o la quiebra antes de la fecha establecida para el cumplimiento dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento<sup>34</sup>.

<sup>32</sup>La Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución. Sin embargo, la segunda oración del párrafo 1 del artículo 12 limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolución del contrato se hace "antes de la fecha establecida para su cumplimiento".

<sup>33</sup>Si bien la segunda oración del párrafo 1 del artículo 12 tiene por objeto producir el mismo resultado que el párrafo 1 del artículo 10, en el párrafo 1 del artículo 12 se empleó la expresión "la fecha establecida para su cumplimiento" en vez de las palabras "la fecha en que se produzca tal incumplimiento" para evitar posibles confusiones, particularmente en una jurisdicción en que el "incumplimiento anticipado" sea un concepto jurídico reconocido.

<sup>34</sup>En estas circunstancias, cuando una parte declara válidamente que el cumplimiento es exigible inmediatamente y la otra parte no cumple, el adelanto de "la fecha establecida para el cumplimiento" conducirá a un "incumplimiento" en una fecha anterior, y por consiguiente a un comienzo anterior del plazo de prescripción.

## II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2

6. Para las acciones basadas en el incumplimiento de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonados de las mercaderías, el párrafo 2 del artículo 12 sigue el mismo criterio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10. El plazo de prescripción “correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento”<sup>35</sup>. Esta regla reduce al mínimo las dificultades teóricas que podrían encontrarse para saber si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse como un conjunto de varios contratos distintos o como un solo contrato. La aplicación del párrafo 2 del artículo 12 se puede explicar mediante el siguiente ejemplo:

*Ejemplo 12B:* Un contrato de compraventa celebrado el 1 de junio exige que el vendedor venda al comprador 4.000 kg de azúcar, que deben entregarse en partidas de 1.000 kg cada una el 1 de julio, el 1 de agosto, el 1 de septiembre y el 1 de octubre. Las cuatro partidas se entregan tarde. El comprador, si bien se queja al vendedor de las entregas tardías, no opta por resolver el contrato aunque tiene derecho a ello con arreglo a la ley nacional aplicable al contrato. En estas circunstancias se aplica un período de prescripción independiente a cada una de las acciones dimanadas de las entregas tardías de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. No obstante, si una de las partes ejercita su derecho a declarar resuelto el contrato de ejecución sucesiva en razón de tal incumplimiento, el párrafo 2 del artículo 12 dispone que “el plazo de prescripción correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas”, a partir de la fecha en que se efectúe tal declaración. Esta regla puede explicarse con el siguiente ejemplo:

*Ejemplo 12C:* El contrato es el mismo que en el ejemplo 12B *supra*. La primera entrega, efectuada el 1 de julio, tiene, según el examen practicado, vicios de tal gravedad que el comprador, en su derecho, toma dos medidas: rechaza la entrega viciada y notifica el 5 de julio al vendedor que el contrato queda resuelto con respecto a las entregas futuras. Una vez declarada la resolución, el plazo único de prescripción para las acciones dimanadas de todas las entregas pertinentes (esto es, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre en el presente ejemplo) comienza en la fecha en que se haya declarado resuelto el contrato, o sea, el 5 de julio.

8. A los efectos del párrafo 2, el factor determinante es la opción del comprador de “declarar resuelto el contrato” con respecto a las entregas futuras. La frase “todas las obligaciones sucesivas” abarca todas las entregas, sean anteriores o posteriores al hecho que dé lugar a la declaración de resolución del contrato de ejecución sucesiva, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato. Este modo de regular la cuestión refleja el hecho de que el derecho de resolver el contrato puede resultar del efecto acumulativo de los incumplimientos relativos a varias entregas.

## CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

### Artículo 13

#### [Procedimientos judiciales]

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

<sup>35</sup>El uso del término “incumplimiento” en la primera oración del párrafo 2 del artículo 12 no excluye la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 para determinar la fecha en que se produjo el incumplimiento, en los casos en que el incumplimiento consista en la no conformidad de las mercaderías; el párrafo 2 del artículo 10 es una regla especial, mientras que el párrafo 1 del artículo 10 trata del incumplimiento en general. Véase también el inciso d) del párrafo 3 del artículo 1.

1. Como se ha señalado antes (Introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías pueden entablar acciones derivadas de ese contrato. El artículo 8 fija la duración del plazo de prescripción. Los artículos 24 a 27 definen los efectos de la expiración del plazo; esos efectos incluyen la norma del artículo 25 (párrafo 1) que estipula que "no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno" ninguna acción cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el artículo 13 dispone que "el plazo de prescripción dejará de correr" cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor con la intención de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho (en los artículos 14 y 15 se enuncian disposiciones relativas a los procedimientos no "judiciales", por ejemplo los procedimientos arbitrales y administrativos). En definitiva, el efecto de estas disposiciones equivale en lo sustancial a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al estipular que el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando se haya iniciado el procedimiento judicial, el criterio adoptado en la Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando el procedimiento judicial termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo de la demanda o no prospera por alguna razón de procedimiento (véase el artículo 17).

2. El propósito del artículo 13 es determinar la fase que debe alcanzar el procedimiento judicial para que deje de correr el plazo de prescripción. Según los diferentes sistemas jurídicos, el procedimiento judicial puede iniciarse de diversas maneras. Conforme a algunas legislaciones nacionales, sólo puede entablarse o defenderse una demanda ante un tribunal una vez que el demandante ha hecho ciertos trámites preliminares (por ejemplo, la presentación de una "citación" o de un "escrito de demanda"). En algunas jurisdicciones nacionales las partes o sus abogados pueden efectuar esas diligencias preliminares sin acudir a un tribunal; a pesar de ello se entiende que esas medidas constituyen la iniciación de un procedimiento judicial. En algunas otras jurisdicciones nacionales se considera que el proceso judicial comienza sólo en una fase ulterior del procedimiento. Por este motivo, la Convención se refiere en el artículo 13 a la realización por el acreedor de "un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial", y no a ningún acto procesal determinado que deba efectuar el acreedor. El plazo de prescripción deja de correr si el acreedor realiza cualquier acto que la ley del tribunal reconoce como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de obtener la satisfacción de su derecho<sup>36</sup>.

3. Este artículo se aplica también a los casos en que el acreedor añade una demanda en un procedimiento judicial ya iniciado por él contra el deudor. En estos casos, el acto procesal que interrumpe el plazo de la prescripción depende de cuándo, según la ley del foro, se considere que el acreedor ha realizado el acto de entablar una demanda en el proceso en curso<sup>37</sup>.

#### *Artículo 14*

##### *[Arbitraje]*

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el

<sup>36</sup>La iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor, o la participación activa del acreedor en un procedimiento penal promovido por el Estado contra el deudor, entrañaría la suspensión del plazo de prescripción conforme a la Convención si, de conformidad con el derecho interno, el acto del acreedor constituyese la iniciación de un procedimiento "con la intención . . . de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho".

<sup>37</sup>La admisibilidad y los efectos de la reforma de acciones en un proceso en curso son cuestiones que se resuelven con arreglo a la ley del foro.



procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

#### Comentario

1. El artículo 14 se aplica al arbitraje basado en un compromiso efectivo de las partes de someter ciertos litigios a arbitraje<sup>38</sup>. El artículo 13 se atiene a la ley del foro judicial para definir el momento del procedimiento judicial en que se interrumpe la prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje, ya que en muchas legislaciones nacionales la forma de iniciar el procedimiento arbitral se deja al acuerdo de las partes. Así, el párrafo 1 del artículo 14 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según "el compromiso de arbitraje o . . . la ley aplicable a dicho procedimiento".

2. Si ni el compromiso de arbitraje, ni la ley aplicable a él regulan la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2, es la fecha en que "el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte"; en su defecto, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocidos. De conformidad con el párrafo 2, el requerimiento de arbitraje debe ser "notificado" en el lugar designado. De este modo, el riesgo de omisión o error en la comunicación recae sobre la parte que notifica el requerimiento de arbitraje, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó efectivamente a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que supone probar que, como consecuencia de la entrega del requerimiento en el lugar estipulado en este artículo, la persona designada la ha recibido.

#### Artículo 15

##### *[Procedimientos dimanantes de fallecimiento, quiebra o causas análogas]*

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) La muerte o incapacidad del deudor,
- b) La quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) La disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

#### Comentario

1. El artículo 15 regula los efectos de la iniciación de procedimientos distintos de los que se mencionan en los artículos 13 y 14. Tales procedimientos incluyen, entre otros,

<sup>38</sup>El artículo 14 se aplicará únicamente cuando las partes "hayan convenido en someterse a arbitraje". El "arbitraje" obligatorio que no esté fundado en un acuerdo de las partes se calificará de "procedimiento judicial" a los efectos de la Convención. Véanse el inciso e) del párrafo 3 del artículo 1 y el artículo 13.

los iniciados en relación con la distribución del patrimonio en casos de fallecimiento o quiebra del deudor o de disolución y liquidación de sociedades, como se estipula en los incisos a) a c) del artículo 15. Debe observarse que los enunciados que se formulan en los incisos citados no limitan el alcance del artículo, dado que éste se aplicará a "todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14". Así, los procedimientos de nombramientos de síndicos o de reorganización de una sociedad quedan regidos también por este artículo. Esos procedimientos difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o arbitrales corrientes en que no son iniciados por acreedores individuales; en cambio, se da a los acreedores la oportunidad de presentar una demanda en un procedimiento ya iniciado. En consecuencia, el artículo 15 dispone que el plazo de prescripción dejará de correr "cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento".

2. Sin embargo, la regla del artículo 15 por la que el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor hace valer por primera vez su derecho en un procedimiento comprendido en el artículo está sujeto "a la ley aplicable a dicho procedimiento". Como se señaló antes (párrafo 1 del comentario al artículo 13), en definitiva el efecto de los artículos 13, 14 y 15, que consiste en que el plazo de prescripción "dejará de correr" en los casos abarcados por esos artículos, equivale en lo sustancial a disponer que se podrá hacer valer un derecho mediante un procedimiento a condición de que éste se inicie antes de que expire el plazo de prescripción fijado por la Convención. El carácter peculiarmente local y la importancia de los procedimientos enumerados en el artículo 15 hacen que sea necesario respetar plenamente el derecho interno aplicable a tales procedimientos. Los acreedores se atenderán a menudo a ese derecho interno, particularmente en lo tocante al momento en que deben presentar la demanda, y se les podría inducir a error si no se respetara tal derecho. Por este motivo, la frase final del artículo dispone que si el derecho interno aplicable a tales procedimientos establece reglas diferentes con respecto al plazo en que debe ejercitarse la acción para que se pueda admitir, tales reglas prevalecerán sobre la Convención<sup>39</sup>. Esto se puede precisar con los siguientes ejemplos:

*Ejemplo 15A:* La ley del foro exige que la demanda se presente dentro de un determinado plazo breve a partir del comienzo del procedimiento de quiebra, y dispone que no podrá presentarse la demanda después de vencido ese plazo. Si el acreedor no hace valer su derecho dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo valer en el procedimiento de quiebra ni de otra manera, aun cuando no haya vencido el plazo de prescripción establecido en la Convención.

*Ejemplo 15B:* La ley del foro ordena al síndico de la quiebra que admita los créditos contra el fallido que sean exigibles en el momento en que se inicia el procedimiento de quiebra. Si el plazo de prescripción fijado por la Convención no está vencido en el momento de iniciarse el procedimiento de quiebra, el derecho del acreedor no ha prescrito aun cuando el plazo de prescripción fijado en la Convención haya expirado en el momento en que hace valer su derecho en el procedimiento de quiebra.

*Ejemplo 15C:* La ley del foro dispone que la iniciación del procedimiento de quiebra interrumpe (hace que deje de correr) el plazo de prescripción con respecto a todos los derechos que puedan hacerse valer en tal procedimiento. El efecto de esta interrupción es, en definitiva, el mismo de la disposición mencionada en el ejemplo 15B. En consecuencia, si el plazo de prescripción fijado por la Convención no ha vencido en el

<sup>39</sup>Como ya se ha indicado (párrafo 3 del comentario al artículo 1), esta Convención se aplica únicamente a la prescripción de acciones entre las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías. En los procedimientos comprendidos en este artículo que entrañan una distribución del patrimonio (como los casos de quiebra) la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La Convención no regula los efectos del vencimiento del plazo de prescripción fijado en ella sobre los derechos de terceros, sino que esta cuestión depende del derecho interno aplicable.

momento de iniciarse el procedimiento de quiebra, el derecho del acreedor no ha prescrito aun cuando el plazo de prescripción fijado en la Convención haya expirado en el momento en que efectivamente hace valer su derecho en el procedimiento de quiebra.

#### Artículo 16

##### [Reconvencción]

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

#### Comentario

1. Este artículo trata del momento en que se considera que se ha entablado una reconvencción<sup>40</sup> a los efectos de los artículos 13, 14 y 15. Esta disposición se puede aclarar recurriendo al ejemplo siguiente:

*Ejemplo 16A:* El vendedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado contra el comprador el 1 de marzo. En el mismo procedimiento el comprador entabla una reconvencción el 1 de diciembre. En condiciones normales el plazo de prescripción aplicable a la reconvencción del comprador habría expirado el 1 de junio.

2. En el ejemplo anterior la cuestión decisiva consiste en determinar si la reconvencción del comprador debe considerarse entablada: *a)* el 1 de marzo, la fecha en que el vendedor entabló su demanda, o *b)* el 1 de diciembre, cuando efectivamente el comprador presentó su reconvencción en el proceso en curso. El artículo 16 opta por la alternativa *a)*.

3. El artículo 16 se aplica cuando la demanda del vendedor y la reconvencción del comprador se refieren a un mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción<sup>41</sup>. El comprador no goza de la misma ventaja cuando su acción contra el vendedor dimana de una transacción diferente de la que sirvió de fundamento a la demanda del vendedor contra el comprador; en este último caso el comprador debe entablar efectivamente su reconvencción antes del vencimiento del plazo de prescripción.

#### Artículo 17

##### [Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda]

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

<sup>40</sup>El significado de "reconvencción" en este artículo puede deducirse de la referencia que se hace en los artículos 13 y 15 a los procedimientos iniciados con la intención de obtener la satisfacción o el reconocimiento de un derecho. Una reconvencción puede conducir a un fallo favorable al demandado contra el demandante; la oposición de un derecho "como excepción o compensación" después de vencido el plazo de prescripción para hacer valer ese derecho se rige por el párrafo 2 del artículo 25 (véase el párrafo 3 del comentario al artículo 25). Desde luego, la cuestión de si la reconvencción es admisible desde el punto de vista procesal se resuelve con arreglo a las normas procesales de la ley del foro.

<sup>41</sup>Por ejemplo, si el demandante funda su demanda en un acuerdo de distribución y el demandado reconviene fundándose en un acuerdo de venta vinculado con el de distribución, podría considerarse que esas dos acciones surgen "en el curso de la misma transacción".

1. El artículo 17 se refiere a los problemas que surgen cuando el procedimiento iniciado por un acreedor para hacer valer su derecho termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Con arreglo a los artículos 13, 14 (párrafo 1) y 15, cuando un acreedor inicia un procedimiento para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción "deja de correr"; si el acreedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado antes del vencimiento del plazo de prescripción, se podría deducir que en defecto de otras disposiciones el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando tal procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procesos pueden concluir sin una decisión obligatoria sobre el fondo de la pretensión por diversas razones. La demanda puede ser desestimada porque se ha promovido ante un tribunal que carecía de competencia para conocer el caso; puede haber vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser suspendido o el laudo arbitral rechazado por una autoridad judicial con jurisdicción en la misma materia; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 17 regula todas las situaciones en que "el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto". La regla general conforme al párrafo 1 es que "se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo", y la interrupción del plazo previsto en los artículos 13, 14, 15 ó 16 resulta inaplicable cuando tal procedimiento ha concluido sin una decisión obligatoria sobre el fondo del caso.

2. Sin embargo, el párrafo 2 de este artículo tiene en cuenta la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor ha hecho valer su derecho en un procedimiento, éste pueda concluir sin una decisión sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia, vicios procesales o alguna otra razón. Si esto ocurre después de la expiración del plazo de prescripción, el acreedor no tendría ninguna oportunidad de entablar un nuevo procedimiento; si ocurre poco tiempo antes del vencimiento del plazo de prescripción, puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejercer una nueva acción<sup>42</sup>. Para resolver estos problemas, el párrafo 2 del artículo 17 dispone que "cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

#### Artículo 18

[Codeudores solidarios; acciones recursorias]

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor; a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o

<sup>42</sup>Naturalmente, la cuestión de saber si es admisible un segundo procedimiento relativo al mismo derecho se resolverá con arreglo a la ley procesal del foro.

el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

## Comentario

### *I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1*

1. El párrafo 1 de este artículo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (A y B) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (P) inicia un procedimiento contra A dentro del plazo de prescripción. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por P contra A sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de P contra B?

2. En algunas legislaciones nacionales, la iniciación de un procedimiento contra A interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable a la acción de P contra B. En otras legislaciones nacionales la iniciación de un procedimiento contra A no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de B. En consecuencia, convenía formular una norma uniforme sobre esta cuestión. Una norma que estipulase que la iniciación de un procedimiento contra A no afectaría al transcurso del plazo contra B encerraría algunas dificultades prácticas. Tal norma haría aconsejable que el acreedor (P) iniciara un procedimiento contra A y B dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que hubiera alguna duda sobre la capacidad financiera de A para cumplir la sentencia. Cuando A y B pertenecieran a jurisdicciones diferentes, quizá no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos, y la iniciación de procedimientos separados en jurisdicciones distintas, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (B), supondría gastos que serían innecesarios en todos los casos en que A pudiese cumplir la sentencia y la cumpliera.

3. Según el párrafo 1 del artículo 18, la iniciación de un procedimiento contra A hará que el plazo de prescripción "cese de correr" no sólo con respecto a A, sino también con respecto a B, el codeudor solidario de A. Se observará que la norma del párrafo 1 del artículo 18 sólo se puede aplicar cuando el acreedor informa por escrito a B, dentro del plazo de prescripción, de que se ha iniciado el procedimiento contra A. Esa notificación por escrito da a B la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra A, siempre que la norma procesal local permita tal intervención de B. Pueda o no intervenir B, el plazo de prescripción de la acción del acreedor contra el deudor solidario B cesa de correr cuando el acreedor inicia un procedimiento contra el deudor solidario A, siempre que el acreedor haga la debida notificación a B.

### *II. Acciones recursorias, párrafo 2*

4. El párrafo 2 de este artículo se refiere a la siguiente situación: A vende mercaderías a B, que las revende a un subadquirente C. C inicia un procedimiento contra B por vicios de las mercaderías. En tal caso, si se reconoce el crédito de C contra B, éste podrá a su vez repetir contra A exigiéndole una indemnización.

5. Si C inicia un procedimiento contra B poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al posible derecho de B contra A, quizá B no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra A, particularmente si B desea esperar a conocer el resultado definitivo de la demanda de C contra él antes de iniciar un procedimiento contra A. Al no haber en la presente Convención una norma que proteja a B en tales casos éste se verá obligado a iniciar inmediatamente un procedimiento contra A, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas y sólo sea real en caso de que prospere la demanda de C contra B. Por esta razón, el párrafo 2 del

artículo 18 dispone que cuando el subadquirente C inicie un procedimiento contra el comprador B, el plazo de prescripción "cesará de correr" en cuanto a las acciones de B contra el vendedor A.

6. Debe observarse, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de B frente a A "cesará de correr" solamente a condición de que B "informe por escrito [a A], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento". Por tanto, si C sólo inició el procedimiento contra B<sup>43</sup> después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de B contra A según esta Convención, B ya no estará protegido por el párrafo 2 del artículo 18. Se consideró necesario limitar así la aplicación del párrafo 2 del artículo 18 a fin de impedir que el vendedor original se viera expuesto, después de expirado el plazo de prescripción establecido en la presente Convención para las acciones contra él, a las demandas que pudiesen entablarse como consecuencia de una reventa de las mercaderías por el comprador original<sup>44</sup>.

### *III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3*

7. El párrafo 3 completa al artículo 18 del mismo modo que el artículo 17 completa el funcionamiento de los artículos 13, 14, 15 y 16 cuando los procedimientos a que se refieren estos otros artículos terminen sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Si no existiese el párrafo 3, el plazo de prescripción para los procedimientos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 nunca expiraría, ya que en ellos se dispone que "el plazo de prescripción previsto en esta Convención [cesará] de correr". Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18, cuando hayan concluido los procedimientos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, "se considerará . . . que no ha dejado de correr" al iniciarse tales procedimientos el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor contra otras personas solidariamente responsables o del comprador contra el vendedor. No obstante, si, al concluir tales procedimientos hubiese expirado ya el plazo de prescripción respecto de las acciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 o faltase menos de un año para su expiración, el párrafo 3 autoriza un plazo suplementario (de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento) dentro del cual el acreedor o el comprador podrán iniciar el procedimiento<sup>45</sup>.

### *Artículo 19*

#### *[Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación]*

Cuando el acreedor realice, en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

### **Comentario**

1. En algunas legislaciones nacionales, ciertos actos del acreedor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de un procedimiento. (En algunas jurisdicciones puede bastar una carta

<sup>43</sup>En muchos casos la venta de B a C será una venta sujeta al derecho interno, para la que esta Convención no establece ningún plazo de prescripción.

<sup>44</sup>En todo caso, la Convención no se aplica a las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de cualquier persona, incluido el subadquirente (véanse el inciso a) del artículo 5 y el párrafo 1 del comentario correspondiente).

<sup>45</sup>Véase también el artículo 23, en el que se instituye un límite general del plazo de prescripción para iniciar un procedimiento.

o incluso una petición verbal.) En otros sistemas jurídicos, tales actos del acreedor no reanudarían el plazo de prescripción, y el acreedor tendría que entablar un procedimiento para que dejara de correr dicho plazo. El artículo 19 representa una transacción entre ambos criterios. Este artículo permite recurrir de manera permanente al procedimiento local especial a que pueden estar acostumbradas las partes en algunas jurisdicciones; por otra parte, impide que se permita al acreedor aprovecharse de un procedimiento local, que quizá desconozca el deudor, para reanudar el plazo de prescripción. Así pues, el artículo 19 se aplica solamente cuando el acreedor realiza cualquier acto que tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción según el procedimiento especial local "en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento" y antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención. Cabe señalar que el artículo 19 se aplicará solamente cuando, de no existir esta Convención, el acto realizado por el acreedor habría tenido "el efecto de reanudar" el plazo de prescripción según el derecho interno del Estado del deudor. Si el derecho interno, en vez de "reanudar" el plazo de prescripción original, se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, tal norma interna no hará que se aplique el artículo 19<sup>46</sup>.

2. El efecto que tal acto produce en virtud del artículo 19 es que "un nuevo plazo de cuatro años" comenzará a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se habría reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 13, 14, 15 y 16); con la iniciación de un procedimiento, el plazo "dejará de correr" con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

#### *Artículo 20*

##### *[Reconocimiento por el deudor]*

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

#### **Comentario**

1. Con arreglo a la presente Convención, los propósitos fundamentales del plazo de prescripción son evitar que se entablen procedimientos en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas e infundir un cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas reguladas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando el deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo de prescripción original es congruente con dichos propósitos. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, cuando se produzca tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a partir de la fecha del reconocimiento.

2. En vista de los importantes efectos que esta norma puede tener sobre las obligaciones del deudor, el párrafo 1 exige que el reconocimiento conste por escrito. Una declaración escrita del deudor que confirme un reconocimiento verbal anterior adquiere el carácter de "reconocimiento", en el sentido en que se le da en este artículo,

<sup>46</sup>Si el derecho interno reconoce "el efecto de reanudar el plazo de prescripción" con sujeción a determinadas condiciones, la existencia de tales condiciones del derecho interno no interferirá en la aplicación del artículo 19.

desde el momento en que se haga tal confirmación por escrito<sup>47</sup>. El "reconocimiento" de la deuda original puede parecerse en ciertos casos a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina "novación") que, según la ley nacional aplicable, puede considerarse independiente de la obligación original; en tales casos, no es necesario probar la transacción original para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley nacional aplicable no requiera que la "novación" se haga por escrito. La norma del párrafo 1 del artículo 20, que estipula que el "reconocimiento" debe hacerse por escrito, no afecta para nada a las disposiciones de la ley nacional aplicable relativas a la "novación".

3. El párrafo 2 se refiere al "pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación" cuando estos actos impliquen un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación concreta reconocida en virtud de tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso típico de tal ejecución parcial, pero el texto del párrafo 2 es suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. La existencia de un reconocimiento implícito en unas circunstancias concretas y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que deben resolverse sobre la base de todos los hechos que guarden alguna relación con la obligación del deudor y con el acto de "reconocer" su existencia.

#### Artículo 21

##### *[Prórroga en caso de que se impida iniciar un procedimiento]*

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

#### Comentario

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan iniciar un procedimiento<sup>48</sup>. Este problema se suele estudiar como un caso de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea estos términos porque tienen significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En su lugar, el criterio fundamental consiste en saber si el acreedor se encuentra "en la imposibilidad" de adoptar las medidas adecuadas para hacer cesar el curso de la prescripción. A fin de evitar una interpretación demasiado liberal de este artículo, no se permite ninguna prórroga a menos que: 1) las circunstancias impeditivas no sean imputables al acreedor, y 2) éste no haya podido evitarlas ni superarlas<sup>49</sup>. Hay muchos tipos de circunstancias impeditivas que no son imputables al acreedor y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga con arreglo a este artículo. Entre ellas figuran: el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones; la muerte o la

<sup>47</sup>El término "escrito" se define en el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1 de la presente Convención.

<sup>48</sup>Con arreglo a los artículos 13, 14, 15 y 16, el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando el acreedor haga valer su derecho en un procedimiento. Al referirse a circunstancias que impidan al acreedor "hacer cesar el curso de la prescripción", el presente artículo remite a las acciones descritas en esos artículos.

<sup>49</sup>Debe observarse que el presente artículo no permitiría la prórroga, aunque se hubiesen cumplido esos requisitos con respecto a una determinada circunstancia, si el acreedor no se encontrase realmente "en la imposibilidad" de adoptar otras medidas apropiadas para hacer cesar el curso de la prescripción. La imposibilidad en que se haya encontrado el acreedor de adoptar cualquier medida para hacer cesar el curso de la prescripción es una cuestión que debe determinarse teniendo en cuenta todos los hechos atinentes a la relación entre el acreedor y el deudor. Véanse el artículo 30 y el comentario correspondiente.



incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (véase el artículo 15); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor iniciar el procedimiento; y la ocultación dolosa de vicios de las mercaderías por el deudor<sup>50</sup>.

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impidieron iniciar el procedimiento hayan dejado de existir durante un período sustancial antes de la expiración del plazo normal de prescripción con arreglo a la Convención. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para iniciar un procedimiento encaminado a obtener la satisfacción o reconocimiento del derecho. Por estas razones, el plazo de prescripción se prorroga sólo por un año contado desde el momento en que dejan de existir las circunstancias impeditivas. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando dejan de existir las circunstancias impeditivas, el acreedor tiene derecho a un plazo de un año contado desde el momento en que dejan de existir dichas circunstancias<sup>51</sup>.

#### MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

##### *Artículo 22*

##### *[Modificación por las partes]*

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

#### **Comentario**

1. El párrafo 1 del artículo 22 enuncia la regla general de que la Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones a esta norma dispuestas en los párrafos 2 y 3 del artículo.

##### *I. Prórroga del plazo de prescripción*

2. El párrafo 2 permite al deudor prorrogar el período de prescripción "mediante declaración por escrito hecha al acreedor". Aunque esta prórroga puede ser reiterada por el deudor, el período total de prórroga admisible está sujeto al límite general establecido en el artículo 23. La prórroga puede efectuarse mediante declaración unilateral hecha por el deudor; las más de las veces, la declaración del deudor formará parte de un acuerdo más general concertado entre las partes. Como las prórrogas del plazo de prescripción pueden tener efectos importantes sobre los derechos de las partes, el plazo sólo puede prorrogarse mediante una declaración por escrito.

<sup>50</sup>Sobre el comienzo del plazo de prescripción en las acciones fundadas en el dolo, véase el párrafo 3 del artículo 10.

<sup>51</sup>Véase también el artículo 23, que fija un límite general al plazo de prescripción para iniciar un procedimiento.

3. Según el párrafo 2, la declaración de prórroga del plazo de prescripción por el deudor sólo surte efectos si es hecha "durante el curso del plazo de prescripción". Esta restricción de la Convención priva de efectos a todo posible intento de prorrogar el plazo mediante una declaración hecha en el momento de la celebración del contrato o en cualquier momento ulterior antes de que la acción pueda ser ejercida o se produzca el incumplimiento<sup>52</sup>. Sin esta restricción, la parte que se encuentre en una posición comercial más fuerte podría imponer prórrogas de esa clase en el momento de celebrarse el contrato; además se podría incluir en un contrato tipo una cláusula de prórroga del plazo de prescripción que escapara a la atención de la otra parte. Del mismo modo, una declaración hecha por el deudor después de vencido el plazo de prescripción fijado en la Convención será ineficaz, por no haberse formulado "durante el curso del plazo de prescripción".

4. Por otro lado, permitir la prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se inicie un procedimiento precipitadamente cuando el plazo ya está a punto de expirar y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de un procedimiento análogo entablado en otra jurisdicción<sup>53</sup>.

## II. Arbitraje

5. Con el fin de dar validez a las cláusulas contractuales, empleadas a menudo en el comercio de productos básicos, en las que se estipule que cualquier controversia deberá someterse a arbitraje en un plazo breve (por ejemplo, de seis meses), el párrafo 3 del artículo 22 establece una excepción a la regla general del párrafo 1 al estipular que esta Convención no invalida tales cláusulas. Y, con el fin de evitar los posibles abusos derivados de esta disposición, el párrafo 3 añade la estipulación de que tales cláusulas deberán ser válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa. Por ejemplo, puede ocurrir que el derecho interno aplicable faculte a los tribunales para prorrogar en beneficio de una de las partes, por razones de equidad, el plazo breve que se haya estipulado en el contrato para someter las controversias al arbitraje; la Convención no afecta a esa facultad de los tribunales.

### LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

#### *Artículo 23*

#### *[Limitación general a la iniciación de procedimientos]*

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

#### Comentario

Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten prorrogar o modificar el plazo de prescripción en diversas situaciones (artículos 17 a 22). En algunos casos es posible, pues, que se prorrogue el plazo por un período tan largo que la iniciación de un procedimiento hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con el propósito de esta Convención de establecer un determinado plazo de prescripción. Por otra parte, y como ya se explicó (párrafo 1 del

<sup>52</sup>Conforme a los artículos 9 a 12, el plazo de prescripción no comienza a correr si la acción no puede ser ejercida ni se ha producido el incumplimiento.

<sup>53</sup>Cabe observar que el párrafo 1 de este artículo excluye también los acuerdos que puedan "afectar" al plazo de prescripción. De este modo, el acuerdo por el cual las partes renuncien a invocar la prescripción como excepción en un procedimiento está sujeto también a este artículo, pues su efecto de no permitir que se haga valer el vencimiento del plazo de prescripción equivale prácticamente a prorrogar éste. Véase el artículo 24.

comentario al artículo 17), conforme a los artículos 13 a 16 de la Convención, cuando un acreedor hace valer su derecho en un procedimiento, "dejará de correr" el plazo de prescripción si el acreedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado en un Estado antes de la expiración del plazo de prescripción, de no existir otras disposiciones<sup>54</sup> el plazo no expiraría nunca en ese Estado ni en ningún otro. (Véanse el artículo 30 y el comentario correspondiente.) En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no puede iniciarse un procedimiento en ninguna circunstancia. Este límite absoluto es el vencimiento de diez años contados desde la fecha en que ha comenzado a correr el plazo de prescripción conforme a los artículos 9 a 12<sup>55</sup>.

#### EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### Artículo 24

##### *[Quién puede invocar la prescripción]*

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

##### Comentario

1. El artículo 24 da respuesta a la siguiente cuestión: si ninguna de las partes en un procedimiento opta por hacer valer que ha prescrito la acción por haber expirado el plazo de prescripción fijado en la Convención, ¿puede el tribunal que entiende en la demanda invocar de oficio la prescripción? El artículo responde negativamente a esa cuestión: el tribunal debe tener en cuenta la expiración del plazo de prescripción "sólo . . . si es invocada por una de las partes en ese procedimiento". Cabe señalar a favor de esta solución que muchos de los hechos que han de tomarse en consideración para determinar cuándo corre, deja de correr o expira el plazo de prescripción son conocidos únicamente de las partes y normalmente no se revelan cuando se presentan las pruebas relativas al fondo de la acción (por ejemplo, hechos relacionados con la posible prórroga del plazo de prescripción al amparo de los artículos 20 y 22). En algunos sistemas jurídicos, exigir a los jueces que planteen de oficio esta cuestión e investiguen hechos relativos a la expiración del plazo de prescripción o, incluso, autorizarles a hacerlo sería considerado contrario a la imparcialidad que tradicionalmente se les atribuye. Por otra parte, esta cuestión no tiene gran importancia práctica debido a que la parte facultada para oponer esta excepción difícilmente dejará de hacerlo. Además el artículo 24 no prohíbe al tribunal que señale a la atención de las partes el tiempo transcurrido desde que puede ejercerse la acción hasta la iniciación del procedimiento, ni que pregunte a una de las partes si desea que se tome en consideración el asunto de la expiración del plazo de prescripción<sup>56</sup>. También puede haber casos en que un deudor prefiera no invocar como excepción la expiración del plazo de prescripción debido a la relación especial de negocios que tenga con el acreedor, aunque desee que se dicte un fallo sobre el fondo de la pretensión del acreedor. Por estas razones, el artículo 24 dispone que el tribunal tendrá en cuenta la expiración del plazo de prescripción "sólo . . . si es invocada por una de las partes" en el procedimiento.

<sup>54</sup>Véanse, por ejemplo, los artículos 17 (párr. 1) y 18 (párr.3).

<sup>55</sup>Cabe señalar que, según los artículos 19 y 20, comienza a correr "un nuevo plazo de prescripción" en los casos a que se refieren esos artículos. Técnicamente, ese nuevo plazo de prescripción no es el mismo que había comenzado a correr conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12. Sin embargo, se entiende que el límite general establecido por el artículo 23 se aplica a todas las formas de prolongación del plazo original, incluso a la creación de "un nuevo plazo de prescripción" conforme a los artículos 19 ó 20.

<sup>56</sup>La cuestión de si esto constituiría o no una práctica judicial correcta debe decidirse según la ley procesal del foro.

2. Sin embargo, varios representantes señalaron en la Conferencia que aprobó esta Convención que la prescripción era una cuestión de interés público que no debería quedar sujeta al arbitrio de las partes; según esos representantes, el tribunal debería tener en cuenta de oficio la expiración del plazo de prescripción. El tribunal puede obtener de las partes los elementos de juicio pertinentes sin asumir él mismo la carga de reunir las pruebas, y en cualquier caso la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir las pruebas no debería afectar a la cuestión de quién puede invocar la prescripción. El artículo 36 ha recogido este criterio al estipular que todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a esta Convención, "que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención".

#### *Artículo 25*

##### *[Efectos de la expiración del plazo; compensación]*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

#### **Comentario**

##### *I. Efectos de la expiración del plazo, párrafo 1*

1. En el párrafo 1 del artículo 25 se subraya el propósito fundamental de esta Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual las partes deben iniciar los procedimientos para el ejercicio de sus acciones. (Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.) Una vez expirado el plazo de prescripción, las acciones ya no se reconocerán ni surtirán efecto en procedimiento alguno.

2. Debe observarse que el párrafo 1 de este artículo se refiere únicamente al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualquier "procedimiento". La Convención no se propone resolver todas las cuestiones que pueden surgir en relación con los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la expiración del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a liquidar el crédito mediante su venta. Tales cuestiones pueden plantearse en muy diversas situaciones de hecho, y los resultados pueden variar debido a las diferencias en las modalidades de constitución de las garantías y en las leyes internas que les son aplicables. No obstante, cabe esperar que los tribunales de los Estados contratantes, al resolver esos problemas, apliquen plenamente el criterio fundamental de la Convención enunciado en el artículo 25, que dispone que no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción<sup>57</sup>.

<sup>57</sup>Véase también el inciso c) del artículo 5. En lo tocante a los efectos del cumplimiento voluntario de las obligaciones después de expirar el plazo de prescripción, véanse el artículo 26 y el comentario correspondiente.

## II. Oposición de un derecho como excepción o compensación, párrafo 2

3. Las normas del párrafo 2 pueden precisarse con los siguientes ejemplos.

*Ejemplo 25A.* Un contrato de compraventa internacional estipula que A entregará determinadas mercaderías a B el 1 de junio de cada año desde 1975 hasta 1980. B alega que las mercaderías entregadas en 1975 son defectuosas. B no paga las mercaderías entregadas en 1980, y A inicia en 1981 un procedimiento para el cobro del precio.

En estas condiciones B puede oponer su derecho de crédito contra A, fundado en los vicios de las mercaderías entregadas en 1975, como compensación contra la pretensión de A. Esta compensación la permite el inciso a) del párrafo 2 del artículo 25, ya que ambos créditos se refieren al mismo contrato<sup>58</sup>, el crédito que B opone como compensación no ha prescrito, a pesar de que el plazo de prescripción del crédito de B expiró en 1979, es decir, antes de que lo hubiera hecho valer en el procedimiento y también antes de que A hubiera podido ejercer su acción contra B para el cobro del precio de las mercaderías entregadas en 1980. Debe observarse asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25, B puede invocar ese derecho "como . . . compensación". De este modo, si el crédito de A es de 1.000 dólares y el de B es de 2.000 dólares, el de B puede extinguir el de A pero no puede utilizarse como fundamento de una acción para obtener de A el pago de los restantes 1.000 dólares<sup>59</sup>.

*Ejemplo 25B.* El 1 de junio de 1975 A entrega mercaderías a B con arreglo a un contrato de compraventa internacional; B alega que las mercaderías son defectuosas. El 1 de junio de 1978 B entrega mercaderías a A en virtud de otro contrato. A alega que son defectuosas y en 1980 inicia un procedimiento contra B basado en esa pretensión.

En este procedimiento B puede invocar su crédito contra A con fines de compensación aun cuando tal crédito haya nacido en 1975, es decir, más de cuatro años antes del momento en que lo hizo valer ante un tribunal oponiéndolo como compensación contra el crédito de A. De conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 25, los créditos habrían "podido ser compensados" antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción del crédito de B, es decir, entre el 1 de junio de 1978, cuando nació el crédito de A contra B, y el 1 de junio de 1979<sup>60</sup>.

### Artículo 26

#### [Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

#### Comentario

1. Como ya se ha indicado (párrafo 1 del comentario al artículo 25), la expiración del plazo de prescripción tiene por efecto que no se reconozca ni surta efecto ninguna acción en un procedimiento. Si una parte obtiene la satisfacción de su derecho sin recurrir a un procedimiento la Convención, en principio, es ajena a tal resultado. Sin embargo, las diferencias que existen entre los tratadistas para tipificar la naturaleza de la

<sup>58</sup>Para un ejemplo de demandas referentes a "varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción", véase la nota de pie de página 41 del comentario al artículo 16.

<sup>59</sup>Con respecto a los procedimientos que dan lugar a una sentencia favorable al demandado contra el demandante (es decir, las reconveniones), véanse el artículo 16 y el comentario correspondiente.

<sup>60</sup>En este ejemplo se supone que los dos créditos se habrían podido compensar según el derecho interno aplicable. La Convención no afecta a las leyes que regulan la admisibilidad de las compensaciones; sólo regula el plazo de prescripción para invocar derechos, incluidos los que se invocan con fines de compensación.

prescripción en los diversos sistemas jurídicos nacionales <sup>61</sup> dan lugar a que se atribuyan consecuencias diferentes al acto por el cual el deudor cumple voluntariamente su obligación y no se entera hasta más tarde de que el plazo de prescripción de la acción del acreedor contra él ya había expirado. Con el artículo 26 se ha querido lograr un resultado uniforme en los casos en que el deudor cumple voluntariamente su obligación después de la expiración del plazo de prescripción. La inclusión del artículo 26 en la Convención no se ha debido a que en ésta se haya adoptado una determinada tesis sobre el carácter de la prescripción, sino a que dando una respuesta al problema se ayudaba a eliminar controversias innecesarias y discrepancias en la interpretación.

2. El propósito fundamental de la prescripción, que es impedir la iniciación de procedimientos en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas e introducir un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas, no se frustra porque el deudor cumpla voluntariamente su obligación después de que ha expirado el plazo de prescripción. El artículo 26, en consecuencia, dispone que el deudor no tendrá derecho a reclamar del acreedor nada de lo que haya cumplido voluntariamente aunque en la fecha de ese cumplimiento "ignorase que el plazo había expirado". Debe advertirse que esta disposición sólo trata de efectividad de las acciones restitutorias basadas en el argumento de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción<sup>62</sup>.

#### *Artículo 27*

##### *[Intereses]*

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

#### **Comentario**

Para evitar interpretaciones divergentes del problema teórico de si la obligación de pagar intereses es "independiente" de la de liquidar la deuda principal, en el artículo 27 se enuncia la regla uniforme de que "la expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan" (véase el párrafo 2 del artículo 20).

#### **CÓMPUTO DEL PLAZO**

#### *Artículo 28*

##### *[Norma básica]*

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

<sup>61</sup>Por ejemplo, si lo que se extingue (prescribe) es el derecho mismo, o si lo que prescribe, por haber expirado el plazo de prescripción, es solamente la posibilidad de hacer valer el derecho de un procedimiento mientras que el derecho mismo subsiste. Ya se ha señalado que la Convención regula la prescripción de los procedimientos independientemente del criterio teórico que según el derecho interno se aplique al problema. Véanse el párrafo 1 del comentario al artículo 1 y el párrafo 5 del comentario al artículo 3.

<sup>62</sup>El artículo 26 no regula la cuestión de si el acreedor puede aplicar un pago hecho por el deudor a la cancelación de un crédito prescrito cuando el acreedor tiene diversos créditos contra el deudor, de los cuales algunos han prescrito, y el deudor no ha indicado expresa ni tácitamente que el pago que ha hecho estaba destinado a satisfacer un determinado crédito. Este problema se resuelve con arreglo al derecho interno aplicable.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

#### Comentario

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción consiste en excluir el primer día del plazo e incluir el último. Sin embargo, quienes no estén familiarizados con la aplicación de esta norma pueden interpretar erróneamente los conceptos de "inclusión" y "exclusión" de días. Por lo tanto, en el artículo 28 se ha utilizado una fórmula distinta para conseguir el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1 de junio, expirará en la fecha correspondiente del año siguiente, es decir, el 1 de junio. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 28 se refiere a la situación que puede presentarse de un año bisiesto. (Por ejemplo, si la fecha inicial es el 29 de febrero de un año bisiesto y el año siguiente no es bisiesto, la fecha en que expira el plazo de prescripción será el "último día del último mes del plazo de prescripción", es decir, el 28 de febrero del año siguiente.)

2. El párrafo 2 del artículo 28 tiene por objeto superar los problemas que pueden plantearse debido a la existencia de la línea divisoria internacional de cambio de fecha. Si el Estado X lleva un día de adelanto con respecto a la fecha en el Estado Y, el plazo de prescripción, que comenzaría el 1 de mayo con arreglo a las fechas del Estado Y, comenzará el 2 de mayo en el Estado X. Por consiguiente, si el procedimiento se inicia en el Estado X, el último día para su iniciación será el 2 de mayo del año siguiente.

3. Dado que en diferentes Estados se utilizan diferentes calendarios, se entiende, por razones de uniformidad, que un "año" significa un año según el calendario gregoriano a los efectos de la Convención (inciso h) del párrafo 3 del artículo 1). Por consiguiente, con arreglo al artículo 28 los años se computarán siempre de conformidad con el calendario gregoriano, incluso si en el lugar en que se inicia el procedimiento se utiliza un calendario diferente.

#### Artículo 29

##### [Efecto de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará el primer día hábil siguiente.

#### Comentario

1. Este artículo resuelve el problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no actúan los tribunales, por lo que el acreedor no puede adoptar las medidas prescritas en los artículos 13, 14 ó 15 para iniciar el procedimiento. El presente artículo tiene en cuenta estos casos al prolongar el plazo de prescripción "al primer día hábil siguiente".

2. Se reconoce que la limitación del plazo que podría resultar del hecho de que el último día del plazo de prescripción fuera feriado tiene un carácter secundario en relación con el plazo total de prescripción, que se computa en años. Sin embargo, en muchos sistemas jurídicos está prevista tal prórroga y los abogados locales posiblemente la tendrán en cuenta. En cambio, puede ocurrir que los abogados de un país desconozcan los días feriados o "inhábiles para actuaciones judiciales" de otro país. La prórroga, limitada, prevista en este artículo evitará estas dificultades.

3. Cabe observar que la prórroga autorizada en virtud de este artículo solamente surte efectos en la jurisdicción en que no se hubiera podido iniciar el procedimiento

como consecuencia de esos días feriados o inhábiles para actuaciones judiciales (véase el artículo 30).

## EFFECTOS INTERNACIONALES

### Artículo 30

*[Actos o circunstancias a los que deben reconocerse efectos internacionales]*

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

### Comentario

1. El artículo 30 se refiere al efecto que los Estados contratantes deben reconocer a los "actos o circunstancias" comprendidos en los artículos 13 a 19 que hayan ocurrido en otros Estados contratantes. Esos artículos tratan de la fase que deben alcanzar diversos tipos de procedimientos para que se prorrogue o interrumpa el plazo de prescripción. El artículo 30 tiene por objeto garantizar que, cuando los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19 ocurran en un Estado contratante, surtirán en cualquier otro Estado contratante los mismos efectos de interrumpir o prorrogar el plazo de prescripción. Los problemas que regula este artículo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

*Ejemplo 30A:* En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1981 se dicta, en el procedimiento entablado en el Estado X una sentencia sobre el fondo de la demanda favorable al comprador, el cual intenta en 1982 obtener su ejecución en el Estado contratante Y. El Estado Y se niega a hacer ejecutar la sentencia. Dado que el derecho del comprador nació más de cuatro años antes de 1981, su derecho habría prescrito si hubiese querido iniciar un nuevo procedimiento en el Estado Y, a menos que se considerase que el plazo de prescripción había "dejado de correr" también en el Estado Y por haberse iniciado en 1978 el procedimiento en ese Estado. Con arreglo al artículo 30, la interrupción del transcurso del plazo por la iniciación de un procedimiento en el Estado X surte los mismos efectos en el Estado Y, y el comprador podrá iniciar un nuevo procedimiento en ese Estado, con la reserva del límite general instituido en el artículo 23 para la iniciación de procedimientos.

*Ejemplo 30B:* En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1981 se dicta, en el procedimiento entablado en el Estado X, una sentencia sobre el fondo de la demanda favorable al comprador. El patrimonio del vendedor está situado en el Estado contratante X. El Estado Y estaría dispuesto a reconocer y hacer ejecutar la sentencia del Estado X, pero la ley del Estado Y no impide que el comprador haga valer de nuevo su derecho original iniciando un procedimiento en el Estado Y siempre que no haya expirado el plazo de prescripción de ese derecho. El comprador, que encuentra más fácil iniciar un nuevo procedimiento para que se reconozca su derecho original que verse envuelto en un complicado procedimiento para demostrar la validez de la primera sentencia a fin de que sea ejecutada en el Estado Y, decide iniciar un nuevo procedimiento en este Estado Y. Con arreglo al artículo 30, la cesación del transcurso del plazo de prescripción en virtud de la iniciación del procedimiento en el Estado X surte los mismos efectos en el Estado Y, y el comprador podrá iniciar en este



Estado un nuevo procedimiento, con la reserva del límite general instituido en el artículo 23 para la iniciación de procedimientos<sup>63</sup>.

*Ejemplo 30C:* En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1980, cuando aún está pendiente el procedimiento en el Estado X, el comprador inicia un procedimiento en el Estado contratante Y fundado en el mismo derecho. Dado que el derecho del comprador nació más de cuatro años antes de la iniciación del segundo procedimiento en el Estado Y, este último procedimiento habría prescrito, a no ser que el plazo de prescripción hubiera “dejado de correr” cuando se inició el primer procedimiento en el Estado X. Con arreglo al artículo 30, el procedimiento iniciado por el comprador en el Estado Y no ha prescrito porque este último Estado debe reconocer la cesación del transcurso del plazo de prescripción ocurrida en el Estado X por haberse iniciado el procedimiento en este otro Estado dentro del plazo de prescripción<sup>64</sup>.

2. En el artículo 30 se remite también al artículo 17, que regula los efectos que tienen sobre el transcurso del plazo de prescripción los procedimientos que terminan sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Con el fin de dar al acreedor la oportunidad de iniciar un nuevo procedimiento, se le otorga en esos casos un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento. De este modo, en el ejemplo 30C, si el procedimiento en el Estado X concluyera el 1 de febrero de 1980 sin que se hubiera dictado una decisión sobre el fondo del asunto, se considerará que el plazo de prescripción “ha seguido corriendo”, pero se prorroga el periodo hasta el 1 de febrero de 1981<sup>65</sup>. Con arreglo al artículo 30, si el Estado X es un estado contratante, a esas circunstancias ocurridas en el Estado X se les deberán reconocer efectos “internacionales” en el Estado contratante Y, y se podrá iniciar un procedimiento en el Estado Y hasta el 1 de febrero de 1981<sup>66</sup>.

3. El artículo 30 dispone también que la reanudación del plazo de prescripción, que con arreglo al artículo 19 puede ocurrir en algunas jurisdicciones como resultado de actos tales como la notificación de una demanda, surte efectos “internacionales”. Hay que señalar además las normas del artículo 18 concernientes a las acciones recursorias y a los efectos de la iniciación de un procedimiento contra un deudor solidario. Con arreglo al artículo 30, los efectos que se reconozcan en un Estado contratante a las circunstancias comprendidas en los artículos 18 y 19 deben ser reconocidos también en otros Estados contratantes.

4. Los efectos “internacionales” en un segundo Estado contratante (Estado Y) de los actos ocurridos en un Estado contratante (Estado X) se aplican tan sólo a los actos comprendidos en los artículos enumerados en el artículo 30. Cabe observar que, con

<sup>63</sup>El acreedor contra quien se haya dictado una sentencia desfavorable puede también considerar la posibilidad de que vuelva a examinar su derecho en otro Estado, siempre que tenga excluida la posibilidad de hacer valer de nuevo su derecho original en un procedimiento en dicho Estado. Normas jurídicas tales como las relativas a la *res judicata* o a la “fusión” de la acción en el fallo, u otras análogas, pueden excluir la posibilidad de hacer valer el derecho original una vez dictada una sentencia sobre el fondo del asunto en otro Estado. Es esta una cuestión que tiene que resolverse según el derecho procesal del foro y que no está regulada en la Convención.

<sup>64</sup>La posibilidad de iniciar un procedimiento para hacer efectivo un derecho mientras está pendiente otro procedimiento en otro Estado en relación con el mismo derecho será resuelta según el derecho procesal del foro y que no está regulada en la presente Convención.

<sup>65</sup>En el comentario al artículo 17, se examina la estrecha relación que existe entre las disposiciones de la presente Convención relativas a las circunstancias en que el plazo de prescripción “deja de correr” al iniciarse un procedimiento (es decir, los artículos 13, 14, 15 y 16) y las normas del artículo 17 relativas a los efectos del procedimiento que termina sin que recaiga una decisión sobre el fondo del asunto.

<sup>66</sup>El artículo 30 no impide que un Estado contratante reconozca efectos comparables a actos ocurridos en Estados no contratantes, pero la presente Convención no exige que se reconozcan tales efectos “internacionales” a circunstancias ocurridas en Estados no contratantes.

arreglo a la presente Convención, la eficacia de algunos otros actos no depende del lugar donde ocurran: por ejemplo, el reconocimiento de la deuda (artículo 20) y la declaración o acuerdo de modificación del plazo de prescripción (artículo 22) surten los efectos prescritos en esos artículos sin tener en cuenta el lugar donde ocurra el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

5. Una condición importante para la aplicabilidad del artículo 30 es que el acreedor debe adoptar "todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible". Mientras que en la mayoría de los sistemas jurídicos el comienzo de un procedimiento exige que se informe al demandado/deudor, tal vez no sea obligatorio hacerlo según algunas normas procesales en ciertos casos. Se añadió la condición anterior con el fin de garantizar que se adopten todas las medidas razonables para informar al deudor de que, como consecuencia de determinados actos o circunstancias ocurridos en un Estado contratante, el plazo de prescripción ha sido también interrumpido o prorrogado en todos los demás Estados contratantes.

## Parte II: Aplicación

### Artículo 31

[Estado federal: Estado no unitario]

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

### Comentario

1. Cuando un Estado contratante en la presente Convención sea un Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada para dar efecto a determinadas disposiciones de la presente Convención en los Estados o provincias que lo integran porque tales disposiciones se refieran a materias comprendidas en la jurisdicción legislativa de dichos Estados o provincias. Por otra parte, la adopción por un Estado de la presente Convención obliga a este Estado a adoptar las medidas de aplicación necesarias que confieran a las disposiciones de la parte I de la Convención (con sujeción a las reservas permitidas en la parte III) fuerza de ley en dicho Estado. Sin embargo, cabe la posibilidad de que un Estado federal o no unitario no pueda aplicar de este modo la Convención, a menos que cada uno de los Estados o provincias que lo integran promulgue las leyes pertinentes. El artículo 31 tiene por objeto permitir que un Estado federal o no unitario adopte la Convención, incluso aunque no pueda garantizar absolutamente que todos los Estados o provincias que lo integran promulgarán las medidas legislativas necesarias para aplicar las disposiciones de la Convención. En consecuencia, con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 un Estado federal o no unitario podrá "declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas".

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 31, el Estado que formule tal declaración deberá hacer constar "expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención" en el momento de notificar la declaración al Secretario General de las Naciones Unidas. El párrafo 1 del artículo 31 contiene la importante condición de que los distintos sistemas jurídicos aplicables en las diversas unidades territoriales deberán basarse en la Constitución del Estado federal o no unitario que formule aquella declaración.

2. Cabe señalar que el párrafo 1 del artículo 31 dispone asimismo que la declaración a que se refiere el artículo podrá ser rectificada en cualquier momento mediante otra declaración. Tal rectificación debería considerarse desde un punto de vista técnico como la combinación de una nueva declaración y un retiro de la declaración original; el artículo 40 determina el momento en que dicha declaración rectificada surtirá efectos.

3. El párrafo 3 del artículo 31 enuncia la obligación básica de todo Estado que adopte la presente Convención de aplicar sus disposiciones en la totalidad de su territorio; si un Estado federal o no unitario no hace "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión" ninguna declaración al amparo de este artículo, la Convención surtirá efectos "en todas las unidades territoriales de ese Estado".

#### *Artículo 32*

*[Determinación de la ley pertinente en el caso de un Estado federal o no unitario]*

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

#### **Comentario**

En la presente Convención se hacen diversas referencias a la ley de un Estado. Por ejemplo, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 22 se hace referencia a "la ley aplicable al contrato", en el párrafo 1 del artículo 14 se hace referencia a "la ley aplicable a dicho procedimiento [arbitral]"; y en el artículo 15 se hace referencia a "la ley aplicable a dicho procedimiento". En tales casos, la determinación de la ley que debe regular cada situación se realizará de conformidad con las normas de derecho internacional privado del foro. El artículo 32 tiene por objeto aclarar que ha de seguir el mismo criterio para determinar la ley que debe aplicarse cuando rijan diferentes sistemas jurídicos en el Estado cuya ley se considere aplicable en virtud de las normas de conflicto de leyes del foro<sup>67</sup>.

#### *Artículo 33*

*[No aplicabilidad a contratos anteriores]*

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

#### **Comentario**

1. El presente artículo tiene por objeto aclarar la aplicación del principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 3, al proporcionar una norma concreta sobre los contratos a que se refiere la Convención: los Estados contratantes se obligan a aplicar las disposiciones de la Convención a los contratos que se celebren en ellos en la fecha de entrada en vigor de la Convención y posteriormente.

2. El artículo 44 de la Convención fija la fecha de su entrada en vigor (véase también el párrafo 3 del artículo 3).

<sup>67</sup>Véase el artículo 13, en el que se hace referencia a "la ley del tribunal".

### Parte III: Declaraciones y reservas

#### Artículo 34

##### *[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]*

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

#### Comentario

1. Algunos Estados aplican, en defecto de la presente Convención, disposiciones idénticas o semejantes con respecto a la materia objeto de la presente Convención, esto es, la prescripción de las acciones fundadas en un contrato de compraventa internacional de mercaderías. El artículo 34 permite que estos Estados apliquen, si lo desean, sus normas comunes, o semejantes, a las acciones dimanadas de transacciones entre compradores y vendedores que tengan sus establecimientos en dichos Estados, y al mismo tiempo se adhieran a la Convención.

2. Este artículo permite que dos o más Estados contratantes declaren conjuntamente, en cualquier momento, que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados "no se regirá por la presente Convención". El efecto general de esta disposición es que dichos contratos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Convención en virtud de tal declaración. Nótese que una declaración con arreglo al artículo 34 puede hacerse mucho después del momento en que los Estados hayan ratificado la presente Convención. (Véase también el artículo 40 y el párrafo 2 del correspondiente comentario.)<sup>68</sup>

#### Artículo 35

##### *[Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato]*

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

#### Comentario

Como ya se ha indicado, la presente Convención rige el plazo de prescripción para el ejercicio de una "acción de nulidad" en los sistemas jurídicos que exigen que la nulidad del contrato se pruebe primeramente mediante un procedimiento iniciado con tal fin<sup>69</sup>. Sin embargo, en los Estados que exigen que primero se declare judicialmente la nulidad del contrato, el plazo de prescripción para ejercer tales acciones puede ser distinto del plazo normal para el ejercicio de acciones fundadas en el contrato. Este artículo permite que el Estado declare que no aplicará las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad del contrato. Por consiguiente, el Estado que haya hecho una reserva al amparo de este artículo podrá seguir aplicando sus propias normas (incluidas sus normas de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad de contratos. Cabe anotar que las reservas que se formulen con arreglo al presente artículo también

<sup>68</sup>Con respecto a las situaciones en que se aplican unas mismas normas sobre prescripción entre varios Estados porque éstos son partes en convenciones que contienen disposiciones sobre prescripción en materia de compraventas internacionales, véase el artículo 37.

<sup>69</sup>Véanse la nota de pie de página 3 al comentario al artículo 1 y el texto correspondiente.

pueden ser hechas por Estados que se adhieran a sistemas jurídicos en que no es necesario probar primero la resolución o nulidad de un contrato mediante un procedimiento iniciado con este fin.

#### Artículo 36

##### *[Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción]*

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

#### Comentario

El presente artículo permite al Estado contratante hacer una reserva con respecto de la aplicación de la regla del artículo 24, que estipula que el tribunal tendrá en cuenta la expiración del plazo de prescripción sólo si una de las partes la invoca. (La necesidad de esta reserva ya se ha señalado en el párrafo 2 del comentario al artículo 24.)

#### Artículo 37

##### *[Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías]*

La presente Convención no deroga las Convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean partes en una de dichas convenciones.

#### Comentario

1. Este artículo dispone que la presente Convención no prevalecerá sobre convención alguna, presente o futura, que tenga disposiciones relativas a la prescripción de acciones dimanadas de una compraventa internacional de mercaderías. Por consiguiente, en caso de conflicto, se aplicarán las normas de las otras convenciones a la prescripción de las acciones y no a las normas de la presente Convención.

2. Esta situación puede producirse con respecto a las convenciones que regulan la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además se ha afirmado que el artículo 49 de la LUCI de 1964 puede no concordar con algunas de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención. También puede haber disposiciones discordantes en convenciones celebradas en el ámbito regional, como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, de 1968. El artículo 37 permite que los Estados partes en tales convenciones apliquen la disposición discordante sólo a condición de que tanto el vendedor como el comprador tengan sus establecimientos en Estados que hayan ratificado dichas convenciones.

3. Cabe señalar que la regla enunciada en el presente artículo funciona automáticamente, sin necesidad de declaración previa alguna de los Estados partes en la convención que contenga una disposición discordante en materia de prescripción de acciones (véase el artículo 34).

#### Artículo 38

##### *[Reservas con respecto a la definición del contrato de compraventa internacional]*

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar

el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

#### Comentario

1. El artículo 2 de la presente Convención define el grado de internacionalidad que confiere a un contrato de compraventa de mercaderías el carácter de contrato "internacional" a los efectos de la presente Convención. El párrafo 1 del artículo 3 establece la obligación de los Estados contratantes de aplicar las disposiciones de la presente Convención a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. El artículo 38 tiene por objeto facilitar la adopción de la presente Convención por Estados que ya sean partes en una convención ya existente sobre la compraventa internacional de mercaderías (como la LUCI) que contenga una definición de compraventa "internacional" distinta de la definición del artículo 2 de la presente Convención. El artículo 38 permite que tales Estados excluyan la aplicación del artículo 2 con respecto a la definición de compraventa "internacional" mediante una declaración de que aplicarán la presente Convención sólo a las compraventas internacionales de mercaderías que sean tales con arreglo a la definición contenida en tal convención ya existente. El efecto de tal declaración es obligar al Estado declarante a aplicar las disposiciones de la presente Convención sólo a los contratos que estén comprendidos en la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías con arreglo a la otra convención ya existente cuando se inicia un procedimiento dentro de la jurisdicción de dicho Estado<sup>70</sup>.

2. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 38 indica claramente que las reservas permitidas con arreglo al párrafo 1 del mismo artículo son un expediente transitorio; también recoge las esperanzas generales formuladas en la Conferencia que adoptó esta Convención de que la definición de compraventa "internacional" de mercaderías se ajustaría en última instancia a la definición que se incluyese en una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuyo proyecto está estudiando la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

#### Artículo 39

[No se permiten otras reservas]

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

#### Comentario

Este artículo establece las bases para la uniformidad en la aplicación de la Convención al prohibir a los Estados contratantes que hagan cualquier clase de reserva que no sea alguna de las permitidas expresamente con arreglo a la presente Convención<sup>71</sup>.

<sup>70</sup>Véase, por ejemplo, el artículo 1 de la LUCI. No obstante, se prevé que la diferencia que entraña en el ámbito material de aplicación una reserva hecha con arreglo al artículo 38, no será tan grande como podría parecer a primera vista si se comparan el artículo 1 de la LUCI y el artículo 2 de la presente Convención. Véanse los incisos b) y c) del artículo 2.

<sup>71</sup>La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, estipula, entre otras cosas, que los Estados podrán formular una reserva al ratificar una convención o al adherirse a ella, a menos que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate (art. 19).

#### *Artículo 40*

##### *[Cuándo surten efecto declaraciones y reservas; retiro]*

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

#### **Comentario**

1. El párrafo 1 del presente artículo determina el modo en que deben hacerse las declaraciones con arreglo a los artículos 31, 34, 35, 36 y 38 y el momento en que surten efecto tales declaraciones. El párrafo 2 del artículo 40 permite retirar tales declaraciones y determina la forma en que podrá hacerse tal retiro y el momento en que surte efecto.

2. Cabe notar que, conforme a la última oración del párrafo 2 del artículo 40, una declaración conjunta hecha de conformidad con el artículo 34 se vuelve inoperante cuando una de las partes en la declaración conjunta se retira de ella. Incluso cuando la declaración conjunta ha sido hecha por más de dos Estados, una notificación de retiro dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por uno de esos Estados hará inoperante la declaración conjunta con respecto a los demás Estados el primer día del mes siguiente a la expiración de los seis meses posteriores a la notificación. De esta manera, si los demás Estados todavía desean mantener entre sí la declaración conjunta hecha con arreglo al artículo 34, tendrán que hacer una nueva declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40.

#### **Parte IV. Cláusulas finales**

##### *Artículo 41*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 42*

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 43*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 44*

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo 45*

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 46*

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **C. Resolución 3317 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974**

#### **3317 (XXIX). CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972 y 3104 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, relativas a la convocación de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

*Tomando nota* de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974, y de que la Conferencia adoptó el 12 de junio de 1974, una Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías<sup>1</sup>

*Tomando nota asimismo* de que la Convención está abierta a la firma de todos los Estados desde el 14 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975, de conformidad con sus disposiciones, en la Sede de las Naciones Unidas, y de que también ha quedado abierta a la adhesión, de conformidad con sus disposiciones,

*Reafirmando* la convicción, expresada en las resoluciones antedichas, de que la armonización y la unificación de las normas nacionales que rigen la prescripción en la

<sup>1</sup>Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.74.V.8) (documento A/CONF.63/15).



compraventa internacional de mercaderías contribuirían a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio mundial,

*Invita* a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de ratificarla o de adherirse a ella.

2319a. sesión plenaria  
14 diciembre 1974

**D. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18, anexo II)**

*Los Estados Partes* en el presente Protocolo,

*Considerando* que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

*Estimando* que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

*Considerando* que la enmienda de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la prescripción, de 1974,

*Han convenido* en enmendar la Convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

*Artículo I*

1) Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 por la disposición siguiente:

“1) La presente Convención sólo se aplicará:

a) cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o

b) cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa.”

2) Se suprime el párrafo 2 del artículo 3.

3) El párrafo 3 del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2.

*Artículo II*

1) Se suprime el apartado a) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

“a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;”

- 2) Se suprime el apartado *e*) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:  
“*e*) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;”

#### *Artículo III*

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 31 con el texto siguiente:

“4) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.”

#### *Artículo IV*

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

“1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

“2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

“3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.”

#### *Artículo V*

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.”

#### *Artículo VI*

Al final del párrafo 1) del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

“Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.”

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo VII*

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

#### *Artículo VIII*

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
- 2) La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.
- 3) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo IX*

1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

- a) La propia Convención sobre la prescripción, de 1974, esté en vigor; y
- b) La Convención sobre la compraventa, de 1980, también esté en vigor.

Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.

2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

#### *Artículo X*

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

#### *Artículo XI*

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo.

#### *Artículo XII*

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedará obligado por el artículo I del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

#### *Artículo XIII*

- 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.
- 2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

#### *Artículo XIV*

1) El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.

2) Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

## ANEXO III. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: CONTRATOS

### Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Teniendo en cuenta* los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

*Considerando* que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

*Estimando* que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

*Han convenido* en lo siguiente:

#### Parte I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

##### CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### *Artículo 1*

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los contratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

#### *Artículo 2*

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) En subastas;
- c) Judiciales;
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) De electricidad.

#### *Artículo 3*

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

#### *Artículo 4*

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

#### *Artículo 5*

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

#### *Artículo 6*

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

### CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 7*

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales

principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

#### *Artículo 8*

- 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.
- 2) Si el párrafo precedente no fuera aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.
- 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

#### *Artículo 9*

- 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
- 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

#### *Artículo 10*

A los efectos de la presente Convención:

- a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración de contrato o en el momento de su celebración;
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

#### *Artículo 11*

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

#### *Artículo 12*

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

#### *Artículo 13*

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

## Parte II. Formación del contrato

### Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

### Artículo 15

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

### Artículo 16

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

### Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

### Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.



#### *Artículo 19*

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

#### *Artículo 20*

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

#### *Artículo 21*

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

#### *Artículo 22*

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

#### *Artículo 23*

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

#### *Artículo 24*

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se

le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

### **Parte III. Compraventa de mercaderías**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### *Artículo 25*

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

##### *Artículo 26*

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

##### *Artículo 27*

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

##### *Artículo 28*

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

##### *Artículo 29*

- 1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

#### **CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

##### *Artículo 30*

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

*Artículo 31*

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

*Artículo 32*

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

*Artículo 33*

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o
- b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

*Artículo 34*

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

*Artículo 35*

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

*Artículo 36*

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea minifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

*Artículo 37*

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

*Artículo 38*

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

#### *Artículo 39*

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
- 2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

#### *Artículo 40*

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

#### *Artículo 41*

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

#### *Artículo 42*

- 1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:
  - a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o
  - b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.
- 2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:
  - a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o
  - b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

#### *Artículo 43*

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.
- 2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

#### *Artículo 44*

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la

indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

### *Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor*

#### *Artículo 45*

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

#### *Artículo 46*

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### *Artículo 47*

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### *Artículo 48*

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

#### *Artículo 49*

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

#### *Artículo 50*

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

#### *Artículo 51*

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

#### *Artículo 52*

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

### CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

#### *Artículo 53*

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### *Sección I. Pago del precio*

#### *Artículo 54*

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

#### *Artículo 55*

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

#### *Artículo 56*

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

#### *Artículo 57*

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

- a) En el establecimiento del vendedor; o
- b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

#### *Artículo 58*

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.



3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

#### *Artículo 59*

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

### *Sección II. Recepción*

#### *Artículo 60*

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

### *Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador*

#### *Artículo 61*

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

#### *Artículo 62*

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

#### *Artículo 63*

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### *Artículo 64*

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

- a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

#### *Artículo 65*

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

### **CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DEL RIESGO**

#### *Artículo 66*

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

#### *Artículo 67*

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

#### Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

#### Artículo 69

1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

#### Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

### CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

#### Sección I. *Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas*

#### Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
- b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

#### *Artículo 72*

- 1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.
- 2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
- 3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

#### *Artículo 73*

- 1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.
- 2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.
- 3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

### *Sección II. Indemnización de daños y perjuicios*

#### *Artículo 74*

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

#### *Artículo 75*

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

#### *Artículo 76*

- 1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así

como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

#### *Artículo 77*

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

### *Sección III. Intereses*

#### *Artículo 78*

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

### *Sección IV. Exoneración*

#### *Artículo 79*

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

- a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
- b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

#### *Artículo 80*

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

### *Sección V. Efectos de la resolución*

#### *Artículo 81*

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

#### *Artículo 82*

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

#### *Artículo 83*

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

#### *Artículo 84*

1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías a restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

## Sección VI. *Conservación de las mercaderías*

### *Artículo 85*

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

### *Artículo 86*

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

### *Artículo 87*

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

### *Artículo 88*

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

## **Parte IV. Disposiciones finales**

### *Artículo 89*

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

#### *Artículo 90*

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

#### *Artículo 91*

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 92*

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

#### *Artículo 93*

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### *Artículo 94*

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier



momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

#### *Artículo 95*

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

#### *Artículo 96*

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato del compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

#### *Artículo 97*

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

#### *Artículo 98*

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

#### *Artículo 99*

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

#### *Artículo 100*

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1) o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

#### *Artículo 101*

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

## ANEXO IV. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### A. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI

#### Sección I. Disposiciones introductorias

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### *Artículo 1*

1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito\* que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

##### NOTIFICACIÓN, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

###### *Artículo 2*

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del

\*Modelo de cláusula compromisoria:

"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor."

*Nota: Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:*

- a) La autoridad nominadora será . . . (nombre de la persona o instituto);
- b) El número de árbitros será de . . . (uno o tres);
- c) El lugar de arbitraje será . . . (ciudad o país);
- d) El idioma (los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) . . .

destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

#### NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

##### *Artículo 3*

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b) El nombre y la dirección de las partes;
  - c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
  - d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
  - e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
  - f) La materia u objeto que se demanda;
  - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
  - a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
  - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
  - c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

#### REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

##### *Artículo 4*

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

## Sección II. Composición del tribunal arbitral

#### NÚMERO DE ÁRBITROS

##### *Artículo 5*

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

*Artículo 6*

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:

a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y

b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.

2. Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.

3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

*Artículo 7*

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

a) La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o

b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

#### *Artículo 8*

1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

#### RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 12)

#### *Artículo 9*

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

#### *Artículo 10*

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

#### *Artículo 11*

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los 15 días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las

razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

#### *Artículo 12*

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

- a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;
- b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;
- c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

### SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

#### *Artículo 13*

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

### REPETICIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

#### *Artículo 14*

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

## **Sección III. Procedimiento arbitral**

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 15*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.



2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

#### LUGAR DEL ARBITRAJE

##### *Artículo 16*

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

#### IDIOMA

##### *Artículo 17*

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### ESCRITO DE DEMANDA

##### *Artículo 18*

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;

- c) Los puntos en litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

## CONTESTACIÓN

### Artículo 19

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación se responderá a los extremos *b*, *c* y *d* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

## MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

### Artículo 20

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiese causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

## DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 21

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

#### OTROS ESCRITOS

##### *Artículo 22*

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

#### PLAZOS

##### *Artículo 23*

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

#### PRUEBAS Y AUDIENCIAS (ARTÍCULOS 24 Y 25)

##### *Artículo 24*

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

##### *Artículo 25*

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos 15 días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

## MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

### *Artículo 26*

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquier de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

## PERITOS

### *Artículo 27*

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

## REBELDÍA

### *Artículo 28*

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

## CIERRE DE LAS AUDIENCIAS

### *Artículo 29*

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más prueba que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

## RENUNCIA DEL REGLAMENTO

### *Artículo 30*

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

## Sección IV. Laudo

### DECISIONES

#### *Artículo 31*

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

## FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

### *Artículo 32*

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

*Artículo 33*

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

*Artículo 34*

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

*Artículo 35*

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

*Artículo 36*

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

#### LAUDO ADICIONAL

##### *Artículo 37*

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

#### COSTAS (ARTÍCULOS 38 A 40)

##### *Artículo 38*

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

##### *Artículo 39*

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se

siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

#### *Artículo 40*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

#### DEPÓSITO DE LAS COSTAS

#### *Artículo 41*

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.



**B. Resolución 31/98 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976**

**31/98. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* el valor del arbitraje como método de resolver las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

*Convencida* de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que sean aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría señaladamente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

*Teniendo presente* que el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha sido preparado después de amplias consultas con instituciones arbitrales y centros de arbitraje comercial internacional,

*Tomando nota* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó el Reglamento de Arbitraje en su noveno período de sesiones<sup>1</sup>, después de examinarlo debidamente,

1. *Recomienda* el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de arbitraje en los contratos comerciales;

2. *Pide* al Secretario General que disponga la distribución más amplia posible del Reglamento de Arbitraje.

*99a. sesión plenaria  
15 diciembre 1976*

**C. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y  
otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al  
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1982)**

**Introducción**

1. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1976, tras amplias consultas con instituciones arbitrales y expertos en la materia. Ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su resolución 31/98, el uso del Reglamento para el arreglo de las controversias que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Esa recomendación se basaba en la convicción de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que fuesen aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría de manera importante al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas.

2. Desde entonces, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha difundido mucho y es ampliamente utilizado en todo el mundo, no solamente en arbitrajes especiales. Las partes contratantes se remiten con cada vez mayor frecuencia a este Reglamento en sus cláusulas compromisorias o acuerdos de arbitraje y un número considerable de instituciones arbitrales ha aceptado o adoptado el Reglamento de diversas formas.

<sup>1</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), cap. V, secc. C.*

3. Una de las formas en que se ha aceptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es la de algunos órganos arbitrales que se han inspirado en él al elaborar sus propios reglamentos para el arbitraje institucional. Esto se ha verificado de dos formas distintas. Una ha consistido en usar el Reglamento, en su totalidad (por ejemplo, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial de 1978) o en parte (por ejemplo, los Procedimientos de arbitraje y reglamento adicional del Centro de Solución de Controversias de la Agencia Internacional de Energía de 1980), como modelo de redacción.

4. La otra forma ha consistido en adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como tal, manteniendo su nombre, e incorporar a los estatutos o reglamentos administrativos de la institución una disposición en virtud de la cual las controversias sometidas a aquélla se resolverán con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a reserva de las modificaciones contenidas en esos estatutos o reglamento administrativo. Ejemplos destacados de instituciones que han adoptado ese método son los dos centros de arbitraje establecidos con los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (véase el artículo I del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur; y artículos 4 y II de los Estatutos del Centro de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo). Además, se incluyó una disposición semejante a la antes descrita en la "Declaración del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular sobre la solución de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán", de 19 de enero de 1981 (párrafo 2 del artículo III).

5. Además de los casos mencionados, que se refieren al reglamento propio y exclusivo de un órgano arbitral, un gran número de instituciones que tienen su propio reglamento de arbitraje han aceptado, en diferentes formas, la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI si las partes lo desean. Por ejemplo, algunas instituciones han incorporado esa opción en sus normas establecidas (por ejemplo, Tribunal de Arbitraje de Londres, Reglamento de Arbitraje Internacional de 1981; Arbitraje para el Comercio Internacional de la Cámara Económica de Yugoslavia, Reglamento de 1981). Otra forma de aceptación ha sido el ofrecimiento de los servicios administrativos de una institución arbitral en acuerdos de cooperación entre asociaciones de arbitraje o cámaras de comercio y en recomendaciones o cláusulas tipo que prevén la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El ejemplo más destacado, además de tratarse del primer acuerdo internacional en incluir el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, es la "Cláusula compromisoria optativa utilizada en los contratos del comercio EE.UU.-URSS de 1977 (elaborada por la Asociación Estadounidense de Arbitraje y la Cámara de Comercio e Industria de la URSS)", actuando la Cámara de Comercio de Estocolmo como autoridad nominadora.

6. De las muchas otras instituciones que han declarado estar dispuestas a actuar como autoridad nominadora y proporcionar servicios administrativos en arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sólo cabe mencionar una. La Asociación Estadounidense de Arbitraje ha aprobado un conjunto concreto de "Procedimientos administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI", en que se enuncia detalladamente la forma en que la Asociación desempeñaría las funciones de autoridad nominadora y proporcionaría servicios administrativos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7. En vista de la prometedora tendencia hacia la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, estas recomendaciones obedecen al propósito de proporcionar información y asistencia a las instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, como las cámaras de comercio. Como indican los ejemplos precedentes, hay muchas maneras de aceptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y su utilización en procedimientos arbitrales.

#### **A. Adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como normas institucionales de un órgano arbitral**

8. Las instituciones arbitrales, al preparar o revisar sus normas institucionales, tal vez deseen considerar la conveniencia de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Aunque evidentemente redundaría en beneficio de la unificación de las normas de procedimiento arbitral que las instituciones arbitrales adoptaran el Reglamento en su totalidad, es posible que algunas de ellas tengan razones para incorporar, al menos por el momento, sólo algunas de sus disposiciones. Incluso una adopción parcial constituiría un paso hacia la armonización de las normas de procedimiento arbitral.

9. Sin embargo, si una institución tiene la intención de adoptar esas disposiciones y conservar el nombre de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, intervienen consideraciones especiales relacionadas con el interés y las expectativas de las partes en un acuerdo de arbitraje o en un contrato que incluya una cláusula compromisoria. Las partes y sus abogados, que hayan adquirido conocimientos y confianza en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tienden a esperar que una institución arbitral que prevea en sus normas la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI lo haga de manera cabal y uniforme.

10. Por consiguiente, la institución arbitral que tenga la intención de remitirse en sus normas institucionales al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debe tener en cuenta el interés de las partes en saber a ciencia cierta qué procedimiento cabe esperar. Por consiguiente, se recomienda que las instituciones que adopten el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y conserven su nombre se abstengan de modificar sus normas.

11. Desde luego, este llamamiento para que no se modifique el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no significa que hayan de descuidarse la estructura orgánica y las necesidades especiales de las diversas instituciones. Esas características específicas se relacionan normalmente con cuestiones no previstas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por ejemplo, éste no incluye disposiciones especiales acerca de los diversos medios o procedimientos relacionados con los servicios administrativos o sobre cuestiones tan concretas como las escalas de honorarios. Debe, por tanto, quedar abierta la posibilidad de adoptar procedimientos administrativos ajustados a la estructura orgánica y necesidades especiales de la institución y que sean conformes al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

12. Si, en circunstancias excepcionales, una institución juzgara necesario, por razones administrativas, adoptar una norma que modifique el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se recomienda encarecidamente que señale con claridad esa modificación. Una manera apropiada de hacerlo consiste en especificar la disposición pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de que se trate, como se hizo por ejemplo en el Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (al comienzo del artículo 8: ... "En lugar de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aplicarán las siguientes disposiciones: ..."). Ello sería de gran utilidad para el lector y posible usuario, el cual, en caso contrario, tendría que proceder a un análisis comparativo de los procedimientos administrativos y de todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de descubrir las diferencias.

#### **B. Instituciones arbitrales u otros órganos que actúan como autoridad nominadora o proporcionan servicios administrativos en el arbitraje especial con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

##### *1. Ofrecimiento de servicios*

13. Un órgano que actúe como autoridad nominadora o proporcione servicios administrativos de carácter técnico o de secretaría puede agilizar los arbitrajes especiales

sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Pueden prestar estos servicios no sólo las instituciones arbitrales sino también otros órganos, en particular cámaras de comercio o asociaciones industriales.

14. Se invita a esas instituciones y órganos a que consideren la posibilidad de ofrecer sus servicios en esta materia. Si decidiesen hacerlo, tal vez podrían ponerlo en conocimiento del público interesado. Es conveniente que describan en detalle los servicios que ofrecen y los procedimientos administrativos aplicables<sup>a</sup>.

15. Al elaborar esos procedimientos o normas administrativas, las instituciones deben tener debidamente en cuenta los intereses de las partes. Puesto que las partes en esos casos han convenido en que el arbitraje se sustancie de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sus expectativas no deben quedar frustradas por una norma administrativa incompatible con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por consiguiente, las consideraciones y el llamamiento expresados anteriormente en el contexto de la adopción de ese Reglamento como normas institucionales (véanse los párrs. 9 a 12) se aplican en este caso con aún mayor fuerza.

16. Las siguientes observaciones y sugerencias tienen por objeto ayudar a las instituciones interesadas a adoptar las medidas de organización necesarias y a formular procedimientos administrativos apropiados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

17. Se recomienda que en los procedimientos administrativos de la institución se distinga claramente entre las funciones de autoridad nominadora previstas en el Reglamento de la CNUDMI y otras formas de asistencia administrativa de carácter técnico y de secretaría. La institución debería declarar si ofrece ambos tipos de servicios o sólo uno de ellos. Si ofrece ambos tipos, la institución puede declarar que está dispuesta a proporcionar sólo uno de estos servicios en un caso concreto, si así se solicita.

18. La distinción entre estos dos tipos de servicios es también pertinente para la cuestión de cuál de las partes puede pedirlos. Por un lado, la institución puede actuar como autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI únicamente si ha sido designada como tal por las partes, en la cláusula compromisoria o en acuerdo separado. La institución debe declararlo así en sus normas referentes a procedimientos administrativos, posiblemente añadiendo una disposición (como regla de interpretación) en el sentido de que actuaría también como autoridad nominadora si las partes le sometieran una controversia con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sin designarla expresamente autoridad nominadora. Por otro lado, los servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden ser pedidos no sólo por las partes sino también por el tribunal arbitral (véase el párrafo 1) del artículo 15 y el inciso c) del artículo 38 del Reglamento).

19. A fin de ayudar a las partes, la institución tal vez desee proponer en sus normas referentes a procedimientos administrativos modelos de cláusula compromisoria que abarquen los mencionados servicios. La primera parte de todos esos modelos de cláusula debería ser idéntica al modelo de cláusula del Reglamento de la CNUDMI:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativos a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje

<sup>a</sup>En una parte introductoria, la institución tal vez desee proporcionar, además de la habitual descripción de sus objetivos y actividades tradicionales, alguna información relativa al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede indicar que éste fue aprobado en 1976, tras prolongadas deliberaciones, por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional; que esta Comisión está integrada por 36 Estados miembros que representan diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales y distintas regiones geográficas del mundo; que, en la elaboración del Reglamento, se consultó a diversas organizaciones internacionales interesadas y a destacados expertos en arbitraje; que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que en los contratos comerciales internacionales se haga referencia a la utilización del Reglamento y que éste se ha difundido mucho y ha sido aceptado en todo el mundo.

de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.”

Seguiría el acuerdo sobre los servicios que se solicitan. Por ejemplo:

“La autoridad nominadora será la institución XYZ.”

o bien:

“La institución XYZ actuará como autoridad nominadora y proporcionará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos para los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.”

Como se sugiere en el Modelo de Cláusula Compromisoria de la CNUDMI, puede añadirse la siguiente nota:

“Nota: Las Partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de . . . (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje será . . . (ciudad o país);
- c) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) . . . ”.

20. Habida cuenta de las consideraciones e inquietudes expresadas en los párrafos 12 y 15, si los procedimientos administrativos de la institución fuesen de naturaleza tal que diesen origen a una modificación de fondo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sería conveniente que esa modificación quedase reflejada en la cláusula modelo.

## 2. Funciones como autoridad nominadora

21. La institución que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI deberá especificar en sus normas referentes a procedimientos administrativos las diversas funciones de una autoridad nominadora previstas por este Reglamento que desempeñará. Puede también describir la forma en que se propone desempeñarlas.

### a) *Nombramiento de árbitros*

22. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé diversas posibilidades en lo que se refiere al nombramiento de árbitros por la autoridad nominadora. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, puede pedirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro único, siguiendo ciertos procedimientos y criterios establecidos en los párrafos 3 y 4 de ese mismo artículo. Además, puede solicitársele, conforme al párrafo 2 del artículo 7, que nombre el segundo de tres arbitradores. Finalmente, puede recurrirse a ella para que nombre un árbitro sustituto según lo previsto en los artículos 11, 12 ó 13 (recusación aceptada u otras razones para la sustitución).

23. Para cada uno de estos casos, la institución puede dar detalles acerca de la forma en que elegiría el árbitro con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede declarar si dispone permanentemente de un grupo o lista de árbitros de entre los cuales escoge a los candidatos apropiados, y proporcionar información sobre la composición de ese grupo. Puede también especificar qué persona u órgano dentro de la institución hará el nombramiento en la práctica (por ejemplo, el presidente, el director, el secretario o un comité).

### b) *Decisión de las recusaciones de árbitros*

24. Según el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cuando la recusación es controvertida (por ejemplo, si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia), la decisión respecto de la recusación será tomada por la autoridad nominadora según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 12. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, puede también recurrirse a ella para que nombre el árbitro sustituto.

25. La institución puede proporcionar detalles sobre la forma en que adoptará la decisión respecto de esa recusación de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI. Puede, en particular, indicar qué persona u órgano dentro de la institución tomará la decisión. La institución tal vez desee también identificar el código deontológico u otros principios escritos que aplicará para determinar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

*c) Sustitución de árbitros*

26. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o esté imposibilitado de derecho o de hecho para ejercerlas, podrá recurrirse, conforme al párrafo 2 del artículo 13, a la autoridad nominadora para que decida si se justifica la sustitución; la misma autoridad podrá participar en el nombramiento de un árbitro sustituto. Lo antes expresado acerca de la recusación de árbitros es también aplicable a los casos de sustitución.

27. La situación es diferente en lo que respecta a los casos de sustitución de que trata el párrafo 1 del artículo 13. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, la única función que puede encomendarse a la autoridad nominadora es nombrar un árbitro sustituto.

*d) Asistencia en la fijación de los honorarios de los árbitros*

28. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fija sus honorarios, que serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto del litigio, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. En esta tarea, los tribunales arbitrales pueden ser auxiliados por las autoridades nominadoras de tres maneras diferentes:

- i) Si la autoridad nominadora ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso (párrafo 2 del artículo 39);
- ii) A falta de ese arancel de honorarios, la autoridad nominadora podrá formular, a petición de cualquiera de las partes, una declaración sentando las bases sobre las cuales habitualmente se determinan los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros (párrafo 3 del artículo 39);
- iii) En los casos mencionados en los incisos i) y ii), cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente previa consulta a la autoridad nominadora, la cual podrá formularle las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios (párrafo 4 del artículo 39).

29. Las instituciones dispuestas a actuar como autoridad nominadora pueden indicar, en sus normas referentes a procedimientos administrativos, los detalles pertinentes respecto de estas tres posibles maneras de asistencia en la fijación de honorarios. En particular, pueden expresar si la autoridad ha publicado el arancel de honorarios previsto en el inciso i). La institución puede también declarar que está dispuesta a desempeñar la función prevista en el inciso ii), si no ha publicado arancel, y desempeñar la función descrita en el inciso iii).

*e) Observaciones consultivas acerca de los depósitos*

30. Conforme al párrafo 3 del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas, cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función. La institución tal vez desee indicar en sus normas referentes a procedimientos administrativos su disposición general a hacerlo así.

31. Es preciso hacer notar que, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, este tipo de consejo es la única tarea relacionada con los depósitos que cabe pedir a una autoridad nominadora que desempeñe. Por lo tanto, si una institución se ofrece a desempeñar cualquier otra función (por ejemplo, conservar depósitos, rendir cuenta de ellos), deberá señalarse que se trata de una modificación del artículo 41 del Reglamento.

### *3. Servicios administrativos*

32. Las instituciones que estén dispuestas a proporcionar servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden describirse en sus normas referentes a procedimientos administrativos los distintos servicios que ofrecen. Esos servicios pueden prestarse a solicitud de las partes o del tribunal arbitral.

33. Al describir los diversos servicios, la institución debe especificar los que no quedarían comprendidos en sus honorarios administrativos generales y que, por consiguiente, se facturarían por separado (por ejemplo, servicios de interpretación). La institución tal vez desee también indicar cuáles de esos servicios puede prestar con sus propios recursos, y aquéllos respecto de los cuales sólo puede contratar la prestación por terceros.

34. La siguiente lista de posibles servicios administrativos, que no pretende ser taxativa, puede ayudar a las instituciones a estudiar los servicios que puedan ofrecer y darles publicidad:

- a) Transmitir comunicaciones escritas de las partes o de los árbitros;
- b) Prestar asistencia al tribunal arbitral en la fijación de la fecha, hora y lugar de las audiencias y su notificación anticipada a las partes (véase el párrafo 1) del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI);
- c) Proporcionar, o conseguir, salas de reunión para las audiencias o deliberaciones del tribunal arbitral;
- d) Disponer lo necesario para la transcripción taquigráfica de las audiencias;
- e) Prestar asistencia en el archivo o registro de laudos arbitrales en los países donde la ley exija esos trámites;
- f) Proporcionar servicios administrativos o de secretaría en otros aspectos.

### *4. Arancel de honorarios administrativos*

35. La institución tal vez desee declarar qué honorarios cobra por sus servicios. Podría reproducir su arancel de honorarios administrativos o, a falta de éste, indicar las bases para calcularlos.

36. En vista de las dos posibles categorías de servicios que las instituciones pueden ofrecer, se recomienda expresar por separado el honorario correspondiente a cada categoría de servicios. Así, si una institución ofrece ambas categorías, puede indicar sus honorarios para las siguientes tres funciones:

- a) Actuar como autoridad nominadora y proporcionar servicios administrativos;
- b) Actuar únicamente como autoridad nominadora;
- c) Proporcionar servicios administrativos sin actuar como autoridad nominadora.

(Además de la información y las sugerencias contenidas en el presente documento, puede obtenerse asistencia de la Secretaría de la Comisión (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500, A-1400, Viena (Austria)). La Secretaría podría, por ejemplo, suministrar a las instituciones interesadas ejemplares del reglamento institucional o de las normas referentes a procedimientos administrativos de otra institución determinada. Puede también, si así se solicita, ayudar en la elaboración de una disposición administrativa o hacer sugerencias al respecto.)

## ANEXO V. LEY SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

### A. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1. Ámbito de aplicación\**

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial\*\* internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
  - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
  - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
    - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
    - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
  - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
  - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
  - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

\*Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

\*\*Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("facturación"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.



5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

#### *Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación*

A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

#### *Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas*

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
  - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

#### *Artículo 4. Renuncia al derecho de objetar*

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

#### *Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal*

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

*Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje*

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por . . . [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

*Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje*

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

*Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal*

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

*Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal*

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

*Artículo 10. Número de árbitros*

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

*Artículo 11. Nombramiento de los árbitros*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

#### *Artículo 12. Motivos de recusación*

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

#### *Artículo 13. Procedimiento de recusación*

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

#### *Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones*

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

#### *Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto*

Quando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

### CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### *Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

*Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

*Artículo 18. Trato equitativo de las partes*

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

*Artículo 19. Determinación del procedimiento*

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

*Artículo 20. Lugar del arbitraje*

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

*Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

*Artículo 22. Idioma*

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### *Artículo 23. Demanda y contestación*

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

#### *Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

#### *Artículo 25. Rebeldía de una de las partes*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### *Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su

dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

*Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas*

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

*Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio*

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

*Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro*

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

*Artículo 30. Transacción*

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

*Artículo 31. Forma y contenido del laudo*

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

#### *Artículo 32. Terminación de las actuaciones*

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

#### *Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional*

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.



## CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

### *Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
  - a) La parte que interpone la petición pruebe:
    - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
    - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
    - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
    - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
  - b) el tribunal compruebe:
    - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
    - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

## CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

### *Artículo 35. Reconocimiento y ejecución*

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente

certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos\*.

*Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución*

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

- i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
- ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**B. Resolución 40/72 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985**

**40/72. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL**

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales,

\*El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

*Convencida* de que el establecimiento de una ley modelo sobre arbitraje que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuye al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

*Tomando nota* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su 18.º período de sesiones la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>1</sup> tras las debidas deliberaciones y la celebración de amplias consultas con instituciones arbitrales y con especialistas en arbitraje comercial internacional,

*Convencida* de que la Ley Modelo, junto con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras<sup>2</sup> y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>3</sup> recomendado por la Asamblea General en su resolución 31/98 de 15 de diciembre de 1976, contribuye de manera importante al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz de controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales,

1. *Pide* al Secretario General que transmita a los gobiernos, a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados, como las cámaras de comercio, el texto de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, junto con los *travaux préparatoires* del 18.º período de sesiones de la Comisión;

2. *Recomienda* que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

112a. sesión plenaria  
11 diciembre 1985

---

<sup>1</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), anexo I.*

<sup>2</sup>Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, No. 4739, p. 60.

<sup>3</sup>Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.77.V.6.

## ANEXO VI. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

### A. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI

#### APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

##### *Artículo 1*

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

2) Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

3) Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

##### *Artículo 2*

1) La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciere oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

3) Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

#### NÚMERO DE CONCILIADORES

##### *Artículo 3*

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno.

## DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

### *Artículo 4*

- 1) *a)* En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;
- b)* En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;
- c)* En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

- a)* una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o
- b)* las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

## PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

### *Artículo 5*

1) El conciliador\*, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.

2) El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.

3) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.

## REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

### *Artículo 6*

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

## FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

### *Artículo 7*

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

\*En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

2) El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

#### ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

##### *Artículo 8*

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

#### COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

##### *Artículo 9*

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

#### REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

##### *Artículo 10*

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.

#### COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

##### *Artículo 11*

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

#### SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSIA

##### *Artículo 12*

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

## ACUERDO DE TRANSACCIÓN

### *Artículo 13*

1) Cuando el conciliador estima que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.\* Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

## CONFIDENCIALIDAD

### *Artículo 14*

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

## CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

### *Artículo 15*

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo;
- o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
- d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

## RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

### *Artículo 16*

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

\*Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.

## COSTAS

### *Artículo 17*

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
- c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
- d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
- e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

## ANTICIPOS

### *Artículo 18*

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17 éste calcule que podrán causarse.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

3) Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1) y 2) de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

## FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

### *Artículo 19*

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

## ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

### *Artículo 20*

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:



- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

#### MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

(Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.)

### **B. Resolución 35/52 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1980**

#### **35/52. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* el valor de la conciliación como método de arreglo amistoso de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

*Convencida* de que el establecimiento de un reglamento de conciliación que sea aceptable para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría apreciablemente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

*Tomando nota* de que el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional fue aprobado por la Comisión en su 13.º período de sesiones<sup>1</sup> después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

1. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los casos en que se plantee una controversia en el contexto de las relaciones comerciales internacionales y las partes procuren arreglar amistosamente dicha controversia mediante el recurso a la conciliación;

2. *Pide* al Secretario General que tome las medidas adecuadas para distribuir en la forma más amplia posible el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

*81a. sesión plenaria,  
4 diciembre 1980*

<sup>1</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párrs. 105 y 106.

## ANEXO VII. TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

### A. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)

#### Preámbulo

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Habiendo reconocido la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas reglas relativas al transporte marítimo de mercancías,*

*Han decidido celebrar un convenio a esos efectos y han acordado lo siguiente:*

#### Parte I. Disposiciones generales

##### *Artículo 1. Definiciones*

En el presente Convenio:

1. Por "porteador" se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador.
2. Por "porteador efectivo" se entiende toda persona a quien el porteador ha encomendado la ejecución del transporte de las mercancías, o de una parte del transporte, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado esa ejecución.
3. Por "cargador" se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador, o toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.
4. Por "consignatario" se entiende la persona autorizada para recibir las mercancías.
5. El término "mercancías" comprende los animales vivos; cuando las mercancías se agrupan en un contenedor, una paleta u otro elemento de transporte análogo, o cuando estén embaladas, el término "mercancías" comprenderá ese elemento de transporte o ese embalaje si ha sido suministrado por el cargador.
6. Por "contrato de transporte marítimo" se entiende todo contrato en virtud del cual el porteador se compromete, contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro; no obstante, el contrato que comprenda transporte marítimo y también transporte por cualquier otro medio se considerará contrato de transporte marítimo a los efectos del presente Convenio sólo por lo que respecta al transporte marítimo.
7. Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha tomado a su cargo o

ha cargado las mercancías, y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas contra la presentación del documento. Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según la cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador.

8. La expresión "por escrito" comprende, entre otras cosas, el telegrama y el télex.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los contratos de transporte marítimo entre dos Estados diferentes, siempre que:

- a) El puerto de carga previsto en el contrato de transporte marítimo esté situado en un Estado Contratante, o
- b) El puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo esté situado en un Estado Contratante, o
- c) Uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo sea el puerto efectivo de descarga y ese puerto esté situado en un Estado Contratante, o
- d) El conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo se emita en un Estado Contratante, o
- e) El conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo estipule que el contrato se regirá por las disposiciones del presente Convenio o por la legislación de un Estado que dé efecto a esas disposiciones.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del porteador efectivo, del cargador, del consignatario o de cualquier otra persona interesada.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de fletamento. No obstante, cuando se emita un conocimiento de embarque en cumplimiento de un contrato de fletamento, las disposiciones del Convenio se aplicarán a ese conocimiento de embarque si éste regula la relación entre el porteador y el tenedor del conocimiento que no sea el fletador.

4. Si en un contrato se prevé el transporte de mercancías en embarques sucesivos durante un plazo acordado, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a cada uno de esos embarques. No obstante, cuando un embarque se efectúe en virtud de un contrato de fletamento, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

#### *Artículo 3. Interpretación del Convenio*

En la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

### **Parte II. Responsabilidad del porteador**

#### *Artículo 4. Período de responsabilidad*

1. La responsabilidad del porteador por las mercancías en virtud del presente Convenio abarca el período durante el cual las mercancías están bajo la custodia del porteador en el puerto de carga, durante el transporte y en el puerto de descarga.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, se considerará que las mercancías están bajo la custodia del porteador:

- a) Desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo al recibirlas:
  - i) del cargador o de la persona que actúe en su nombre; o

- ii) De una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga, se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas;
  - b) Hasta el momento en que las haya entregado:
    - i) Poniéndolas en poder del consignatario; o
    - ii) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del porteador, poniéndolas a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate aplicables en el puerto de descarga; o
    - iii) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías.
3. En los párrafos 1 y 2 de este artículo, los términos "porteador" o "consignatario" designan también a los empleados o agentes del porteador o del consignatario, respectivamente.

#### *Artículo 5. Fundamento de la responsabilidad*

1. El porteador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en el sentido del artículo 4, a menos que pruebe que él, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.
2. Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no han sido entregadas en el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, sería razonable exigir de un porteador diligente.
3. El titular de una acción por pérdida de las mercancías podrá considerarlas perdidas si no han sido entregadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 dentro de un plazo de 60 días consecutivos siguientes a la expiración del plazo de entrega determinado con arreglo al párrafo 2 de este artículo.
4. a) El porteador será responsable
  - i) de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en la entrega, causados por incendio, si el demandante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes;
  - ii) de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega respecto de los cuales el demandante pruebe que han sobrevenido por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.
- b) En caso de incendio a bordo que afecte a las mercancías, se realizará, si el reclamante o el porteador lo desean, una investigación de la causa y las circunstancias del incendio de conformidad con las prácticas del transporte marítimo y se proporcionará un ejemplar del informe sobre la investigación al porteador y al reclamante que lo soliciten.
5. En el transporte de animales vivos, el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega resultantes de los riesgos especiales inherentes a ese tipo de transporte. Cuando el porteador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que con respecto a los animales le dio el cargador y que, atendidas las circunstancias del caso, la pérdida, el daño o el retraso en la entrega pueden atribuirse a tales riesgos, se presumirá que éstos han sido la causa de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, a menos que existan pruebas de que la totalidad o parte de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provenían de culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes.

6. El porteador no será responsable, salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonables adoptadas para el salvamento de mercancías en el mar.

7. Cuando la culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes concurra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, el porteador será responsable sólo en la medida en que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega puedan atribuirse a esa culpa o negligencia, a condición de que pruebe el importe de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que no pueda atribuirse a culpa o negligencia.

#### *Artículo 6. Limitación de la responsabilidad*

1. a) La responsabilidad del porteador por los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, estará limitada a una suma equivalente a 835 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada, o a 2,5 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor.

b) La responsabilidad del porteador por el retraso en la entrega, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y media el flete que deba pagarse por las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud del contrato de transporte marítimo de mercancías.

c) En ningún caso la responsabilidad acumulada del porteador por los conceptos enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo excederá del límite determinado en virtud del apartado a) por la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se haya incurrido en esa responsabilidad.

2. Para determinar, a los efectos del apartado a) del párrafo 1 de este artículo, qué cantidad es mayor, se aplicarán las normas siguientes:

a) Cuando se utilicen para agrupar mercancías un contenedor, una paleta o un elemento de transporte análogo, todo bulto o unidad de carga transportada que, según el conocimiento de embarque, si se emite, o según cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, estén contenidos en ese elemento de transporte se considerarán como un bulto o una unidad de carga transportada. Salvo en este caso, las mercancías contenidas en ese elemento de transporte se considerarán como una unidad de carga transportada.

b) En los casos en que se haya perdido o dañado el propio elemento de transporte, ese elemento será considerado, si no es propiedad del porteador o no ha sido suministrado por éste, como una unidad independiente de carga transportada.

3. Por unidad de cuenta se entiende la unidad de cuenta mencionada en el artículo 26.

4. El porteador y el cargador podrán pactar límites de responsabilidad superiores a los establecidos en el párrafo 1.

#### *Artículo 7. Aplicación a reclamaciones extracontractuales*

1. Las exoneraciones y límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio serán aplicables a toda acción contra el porteador respecto de la pérdida o el daño de las mercancías a que se refiera el contrato de transporte marítimo, así como respecto del retraso en la entrega, independientemente de que la acción se funde en la responsabilidad contractual, la responsabilidad extracontractual o en otra causa.

2. Si se ejercita tal acción contra un empleado o agente del porteador, ese empleado o agente, si prueba que ha actuado en el ejercicio de sus funciones, podrá acogerse a las exoneraciones y límites de responsabilidad que el porteador pueda invocar en virtud del presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la cuantía total de las sumas exigibles del porteador o de cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo no excederá de los límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

#### *Artículo 8. Pérdida del derecho a la limitación de la responsabilidad*

1. El porteador no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión del porteador realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, el empleado o agente del porteador no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión de ese empleado o agente realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

#### *Artículo 9. Carga sobre cubierta*

1. El porteador podrá transportar mercancías sobre cubierta sólo si ello está en conformidad con un acuerdo celebrado con el cargador o con los usos del comercio de que se trate, o si lo exigen las disposiciones legales vigentes.

2. Si el porteador y el cargador han convenido en que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta, el porteador incluirá una declaración a tal efecto en el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo. A falta de esa declaración, el porteador deberá probar que se ha celebrado un acuerdo para el transporte sobre cubierta; no obstante, el porteador no podrá invocar tal acuerdo contra un tercero, incluido un consignatario, que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe.

3. Cuando las mercancías hayan sido transportadas sobre cubierta en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo o cuando el porteador no pueda invocar, en virtud del párrafo 2 de este artículo, un acuerdo para el transporte sobre cubierta, el porteador, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, que provengan únicamente del transporte sobre cubierta, y el alcance de su responsabilidad se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 8 del presente Convenio, según el caso.

4. El transporte de mercancías sobre cubierta en contravención del acuerdo expreso de transportarlas bajo cubierta se considerará una acción u omisión del porteador en el sentido del artículo 8.

#### *Artículo 10. Responsabilidad del porteador y del porteador efectivo*

1. Cuando la ejecución del transporte o de una parte del transporte haya sido encomendada a un porteador efectivo, independientemente de que el contrato de transporte marítimo lo autorice o no, el porteador seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio. Respecto del transporte que sea ejecutado por el porteador efectivo, el porteador será responsable de las acciones y omisiones que el porteador efectivo y sus empleados y agentes realicen en el ejercicio de sus funciones.

2. Todas las disposiciones del presente Convenio por las que se rige la responsabilidad del porteador se aplicarán también a la responsabilidad del porteador efectivo respecto del transporte que éste haya ejecutado. Se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 8 si se ejercita una acción contra un empleado o agente del porteador efectivo.

3. Todo acuerdo especial en virtud del cual el porteador asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio o renuncie a derechos conferidos por el presente Convenio surtirá efecto respecto del porteador efectivo sólo si éste lo acepta expresamente y por escrito. El porteador seguirá sujeto a las obligaciones o renunciaciones resultantes de ese acuerdo especial, independientemente de que hayan sido aceptadas o no por el porteador efectivo.

4. En los casos y en la medida en que el porteador y el porteador efectivo sean ambos responsables, su responsabilidad será solidaria.

5. La cuantía total de las sumas exigibles del porteador, del porteador efectivo y de sus empleados y agentes no excederá de los límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir entre el porteador y el porteador efectivo.

#### *Artículo 11. Transporte directo*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, cuando un contrato de transporte marítimo estipule explícitamente que una parte especificada del transporte a que se refiere ese contrato será ejecutada por una persona determinada distinta del porteador, el contrato podrá estipular asimismo que el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que hayan sido causados por un hecho ocurrido cuando las mercancías estaban bajo la custodia del porteador efectivo durante esa parte del transporte. No obstante, la estipulación que limite o excluya tal responsabilidad no surtirá efecto si no puede incoarse ningún procedimiento judicial contra el porteador efectivo ante un tribunal competente con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2 del artículo 21. La prueba de que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega fueron causados por ese hecho corresponderá al porteador.

2. El porteador efectivo será responsable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que hayan sido causados por un hecho ocurrido mientras las mercancías estaban bajo su custodia.

### **Parte III. Responsabilidad del cargador**

#### *Artículo 12. Norma general*

El cargador no será responsable de la pérdida sufrida por el porteador o por el porteador efectivo, ni del daño sufrido por el buque, a no ser que tal pérdida o daño hayan sido causados por culpa o negligencia del cargador, sus empleados o agentes. Los empleados o agentes del cargador tampoco serán responsables de tal pérdida o daño, a no ser que hayan sido causados por culpa o negligencia de su parte.

#### *Artículo 13. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas*

1. El cargador señalará de manera adecuada las mercancías peligrosas como tales mediante marcas o etiquetas.

2. El cargador, cuando ponga mercancías peligrosas en poder del porteador o de un porteador efectivo, según el caso, le informará del carácter peligroso de aquéllas y, a ser

necesario, de las precauciones que deban adoptarse. Si el cargador no lo hace y el porteador o el porteador efectivo no tienen conocimiento del carácter peligroso de las mercancías por otro conducto:

a) El cargador será responsable respecto del porteador y de todo porteador efectivo de los perjuicios resultantes del embarque de tales mercancías, y

b) Las mercancías podrán en cualquier momento ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no podrán ser invocadas por una persona que durante el transporte se haya hecho cargo de las mercancías a sabiendas de su carácter peligroso.

4. En los casos en que las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de este artículo no se apliquen o no puedan ser invocadas, las mercancías peligrosas, si llegan a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, podrán ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo cuando exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o cuando el porteador sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

#### **Parte IV. Documentos de transporte**

##### *Artículo 14. Emisión del conocimiento de embarque*

1. Cuando el porteador o el porteador efectivo se haga cargo de las mercancías, del porteador deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador, si éste lo solicita.

2. El conocimiento de embarque podrá ser firmado por una persona autorizada al efecto por el porteador. Se considerará que un conocimiento de embarque firmado por el capitán del buque que transporte las mercancías ha sido firmado en nombre del porteador.

3. La firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el conocimiento de embarque.

##### *Artículo 15. Contenido del documento de embarque*

1. En el conocimiento de embarque deberán constar, entre otros, los datos siguientes:

a) La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador;

b) El estado aparente de las mercancías;

c) El nombre y el establecimiento principal del porteador;

d) El nombre del cargador;

e) El nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el cargador;

f) El puerto de carga según el contrato de transporte marítimo y la fecha en que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto;

g) El puerto de descarga según el contrato de transporte marítimo;

h) El número de originales del conocimiento de embarque, si hubiere más de uno;

i) El lugar de emisión del conocimiento de embarque;



- j) La firma del porteador o de la persona que actúe en su nombre;
- k) El flete, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el consignatario;
- l) La declaración mencionada en el párrafo 3 del artículo 23;
- m) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta;
- n) La fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el puerto de descarga, si en ello han convenido expresamente las partes; y
- o) Todo límite o límites superiores de responsabilidad que se hayan pactado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.

2. Una vez cargadas las mercancías a bordo, el porteador emitirá un conocimiento de embarque "embarcado" al cargador, si éste lo solicita, en el cual, además de los datos requeridos en virtud del párrafo 1 de este artículo, se consignará que las mercancías se encuentran a bordo de un buque o de unos buques determinados y se indicará la fecha o las fechas en que se haya efectuado la carga. Si el porteador ha emitido anteriormente un conocimiento de embarque u otro título representativo de cualquiera de esas mercancías al cargador, éste, si el porteador lo solicita, devolverá dicho documento a cambio de un conocimiento de embarque "embarcado". Cuando el cargador solicite un conocimiento de embarque "embarcado", el porteador podrá, para atender a esa solicitud, modificar cualquier documento emitido anteriormente si, con las modificaciones introducidas, dicho documento contiene toda la información que debe constar en un conocimiento de embarque "embarcado".

3. La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los datos a que se refiere este artículo no afectará a la naturaleza jurídica del documento como conocimiento de embarque, a condición, no obstante, de que se ajuste a los requisitos enunciados en el párrafo 7 del artículo 1.

#### *Artículo 16. Conocimientos de embarque: reservas y valor probatorio*

1. Si el conocimiento de embarque contiene datos relativos a la naturaleza general, las marcas principales, el número de bultos o piezas, el peso o la cantidad de las mercancías y el porteador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre sabe o tiene motivos razonables para sospechar que esos datos no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo o, en caso de haberse emitido un conocimiento de embarque "embarcado", las mercancías que efectivamente ha cargado, o si no ha tenido medios razonables para verificar esos datos, el porteador o esa persona incluirá en el conocimiento de embarque una reserva en la que se especifiquen esas inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos.

2. Si el porteador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre no hace constar en ese conocimiento el estado aparente de las mercancías, se considerará que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado aparente.

3. Salvo en lo concerniente a los datos acerca de los cuales se haya hecho una reserva autorizada en virtud del párrafo 1 de este artículo y en la medida de tal reserva:

a) El conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador ha tomado a su cargo o, en caso de haberse emitido un conocimiento de embarque "embarcado", ha cargado las mercancías tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque; y

b) No se admitirá al porteador la prueba en contrario si el conocimiento de embarque ha sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que ha procedido de buena fe basándose en la descripción de las mercancías que figuraba en ese conocimiento.

4. El conocimiento de embarque en el que no se especifique el flete o no se indique de otro modo que el flete ha de ser pagado por el consignatario, conforme a lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 15, o en el que no se especifiquen los pagos por demoras en el puerto de carga que deba hacer el consignatario, establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el consignatario no ha de pagar ningún flete ni demoras. Sin embargo, no se admitirá al porteador la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que haya procedido de buena fe basándose en la falta de tal indicación en el conocimiento de embarque.

#### *Artículo 17. Garantías proporcionadas por el cargador*

1. Se considerará que el cargador garantiza al porteador la exactitud de los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso y cantidad que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El cargador indemnizará al porteador de los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos. El cargador seguirá siendo responsable aun cuando haya transferido el conocimiento de embarque. El derecho del porteador a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del contrato de transporte marítimo respecto de cualquier persona distinta del cargador.

2. La carta de garantía o el pacto en virtud de los cuales el cargador se comprometa a indemnizar al porteador de los perjuicios resultantes de la emisión del conocimiento de embarque por el porteador o por una persona que actúe en su nombre, sin hacer ninguna reserva acerca de los datos proporcionados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque o acerca del estado aparente de las mercancías, no surtirán efecto respecto de un tercero, incluido un consignatario, al que se haya transferido el conocimiento de embarque.

3. Esa carta de garantía o pacto serán válidos respecto del cargador, a menos que el porteador o la persona que actúe en su nombre, al omitir la reserva a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, tenga la intención de perjudicar a un tercero, incluido un consignatario, que actúe basándose en la descripción de las mercancías que figura en el conocimiento de embarque. En ese caso, si la reserva omitida se refiere a datos proporcionados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque, el porteador no tendrá derecho a ser indemnizado por el cargador en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. En caso de fraude intencional, a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, el porteador será responsable, sin poder acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en el presente Convenio, de los perjuicios que haya sufrido un tercero, incluido un consignatario, por haber actuado basándose en la descripción de las mercancías que figuraba en el conocimiento de embarque.

#### *Artículo 18. Documentos distintos del conocimiento de embarque*

Quando el porteador emita un documento distinto del conocimiento de embarque para que haga prueba del recibo de las mercancías que hayan de transportarse, ese documento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que se ha celebrado el contrato de transporte marítimo y de que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías tal como aparecen descritas en ese documento.

### **Parte V. Reclamaciones y acciones**

#### *Artículo 19. Aviso de pérdida, daño o retraso*

1. A menos que el consignatario dé por escrito al porteador aviso de pérdida o daño, especificando la naturaleza de la pérdida o el daño, a más tardar el primer día laborable

siguiente al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en su poder, el hecho de haberlas puesto en poder del consignatario establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en el documento de transporte o, si no se hubiere emitido ese documento, en buen estado.

2. Cuando la pérdida o el daño no sean aparentes, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán igualmente si no se da aviso por escrito dentro de un plazo de 15 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario.

3. Si el estado de las mercancías ha sido objeto, en el momento en que se han puesto en poder del consignatario, de un examen o inspección conjuntos por las partes, no se requerirá aviso por escrito de la pérdida o el daño que se hayan comprobado con ocasión de tal examen o inspección.

4. En caso de pérdida o daño, ciertos o presuntos, el porteador y el consignatario se darán todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

5. No se pagará ninguna indemnización por los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, a menos que se haya dado aviso por escrito al porteador dentro de un plazo de 60 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario.

6. Si las mercancías han sido entregadas por un porteador efectivo, todo aviso que se dé al porteador efectivo en virtud de este artículo tendrá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador, y todo aviso que se dé al porteador tendrá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador efectivo.

7. Si el porteador o el porteador efectivo no dan por escrito al cargador aviso de pérdida o daño, especificando la naturaleza general de la pérdida o el daño, dentro de un plazo de 90 días consecutivos contados desde la fecha en que se produjo tal pérdida o daño o desde la fecha de entrega de las mercancías de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, si esta fecha es posterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el porteador o el porteador efectivo no ha sufrido pérdida o daño causados por culpa o negligencia del cargador, sus empleados o agentes.

8. A los efectos de este artículo, se considerará que el aviso dado a una persona que actúe en nombre del porteador o del porteador efectivo, incluido el capitán o el oficial que esté al mando del buque, o a una persona que actúe en nombre del cargador ha sido dado al porteador, al porteador efectivo o al cargador, respectivamente.

#### *Artículo 20. Prescripción de las acciones*

1. Toda acción relativa al transporte de mercancías en virtud del presente Convenio prescribirá si no se ha incoado un procedimiento judicial o arbitral dentro de un plazo de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará el día en que el porteador haya entregado las mercancías o parte de ellas o, en caso de que no se hayan entregado las mercancías, el último día en que debieran haberse entregado.

3. El día en que comienza el plazo de prescripción no estará comprendido en el plazo.

4. La persona contra la cual se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el plazo de prescripción, prorrogar ese plazo mediante declaración por escrito hecha al reclamante. Ese período podrá ser prorrogado nuevamente mediante otra declaración u otras declaraciones.

5. La acción de repetición que corresponda a la persona declarada responsable podrá ejercitarse incluso después de expirado el plazo de prescripción establecido en los párrafos anteriores, siempre que se ejercite dentro del plazo fijado por la ley del Estado en que se incoe el procedimiento. No obstante, ese plazo no podrá ser inferior a 90 días contados desde la fecha en que la persona que ejercite la acción de repetición haya satisfecho la reclamación o haya sido emplazada con respecto a la acción ejercitada contra ella.

#### *Artículo 21. Jurisdicción*

1. En todo procedimiento judicial relativo al transporte de mercancías con arreglo al presente Convenio, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante un tribunal que sea competente de conformidad con la ley del Estado en que el tribunal esté situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares siguientes:

- a) El establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o
- b) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o
- c) El puerto de carga o el puerto de descarga; o
- d) Cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo.

2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la acción podrá ejercitarse ante los tribunales de cualquier puerto o lugar de un Estado Contratante en el que el buque que efectúe el transporte o cualquier otro buque del mismo propietario haya sido embargado de conformidad con las normas aplicables de la legislación de ese Estado y del derecho internacional. Sin embargo, en tal caso, el demandante deberá, si lo solicita el demandado, trasladar la acción, a su elección, ante el tribunal de una de las jurisdicciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo para que se pronuncie sobre la reclamación, pero, antes de ese traslado, el demandado deberá prestar fianza bastante para responder de las sumas que pudieran adjudicarse al demandante en virtud de la decisión que recaiga en el procedimiento.

b) El tribunal del puerto o lugar del embargo resolverá toda cuestión relativa a la prestación de la fianza.

3. No podrá incoarse ningún procedimiento judicial en relación con el transporte de mercancías en virtud del presente Convenio en un lugar distinto de los especificados en los párrafos 1 ó 2 de este artículo. Las disposiciones de este párrafo no constituirán obstáculo a la jurisdicción de los Estados Contratantes en relación con medidas provisionales o cautelares.

4. a) Cuando se haya ejercitado una acción ante un tribunal competente en virtud de los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o cuando ese tribunal haya dictado fallo, no podrá iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas partes y por las mismas causas, a menos que el fallo dictado por el tribunal ante el que se ejercitó la primera acción no sea ejecutable en el país en que se incoe el nuevo procedimiento;

b) A los efectos de este artículo, las medidas encaminadas a obtener la ejecución de un fallo no se considerarán como inicio de una nueva acción;

c) A los efectos de este artículo, el traslado de una acción a otro tribunal del mismo país o al tribunal de otro país, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 de este artículo, no se considerará como inicio de una nueva acción.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, surtirá efecto todo acuerdo celebrado por las partes después de presentada una reclamación basada en el contrato de transporte marítimo en el que se designe el lugar en el que el demandante podrá ejercitar una acción.

## *Artículo 22. Arbitraje*

1. Con sujeción a lo dispuesto en este artículo, las partes podrán pactar por escrito que toda controversia relativa al transporte de mercancías en virtud del presente Convenio sea sometida a arbitraje.

2. Cuando el contrato de fletamento comprenda una estipulación según la cual las controversias que surjan en relación con ese contrato serán sometidas a arbitraje y un conocimiento de embarque emitido en cumplimiento del contrato de fletamento no contenga cláusula expresa por la que se establezca que esa estipulación será obligatoria para el tenedor del conocimiento, el porteador no podrá invocar la estipulación contra el tenedor que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe.

3. El procedimiento arbitral se incoará, a elección del demandante, en uno de los lugares siguientes:

a) Un lugar situado en un Estado en cuyo territorio se encuentre:

i) El establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o

ii) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o

iii) El puerto de carga o el puerto de descarga; o

b) Cualquier lugar designado al efecto en la cláusula compromisoria o el compromiso de arbitraje.

4. El árbitro o el tribunal arbitral aplicará las normas del presente Convenio.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo se considerarán incluidas en toda cláusula compromisoria o compromiso de arbitraje y cualquier estipulación de tal cláusula o compromiso que sea incompatible con ellas será nula y sin efecto.

6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará a la validez del compromiso de arbitraje celebrado por las partes después de presentada la reclamación basada en el contrato de transporte marítimo.

## **Parte VI. Disposiciones complementarias**

### *Artículo 23. Estipulaciones contractuales*

1. Toda estipulación del contrato de transporte marítimo, del conocimiento de embarque o de cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo será nula y sin efecto en la medida en que se aparte directa o indirectamente de las disposiciones del presente Convenio. La nulidad de esa estipulación no afectará a la validez de las demás disposiciones del contrato o documento que la incluya. Será nula y sin efecto la cláusula por la que se ceda el beneficio del seguro de las mercancías al porteador o cualquier cláusula análoga.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el porteador podrá aumentar la responsabilidad y las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

3. Cuando se emita un conocimiento de embarque o cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, deberá incluirse en él una declaración en el sentido de que el transporte está sujeto a las disposiciones del presente Convenio que anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del cargador o del consignatario.

4. Cuando el titular de las mercancías haya sufrido perjuicios como consecuencia de una estipulación que sea nula y sin efecto en virtud de este artículo, o como

consecuencia de la omisión de la declaración mencionada en el párrafo 3 de este artículo, el porteador pagará una indemnización de la cuantía necesaria para resarcir al titular, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, de toda pérdida o todo daño de las mercancías o del retraso en la entrega. Además, el porteador pagará una indemnización por los gastos que haya efectuado el titular para hacer valer su derecho; sin embargo, los gastos efectuados para ejercitar la acción a que da derecho la disposición anterior se determinarán de conformidad con la ley del Estado en que se incoe el procedimiento.

#### *Artículo 24. Avería gruesa*

1. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá la aplicación de las disposiciones relativas a la liquidación de la avería gruesa contenidas en el contrato de transporte marítimo o en la legislación nacional.

2. Con excepción del artículo 20, las disposiciones del presente Convenio relativas a la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías determinarán también si el consignatario puede negarse a contribuir a la avería gruesa y si el porteador está obligado a resarcir al consignatario de su contribución a la avería gruesa o al salvamento.

#### *Artículo 25. Otros convenios*

1. El presente Convenio no modificará los derechos ni las obligaciones del porteador, del porteador efectivo y de sus empleados y agentes establecidos en los convenios internacionales o en las leyes nacionales que se refieran a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

2. Las disposiciones de los artículos 21 y 22 del presente Convenio no impedirán la aplicación de las disposiciones imperativas de cualquier otro convenio multilateral que esté en vigor en la fecha del presente Convenio, relativas a las cuestiones tratadas en dichos artículos, siempre que el litigio surja únicamente entre partes que tengan sus establecimientos principales en Estados partes en ese otro convenio. No obstante, este párrafo no afectará a la aplicación del párrafo 4 del artículo 22 del presente Convenio.

3. No se incurrirá en responsabilidad en virtud de las disposiciones del presente Convenio por el daño ocasionado por un incidente nuclear si el explotador de una instalación nuclear es responsable de ese daño:

a) En virtud de la Convención de París de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad de Terceros en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964, o de la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 21 de mayo de 1963, o

b) En virtud de las leyes nacionales que regulen la responsabilidad por daños de esta naturaleza, a condición de que esas leyes sean tan favorables en todos sus aspectos a las personas que puedan sufrir tales daños como la Convención de París o la Convención de Viena.

4. No se incurrirá en responsabilidad en virtud de las disposiciones del presente Convenio por la pérdida, el daño o el retraso en la entrega del equipaje de que sea responsable el porteador en virtud de un convenio internacional o de una ley nacional relativos al transporte marítimo de pasajeros y su equipaje.

5. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación por los Estados Contratantes de cualquier otro convenio internacional que esté vigente en la fecha del presente Convenio y que se aplique con carácter obligatorio a los contratos de transporte de mercancías ejecutados principalmente por un modo de transporte distinto del marítimo. Esta disposición se aplicará también a las revisiones o enmiendas ulteriores de ese convenio internacional.

#### *Artículo 26. Unidad de cuenta*

1. La unidad de cuenta a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio es el derecho especial de giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el artículo 6 se convertirán en la moneda nacional de un Estado según el valor de esa moneda en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará según el método de evaluación aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera que determine ese Estado.

2. No obstante, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán, en el momento de la firma o en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que los límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio que serán aplicables en sus territorios se fijarán en: 12.500 unidades monetarias por bulto u otra unidad de carga transportada o 37,5 unidades monetarias por kilogramo de peso bruto de las mercancías.

3. La unidad monetaria a que se refiere el párrafo 2 de este artículo corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro de novecientas milésimas. La conversión en moneda nacional de las cantidades indicadas en el párrafo 2 se efectuará de conformidad con la legislación del Estado interesado.

4. El cálculo mencionado en la última frase del párrafo 1 y la conversión mencionada en el párrafo 3 de este artículo se efectuarán de manera que, en lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante el mismo valor real que en el artículo 6 se expresa en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes comunicarán al depositario su método de cálculo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo o el resultado de la conversión mencionada en el párrafo 3 de este artículo, según el caso, en el momento de la firma o al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o al ejercer la opción establecida en el párrafo 2 de este artículo y cada vez que se produzca un cambio en el método de ese cálculo o en el resultado de esa conversión.

### **Parte VII. Cláusulas finales**

#### *Artículo 27. Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

#### *Artículo 28. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados hasta el 30 de abril de 1979 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. Después del 30 de abril de 1979, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 29. Reservas*

No se podrán hacer reservas al presente Convenio.

#### *Artículo 30. Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en el presente Convenio después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos de transporte marítimo que se celebren en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o después de esa fecha.

#### *Artículo 31. Denuncia de otros convenios*

1. Al pasar a ser Estado Contratante en el presente Convenio, todo Estado parte en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (Convenio de 1924), notificará al Gobierno de Bélgica, en calidad de depositario del Convenio de 1924, su denuncia de dicho Convenio declarando que ésta surtirá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor respecto de ese Estado.

2. Cuando el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30, el depositario del presente Convenio notificará al Gobierno de Bélgica, en calidad de depositario del Convenio de 1924, la fecha de esa entrada en vigor y los nombres de los Estados Contratantes respecto de los cuales el Convenio haya entrado en vigor.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán, según corresponda, a los Estados partes en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Convenio, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá, si lo considera conveniente, retrasar la denuncia del Convenio de 1924 y del Convenio de 1924 modificado por el Protocolo de 1968 durante un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, notificará su intención al Gobierno de Bélgica. Durante ese período de transición, aplicará el presente Convenio, con exclusión de cualquier otro, respecto de los Estados Contratantes.

#### *Artículo 32. Revisión y enmienda*

1. El depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes en el presente Convenio para revisarlo o enmendarlo si lo solicita un tercio, por lo menos, de los Estados Contratantes.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al Convenio enmendado.



*Artículo 33. Revisión de las cuantías de limitación y de la unidad de cuenta o de la unidad monetaria*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, el depositario convocará una conferencia, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, con el único fin de modificar las cuantías especificadas en el artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 26 o de sustituir una de las unidades definidas en los párrafos 1 y 3 del artículo 26, o ambas, por otras unidades. Sólo si se produce un cambio importante en su valor real se modificarán esas cuantías.

2. El depositario convocará una conferencia de revisión cuando lo solicite una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Contratantes.

3. Toda decisión de la Conferencia será adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados participantes. El depositario comunicará la enmienda a todos los Estados Contratantes para su aceptación y a todos los Estados signatarios del Convenio para su información.

4. Toda enmienda adoptada entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde su aceptación por dos tercios de los Estados Contratantes. La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto en poder del depositario.

5. Después de la entrada en vigor de una enmienda, todo Estado Contratante que la haya aceptado tendrá derecho a aplicar el Convenio enmendado en sus relaciones con los Estados Contratantes que no hayan notificado al depositario, en el plazo de seis meses contados desde la adopción de la enmienda, que no se consideran obligados por esa enmienda.

6. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al Convenio enmendado.

*Artículo 34. Denuncia*

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHO en Hamburgo, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

**B. Consenso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías**

Queda entendido que la responsabilidad del porteador en virtud del presente Convenio se basa en el principio de la presunción de culpa o negligencia. Esto significa que, por regla general, la carga de la prueba recae en el porteador, pero que, en ciertos casos, las disposiciones del Convenio modifican esa regla.

## ANEXO VIII. INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL Y CLÁUSULAS PENALES

### A. Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento

#### Parte I. Ámbito de aplicación

##### *Artículo 1*

Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes hayan acordado que, en caso de falta de cumplimiento por una parte (el deudor), la otra parte (el acreedor) tendrá derecho a obtener del deudor una suma convenida, ya sea en concepto de pena o de indemnización.

##### *Artículo 2*

A los efectos de las presentes Normas:

- a) Un contrato se considerará internacional cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
- b) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- c) A los efectos de determinar la aplicación de las presentes Normas no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

##### *Artículo 3*

A los efectos de las presentes Normas:

- a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

##### *Artículo 4*

Las presentes Normas no se aplicarán a los contratos relativos a mercaderías, otros bienes o servicios adquiridos por una parte para uso personal, familiar o doméstico, salvo que la otra parte, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no haya tenido ni deba haber tenido conocimiento de que el contrato se celebraba para tales fines.

## Parte II. Disposiciones sustantivas

### Artículo 5

El acreedor no tendrá derecho a la suma convenida si el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación.

### Artículo 6

1) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón del retraso en el cumplimiento, tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida;

2) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón de una falta de cumplimiento distinta del retraso, tendrá derecho al cumplimiento o a la suma convenida. No obstante, si la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente como indemnización por la falta de cumplimiento, el acreedor tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida.

### Artículo 7

Cuando el acreedor tenga derecho a la suma convenida, no podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida cubierta por la suma convenida. Tampoco podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, a menos que su pérdida exceda sustancialmente de la suma convenida.

### Artículo 8

La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que resulte sustancialmente desproporcionada en relación con los daños y perjuicios sufridos por el acreedor.

### Artículo 9

Las partes podrán disponer en contrario o modificar los efectos de los artículos 5, 6 y 7 de las presentes Normas.

## B. Resolución 38/135 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983

### 38/135. NORMAS UNIFORMES SOBRE CLÁUSULAS CONTRACTUALES POR LAS QUE SE ESTABLECE UNA SUMA CONVENIDA EN RAZÓN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

#### *La Asamblea General,*

*Reconociendo* que en una amplia gama de contratos mercantiles internacionales figuran cláusulas en virtud de las cuales la parte que no cumpla una obligación con arreglo al contrato deberá pagar a la otra parte una suma convenida,

*Observando* que el efecto y la validez de esas cláusulas suelen ser inciertos en razón del valor dispar que se les asigna en diversos ordenamientos jurídicos,

*Creyendo* que esa incertidumbre constituye un obstáculo para el desenvolvimiento del comercio internacional,

*Estimando* que sería conveniente armonizar las normas jurídicas aplicables a esas cláusulas a fin de reducir o eliminar la incertidumbre al respecto y disipar esa incertidumbre, que constituye un obstáculo al desenvolvimiento del comercio internacional,

*Tomando nota* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento<sup>1</sup>,

*Reconociendo* que existen diversas formas en que los Estados pueden poner en vigor las Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento, y estimando que el hecho de que la Asamblea General recomiende a los Estados que pongan en vigor las Normas uniformes de manera apropiada no obsta a que la Asamblea formule otra recomendación o adopte otras decisiones respecto de las Normas uniformes si las circunstancias lo justifican,

*Recomienda* que los Estados consideren atentamente las Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento, aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y las pongan en vigor en forma de una ley modelo o de una convención, según proceda.

*101a. sesión plenaria  
19 diciembre 1983*

---

<sup>1</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párrs. 11 a 78 y anexo I.*

## **ANEXO IX. CLÁUSULAS SOBRE UNA UNIDAD DE CUENTA Y SOBRE EL AJUSTE DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL TRANSPORTE Y A LA RESPONSABILIDAD**

### **A. Cláusula relativa a una unidad de cuenta universal**

1. La unidad de cuenta a que se refiere el artículo [ ] de la presente Convención es el derecho especial de giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el artículo [ ] se expresarán en la moneda nacional de un Estado según el valor que tenga en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el derecho especial de giro se calculará según el método aplicado en la fecha correspondiente por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario y el derecho especial de giro se calculará en la forma que determine ese Estado.

2. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 se hará de tal manera que, respecto de las cantidades indicadas en el artículo [ ], exprese en la moneda nacional del Estado Contratante en la medida de lo posible, el mismo valor real que se expresa en ese artículo en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes deberán comunicar al Depositario el método de cálculo en el momento de la firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como cada vez que se modifique ese método de cálculo.

### **B. Cláusulas alternativas para el ajuste del límite de responsabilidad**

#### **1. EJEMPLO DE CLÁUSULA RELATIVA A UN ÍNDICE DE PRECIOS**

1. Las sumas indicadas en el artículo [ ] estarán vinculadas a [un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención]. A la entrada en vigor de este (esta) [Protocolo-Convención], las sumas establecidas en el artículo [ ] serán reajustadas en una cantidad redondeada al número entero más próximo, que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del índice en el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior al cual este (esta) [Protocolo-Convención] entró en vigor, por encima de su nivel en el año que finalice el último día del mes de diciembre [del año en que el Protocolo o Convención se abra a la firma]. Posteriormente, serán reajustadas el primer día del mes de julio de cada año en una cantidad, redondeada al número entero más próximo, que corresponda proporcional-

mente al aumento o la disminución del nivel del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior por encima de su nivel correspondiente al año precedente.

2. Sin embargo, las sumas establecidas en el artículo [ ] no serán aumentadas o disminuidas si el aumento o la disminución del índice no excediere del [ ] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste durante el año anterior por haber sido la variación inferior al [ ] por ciento, la comparación se efectuará con respecto al nivel del último año sobre cuya base se haya hecho un ajuste.

3. El 1 de abril de cada año, el Depositario notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) [Protocolo-Convención] las sumas vigentes a partir del 1 de julio siguiente. Las variaciones en las sumas serán registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las normas de la Asamblea General encaminadas a dar efecto a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## 2. EJEMPLO DE CLÁUSULA RELATIVA A UN PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

1. El Depositario convocará una reunión de un Comité integrado por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine el aumento o la disminución de las sumas indicadas en el artículo [ ]:

- a) Cuando por lo menos [ ] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
- b) Cuando hayan transcurrido cinco años desde la apertura a la firma del (de la) [Protocolo-Convención] o desde la última reunión del Comité.

2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrase en vigor después de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde su apertura a la firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a su entrada en vigor.

3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [ ] de sus miembros presentes y votantes<sup>a</sup>

4. Las modificaciones aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo serán notificadas por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de [6] meses a contar de la fecha de su notificación, salvo que, dentro de ese plazo, [un tercio] por lo menos de los Estados que eran Estados Contratantes al momento de la aprobación de la modificación por el Comité hubieren comunicado al depositario que no aceptan la modificación. Las modificaciones que se consideren aceptadas de conformidad con este párrafo entrarán en vigor para todos los Estados Contratantes [12] meses después de su aceptación.

5. El Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que denuncie la presente Convención por lo menos un mes antes de entrar en vigor la modificación. La denuncia surtirá efecto cuando entre en vigor la modificación.

6. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no hubiere expirado aún el plazo de [6] meses previsto para su aceptación, el Estado que se haga Parte Contratante en esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la modificación si ésta entrase en vigor. El Estado que se haga Parte Contratante de esta Convención una vez expirado ese plazo quedará obligado por las modificaciones que hayan sido aceptadas de conformidad con el párrafo 4.

<sup>a</sup>La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité.

**C. Resolución 37/107 de la Asamblea General,  
de 16 de diciembre de 1982**

**31/107. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UNIDAD DE CUENTA Y  
AL AJUSTE DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD APROBADAS  
POR LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* que en numerosas convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, de carácter tanto mundial como regional, figuran disposiciones en materia de limitación de la responsabilidad en que ella está expresada en unidades de cuenta,

*Tomando nota* de que la suma fijada en esas convenciones como límite de la responsabilidad puede ser gravemente afectada con el transcurso del tiempo por cambios en el valor de las monedas, con lo que se destruye el equilibrio procurado en la convención aprobada,

*Estimando* que en numerosas convenciones, en particular las de aplicación mundial, el derecho especial de giro fijado por el Fondo Monetario Internacional sería la unidad de cuenta preferible,

*Persuadida* de que, en todo caso, en las convenciones debe figurar una disposición que facilite el ajuste del límite de responsabilidad a los cambios en el valor de las monedas,

*Tomando en consideración* los acuerdos preferenciales que existan entre los Estados interesados,

*Tomando nota* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado una disposición relativa a una unidad de cuenta universal para expresar sumas monetarias en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad y dos posibles disposiciones relativas al ajuste de los límites de responsabilidad en esas convenciones<sup>1</sup>,

1. *Recomienda* que se utilice la disposición relativa a la unidad de cuenta aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional cuando se elaboren futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o cuando se revisen las convenciones vigentes;

2. *Recomienda* además que se utilice en esas convenciones una de las dos posibles disposiciones para el ajuste de la limitación de la responsabilidad aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

*107a. sesión plenaria  
16 diciembre 1982*

<sup>1</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 63.

## ANEXO X. PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS

### A. Recomendación aprobada por la CNUDMI sobre el valor jurídico de los registros computadorizados

*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Observando* que el empleo del procesamiento automático de datos (PAD) está próximo a quedar firmemente arraigado en todo el mundo en muchas fases del comercio nacional e internacional, así como en los servicios administrativos,

*Observando también* que las normas jurídicas referidas a los registros anteriores al PAD basados en el empleo del papel para documentar el comercio internacional pueden crear un obstáculo al empleo del PAD en cuanto llevan a la inseguridad jurídica o dificultan la eficiente utilización del PAD cuando su uso está por lo demás justificado,

*Observando asimismo* con reconocimiento los esfuerzos del Consejo de Europa, del Consejo de Cooperación Aduanera y de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa tendientes a superar los obstáculos que, como consecuencia de estas normas jurídicas, se oponen a la utilización del PAD en el comercio internacional,

*Considerando* al mismo tiempo que no es necesaria una unificación de las normas sobre la prueba respecto del empleo de registros de computadora en el comercio internacional, vista la experiencia que muestra que diferencias sustanciales en las normas sobre la prueba aplicadas al sistema de documentación sobre papel no han causado hasta el momento ningún daño apreciable al desarrollo del comercio internacional,

*Considerando también* que, como consecuencia de las novedades en la utilización del PAD, en diversos sistemas jurídicos se viene experimentando la conveniencia de adaptar las normas jurídicas existentes a estas novedades, teniendo debidamente en cuenta, sin embargo, la necesidad de estimular el empleo de los recursos del PAD que proporcionarían la misma o mayor fiabilidad que la documentación sobre papel,

1. *Recomienda* a los gobiernos que,

a) examinen las normas jurídicas que afectan la utilización de registros de computadora como prueba en los litigios, a fin de eliminar obstáculos innecesarios a su admisión, asegurarse de que las normas sean coherentes con las novedades de la tecnología y proporcionar medios apropiados para que los tribunales evalúen el crédito que merezcan los datos contenidos en esos registros;

b) examinen las exigencias legales de que determinadas operaciones comerciales o documentos relacionados con el comercio consten por escrito, para determinar si la forma escrita es una condición de la eficacia de la validez de la operación o el documento, con miras a permitir, según corresponda, que la operación o el documento se registren y transmitan en forma legible mediante computadora;

c) examinen los requisitos jurídicos de una firma manuscrita u otro método de autenticación sobre papel en los documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, según corresponda, la utilización de medios electrónicos de autenticación;



d) examinen los requisitos jurídicos de que, para ser presentados a las autoridades, los documentos deban constar por escrito y estar firmados de puño y letra, con miras a permitir que, cuando corresponda, esos documentos se presenten en forma legible mediante computadora a los servicios administrativos que hayan adquirido el equipo necesario y fijado los procedimientos aplicables;

2. Recomienda a las organizaciones internacionales que elaboran textos jurídicos relacionados con el comercio que tengan en cuenta la presente Recomendación al adoptar esos textos y, según corresponda, estudien la posibilidad de modificar los textos jurídicos vigentes en armonía con la presente Recomendación.

## APÉNDICE I

### Presidentes de la CNUDMI

|                                           |                                               |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Primer período de sesiones (1968):        | Sr. Emmanuel Kodjoe Dadzie (Ghana)            |
| Segundo período de sesiones (1969):       | Sr. László Réczei (Hungría)                   |
| Tercer período de sesiones (1970):        | Sr. Albert Lilar (Bélgica)                    |
| Cuarto período de sesiones (1971):        | Sr. Nagendra Singh (India)                    |
| Quinto período de sesiones (1972):        | Sr. Jorge Barrera-Graf (México)               |
| Sexto período de sesiones (1973):         | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)                    |
| Séptimo período de sesiones (1974):       | Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)                |
| Octavo período de sesiones (1975):        | Sr. R. Loewe (Austria)                        |
| Noveno período de sesiones (1976):        | Sr. L.H. Khoo (Singapur)                      |
| Décimo período de sesiones (1977):        | Sr. N. Gueiros (Brasil)                       |
| Undécimo período de sesiones (1978):      | Sr. S.K. Date-Bah (Ghana)                     |
| Duodécimo período de sesiones (1979):     | Sr. L. Kopac (Checoslovaquia)                 |
| Decimotercero período de sesiones (1980): | Sr. R. Herber (República Federal de Alemania) |
| Decimocuarto período de sesiones (1981):  | Sr. L.H. Khoo (Singapur)                      |
| Decimoquinto período de sesiones (1982):  | Sr. Rafael Eyzaguirre (Chile)                 |
| Decimosexto período de sesiones (1983):   | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)                    |
| Decimoséptimo período de sesiones (1984): | Sr. I. Szász (Hungría)                        |
| Decimooctavo período de sesiones (1985):  | Sr. R. Loewe (Austria)                        |

## APÉNDICE II

### Presidentes de los Grupos de Trabajo de la CNUDMI

#### *Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías*

|                                     |                              |
|-------------------------------------|------------------------------|
| Primer período de sesiones (1969):  | Sr. Stein Rognlien (Noruega) |
| Segundo período de sesiones (1970): | Sr. Stein Rognlien (Noruega) |
| Tercer período de sesiones (1971):  | Sr. Stein Rognlien (Noruega) |

#### *Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo*

|                                     |                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| Primer período de sesiones (1971):  | Sr. Nagendra Singh (India)       |
| Segundo período de sesiones (1971): | Sr. Rafael Lasalvia (Chile)      |
| Tercer período de sesiones (1972):  | Sr. Nagendra Singh (India)       |
| Cuarto período de sesiones (1972):  | Sr. José Domingo Ray (Argentina) |
| Quinto período de sesiones (1973):  | Sr. José Domingo Ray (Argentina) |
| Sexto período de sesiones (1974):   | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)       |
| Séptimo período de sesiones (1974): | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)       |
| Octavo período de sesiones (1975):  | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)       |

*Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías*

|                                     |                                 |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| Primer período de sesiones (1970):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Segundo período de sesiones (1971): | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Tercer período de sesiones (1972):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Cuarto período de sesiones (1973):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Quinto período de sesiones (1974):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Sexto período de sesiones (1975):   | Sr. Gyula Eörsi (Hungria)       |
| Séptimo período de sesiones (1976): | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Octavo período de sesiones (1977):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Noveno período de sesiones (1977):  | Sr. Jorge Barrera-Graf (México) |
| Décimo período de sesiones (1980):  | Sr. Gyula Eörsi (Hungria)       |

*Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales*

|                                           |                               |
|-------------------------------------------|-------------------------------|
| Primer período de sesiones (1973):        | Sr. Mohsen Chafik (Egipto)    |
| Segundo período de sesiones (1974):       | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Tercer período de sesiones (1975):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Cuarto período de sesiones (1976):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Quinto período de sesiones (1977):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Sexto período de sesiones (1978):         | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Séptimo período de sesiones (1979):       | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Octavo período de sesiones (1979):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Noveno período de sesiones (1980):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Décimo período de sesiones (1981):        | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Undécimo período de sesiones (1981):      | Sr. René Roblot (Francia)     |
| Duodécimo período de sesiones (1982):     | Sr. Joë Galby (Francia)       |
| Decimotercero período de sesiones (1985): | Sr. Willem Vis (Países Bajos) |

*Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional*

|                                     |                                            |
|-------------------------------------|--------------------------------------------|
| Primer período de sesiones (1980):  | Sr. Kazuaki Sono (Japón)                   |
| Segundo período de sesiones (1981): | Sr. Leif Sevon (Finlandia)                 |
| Tercer período de sesiones (1982):  | Sr. Leif Sevon (Finlandia)                 |
| Cuarto período de sesiones (1983):  | Sr. Leif Sevon (Finlandia)                 |
| Quinto período de sesiones (1984):  | Sr. Leif Sevon (elegido a título personal) |
| Sexto período de sesiones (1984):   | Sr. Leif Sevon (elegido a título personal) |
| Séptimo período de sesiones (1985): | Sr. Leif Sevon (elegido a título personal) |

*Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales*

|                                     |                                     |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Primer período de sesiones (1979):  | Sr. José Barrera-Graf (México)      |
| Segundo período de sesiones (1981): | Sr. I. Tarko (Austria)              |
| Tercer período de sesiones (1982):  | Sr. I. Szász (Hungria)              |
| Cuarto período de sesiones (1982):  | Sr. I. Szász (Hungria)              |
| Quinto período de sesiones (1983):  | Sr. I. Szász (Hungria)              |
| Sexto período de sesiones (1983):   | Sr. I. Szász (Hungria)              |
| Séptimo período de sesiones (1984): | Sr. I. Szász (Hungria)              |
| Octavo período de sesiones (1984):  | Sr. Michael Joachim Bonell (Italia) |

### APÉNDICE III

#### Secretarios de la CNUDMI y períodos de servicio

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| Sr. Paolo CONTINI: | 1968-1969 |
| Sr. John HONNOLD:  | 1969-1974 |
| Sr. Willem VIS:    | 1974-1980 |
| Sr. Kazuaki SONO:  | 1980-1985 |
| Sr. Eric BERGSTEN: | 1985 —    |